

UNIVERSITAT POMPEU FABRA
Facultad de Derecho



LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESALES

NOELIA FURQUET MONASTERIO
2001

CUADRO RESUMEN REFERENTE AL ÁMBITO OBJETIVO DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN JUNTO CON LA PROPUESTA DE REFORMA

SITUACIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<ul style="list-style-type: none"> Regulación amplia del ámbito objetivo de la comunicación (arts. 270 LOPJ, 149.1, 150, 151 LEC y 54.1 LPL). 	<ul style="list-style-type: none"> Reducción del ámbito objetivo de la comunicación, dejando fuera del mismo aquellas resoluciones de mero trámite.

3. DETERMINACIÓN DE LOS ELEMENTOS FORMALES DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN

3.1 Lugar de realización de los actos de comunicación

3.1.1 Sede del tribunal

La sede del tribunal se prevé como lugar de realización de los actos de comunicación a procuradores, siempre y cuando éstos no acudan al servicio de recepción organizado por el Colegio de Procuradores (art. 154 LEC). Ello ocurrirá en las localidades en las que éste no se halle en funcionamiento, puesto que en aquéllas que sí disponen del mismo lo más normal es que reciban la comunicación en dicho servicio.

En la sede del tribunal (o también en los servicios comunes) puede asimismo efectuarse la entrega de la copia de la resolución o cédula al destinatario de la comunicación (art. 161.1 LEC, 55 LPL). A pesar de la previsión de la norma, es fácil imaginar que un sujeto no va a personarse en los locales del tribunal, salvo que tenga conocimiento de que allí se sigue un asunto en el que tiene interés o se haya provocado de alguna forma tal conocimiento. Hasta ahora ello se conseguía enviando una nota en la que se le invitaba a que se pasase por el juzgado o se pusiera en contacto con éste para un asunto de su interés. Esta nota carecía de efectos legales, de forma que si el sujeto la ignoraba y no comparecía no le acarreaba ninguna consecuencia ni excusaba al órgano judicial de realizar la comunicación por cualquiera de las formas previstas. Pues bien, la LEC legaliza de algún modo dicha práctica al prever la posibilidad de remitir por correo certificado, telegrama u otro medio semejante cédula de emplazamiento a fin de que comparezca en la sede del tribunal para ser notificado o requerido o dársele traslado de algún escrito (art. 160. 3 LEC). La norma condiciona su uso a dos requisitos: que el destinatario tenga su domicilio en el partido donde tenga la sede el tribunal y, por otro

lado, que no se trate de comunicaciones que tengan por objeto la personación o la realización o intervención personal en las actuaciones. A diferencia de lo que ocurría hasta ahora, se señala expresamente que la falta de comparecencia sin causa justificada en el plazo señalado comportará que se tenga por hecha la comunicación. Mediante semejante previsión se perpetua una corruptela que traslada a la parte una obligación que corresponde realizar al órgano judicial³⁷⁵, con la diferencia, que, tal y como la regula la norma, su incomparecencia lleva aparejada una consecuencia grave como es la de tenerle por notificado, con independencia de que ésta sea voluntaria o involuntaria. Ello sin contar lo absurdo que resulta obligar al destinatario a comparecer para ser notificado, cuando sería más correcto y efectivo transmitirle directamente lo que haya de notificársele en la misma cédula que se envía por correo³⁷⁶.

3.1.2 Servicio organizado por el Colegio de Procuradores

El art. 154 LEC prevé como lugares para la realización de las comunicaciones a los Procuradores la sede del tribunal y el Servicio organizado por el Colegio de Procuradores, sin que se prevea que puedan recibirla en sus domicilios³⁷⁷. Sin embargo, si se pone en relación lo anterior con el art. 162 LEC, el cual permite la remisión de la comunicación por medios electrónicos y telemáticos y contempla además la utilización de los mismos con dichos profesionales³⁷⁸, queda la duda de si esta remisión tendrá que dirigirse necesariamente a uno de los lugares que el 154 LEC prevé para las comunicaciones con los Procuradores o si, por el contrario, éstos podrían dirigirse a su domicilio profesional, puesto que nada se dice al respecto en el 162 LEC. Precisamente,

³⁷⁵ Afirma CUBILLO LÓPEZ que en el Servicio Común de Notificaciones de los Juzgados de Madrid se realizaban mediante la práctica de citar al destinatario para que se presentase en los locales del mencionado Servicio para un asunto de su interés alrededor del 40% de las comunicaciones que se le encargaba, lo que suponía un considerable ahorro de tiempo y energías (*La comunicación procesal...*, *op. cit.*, págs. 138-139). Estas razones son las que parecen haber motivado la legalización de esta práctica, si bien la diferencia con el sistema anterior está en que en la LEC 1881 la modalidad principal de comunicación era la personal, de ahí que esta corruptela supusiera un ahorro de trabajo para los funcionarios de los Servicios Comunes, en tanto que en la LEC, la forma primordial de comunicación que se prevé es el correo, así que el mismo esfuerzo implica remitir la cédula de emplazamiento para que comparezca al tribunal para ser notificado que remitir directamente lo que haya de notificársele por correo.

³⁷⁶ Se muestra asimismo crítico con el precepto MARES ROGER, *Los actos de comunicación judicial...*, *op. cit.*, (II), pág. 2.

³⁷⁷ Así lo establecía el art. 265 LEC 1881, que imponía al procurador el pago de los gastos adicionales ocasionados con motivo de haber efectuado la notificación en su domicilio.

³⁷⁸ Ello parece posible a tenor de lo dispuesto en el art. 162.1.II LEC que dispone la obligación por parte de "Las partes y los profesionales que intervengan en el proceso" de comunicar al tribunal la tenencia

esta última opción es la que prevé, en una segunda fase, el proyecto piloto de notificaciones telemáticas llevado a cabo por el Colegio de Procuradores de Zaragoza, permitiendo que los Procuradores puedan en un futuro conectarse al servidor del Colegio desde sus propios despachos profesionales³⁷⁹.

3.1.3 El domicilio del destinatario

3.1.3.1 Determinación del domicilio de las personas físicas

Ante la falta de probabilidad de que el destinatario se persone en la sede del tribunal, la ley prevé como lugar de entrega de la notificación el domicilio de la persona a quien ésta va dirigida. El concepto de domicilio tiene enorme relevancia en nuestro sistema de actos de comunicación hasta el punto de poder decir que el sistema gravita en torno a él. La localización del domicilio del demandado resulta imprescindible para el normal desarrollo del proceso, pues es el lugar al que la norma dirige la primera comunicación por la que éste adquiere conocimiento de la pendencia del proceso. También es el lugar previsto por la ley para la práctica de la notificación personal en aquellos casos en los que no haya nombrado representante³⁸⁰, cuando en otros ordenamientos la notificación entregada en la persona del destinatario del acto no está constreñida a un lugar determinado, pudiéndose efectuar en cualquier lugar donde se le encuentre³⁸¹.

de dichos medios así como su dirección.

³⁷⁹ Así lo pone de manifiesto ANDRÉS LABORDA S., *Actos procesales, actos de comunicación y resoluciones. En especial, las comunicaciones telemáticas. Experiencia en Zaragoza*, en Estudios Jurídicos Cuerpo de Secretarios Judiciales, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, IV-2000, Madrid, 2000, págs. 409-445. Cuestión distinta es que la remisión por medios electrónicos al despacho profesional de los procuradores deba hacerse necesariamente a través del Servicio Común de Recepción organizado por el Colegio de Procuradores, en orden al mejor cumplimiento de los requisitos que el propio 162 LEC exige para este tipo de comunicaciones. Sobre los mismos, véase el epígrafe correspondiente del Capítulo III.

³⁸⁰ Una excepción de lo dicho la constituye lo previsto en el art. 57.2 LPL, en virtud del cual “sin necesidad de constituirse en el domicilio del interesado se podrá entregar la cédula a cualquiera de las personas antes mencionadas y a quien por su relación con el destinatario pueda garantizar el eficaz cumplimiento del acto de comunicación”. A pesar de que la norma se refiere a personas distintas del destinatario de la notificación, adelantamos ahora que no por ello pierde ésta el carácter de personal. En este sentido, señala la STC 326/1993 de 8 de noviembre: “...aún admitiendo que, en efecto, por notificación personal, ..., haya de entenderse toda aquella que se realiza en el domicilio del demandado, bien en su persona, bien en la de cualquiera de las otras personas a las que se refiere el art. 268 LEC” (FJ 5).

³⁸¹ En el caso español, puede citarse el caso anecdótico de una indigente que fue citada por dos veces por el funcionario judicial en un banco de una importante vía barcelonesa donde pernoctaba y pasaba la mayor parte del día, al entenderse que dicho lugar era lo más parecido a su domicilio (*El Mundo*, martes 19 de mayo de 1998, Sección Barcelona, pág. 1).

Así por ejemplo en el derecho inglés, la notificación puede entregarse al destinatario en cualquier lugar de Inglaterra y Gales³⁸². Tampoco en el derecho estadounidense la notificación personal a una persona física residente en Estados Unidos que no sea ni menor ni incapaz está sometida a lugar determinado, siempre que se encuentre dentro de los límites de competencia del tribunal [FRCP 4 (e)]. Ésta no es, sin embargo, una característica única del sistema anglosajón, pues en el derecho francés la *signification* personal la lleva a cabo el *huissier* mediante entrega del acto al mismo destinatario, en cualquier lugar donde se le encuentre (art. 689.2 n.c.p.c). Se pide, eso sí, guardar el decoro (*observer les convenances*) y evitar causar un escándalo en el momento de la entrega³⁸³. Asimismo, en el derecho italiano, la notificación personal puede efectuarse en cualquier lugar, dentro de los límites de competencia del oficial judicial (art. 138.1 c.p.c)³⁸⁴. Por último, también permite el derecho alemán que la notificación al destinatario se le entregue en cualquier lugar donde se le encuentre (§180 ZPO)³⁸⁵.

Al mismo tiempo, al domicilio se dirigen las notificaciones realizadas a través del correo u otros medios técnicos, o mediante medios informáticos o telemáticos. Por otro lado, la ausencia de domicilio conocido del destinatario de la comunicación opera como presupuesto de la notificación edictal. En los casos en los que el demandado comparece mediante representación o asistencia de profesionales, el domicilio de éstos desplaza al del propio demandado para la práctica de los actos de comunicación, salvo las excepciones previstas por la ley³⁸⁶.

³⁸² La CPR Part 6, Rule 6.4 define la notificación personal en los siguientes términos: “a document is served personally on an individual by leaving it with that individual”.

³⁸³ Prevé el art. 689.2 n.c.p.c: “Les notifications son faites au lieu où demeure le destinataire s’il s’agit d’une personne physique. Toutefois, lorsqu’elle est faite à personne, la notification est valable quel que soit le lieu où elle est délivrée, y compris le lieu de travail”. Por consiguiente es válida la *signification* realizada en su domicilio o residencia, en el de un tercero, en un lugar público, en *l’étude de l’huissier*, en la prisión... (GIVERDON, *Actes...*, op. cit., pág 25). También en un hospital si el destinatario se encuentra hospitalizado, (Montpellier 28 febrero 1995, *Révue d’Huiss.* 1995, 816) citada en el *Nouveau code de procédure civile* cit, pág. 376 nota A) 3 bis.

³⁸⁴ Dispone el art. 138.1 c.p.c: “L’ufficiale giudiziario può sempre eseguire la notificazione mediante consegna della copia nelle mani proprie del destinatario, ovunque lo trovi, nell’ambito della circoscrizione dell’ufficio giudiziario al quale è addetto”.

³⁸⁵ Según el §180 ZPO, *Ort der Zustellung*: “Die Zustellungen können an jedem Ort erfolgen, wo die Person, der zugestellt werden soll, angetroffen wird”.

³⁸⁶ Así se prevé en el proceso laboral (art. 53 LPL), corroborado por el ATS 31 julio 1991 (A. 6269). Estos profesionales pueden ser Abogados, Procuradores y Graduados Sociales. En el proceso civil, este representante será la mayoría de las veces el Procurador. Así, en la STC 147/1990 de 1 de octubre, la notificación por correo se dirigió al domicilio profesional del Procurador. Como ya se dijo, más que en el domicilio de éstos, no previsto por la LEC, la práctica de las notificaciones se efectuará en el servicio de recepción organizado por el Colegio de Procuradores y eventualmente en la sede del tribunal.

A pesar de su importancia, las leyes no se han preocupado en diseñar un concepto de domicilio. La única referencia que del domicilio hacía la LEC 1881 únicamente decía de éste que debía ser el “*domicilio de la persona que deba ser notificada*”³⁸⁷, alusión que se había interpretado hecha no a un domicilio cualquiera del demandado, sino a “su” domicilio³⁸⁸. En consecuencia, de acuerdo al tenor literal del artículo, el domicilio de las personas físicas a efectos de notificaciones es el domicilio *real*, o lo que es lo mismo, su residencia habitual (art. 40 CC)³⁸⁹.

La LEC, a diferencia que su antecesora, sí se preocupa de establecer un concepto de domicilio a efectos de notificaciones³⁹⁰. No obstante, antes de iniciar su análisis es necesario realizar una observación. Las leyes procesales emplean en todo momento el término domicilio³⁹¹, si bien la LEC se refiere, por dos veces, al domicilio o residencia del demandado³⁹². La cuestión, que parece de detalle, reviste cierta importancia por cuanto la norma equipara el domicilio a la residencia cuando no son conceptos equivalentes³⁹³. Esta diferencia sí se recoge en la regulación de los actos de

³⁸⁷ Art. 264 LEC 1881.

³⁸⁸ GUASP, *Comentarios...*, op. cit., pág. 716. Vid asimismo arts. 80 b) LPL y 172 LECrim.

³⁸⁹ La residencia habitual es definida por la jurisprudencia como aquella en la que se materializa la voluntad de permanencia de la parte [STS 13 julio 1996 (A. 5583), FJ 1]. En definición de la STS 30 enero 1993 (A. 350) es “*la residencia permanente e intencionada en un precisado lugar o como también ha sostenido esta Sala en forma objetivada [SS. 3-12-1955 A. 213 (1956) y 18-5-1956], al tenerse sólo en cuenta la efectiva vivencia y habitualidad, con raíces familiares y económicas*”.

³⁹⁰ La preocupación de la LEC responde a un intento de superar la limitación de los medios contemplados por la LEC 1881 en todo aquello referente a la identificación y localización del demandado, causa de no pocas disfunciones del sistema. Así lo pone de manifiesto el *Libro Blanco de la Justicia*: “No pocas de las dilaciones que se producen en el proceso civil vienen determinadas por problemas de correcta identificación de las partes... Los actos de comunicación se dilatan la mayoría de las veces por el desconocimiento de los datos del demandado... Como se ha comprobado anteriormente al analizar los tiempos de duración de cada una de las fases procesales, la inicial, a la que ahora nos referimos, es una de las más dilatadas. Como se acreditará posteriormente, las dilaciones en esta fase tienen mucho que ver con la propia práctica de los actos de comunicación, pero en no pocas ocasiones, estas disfunciones están relacionadas con las dificultades de identificación y localización del demandado y con la imposibilidad para el órgano judicial de exigir a las partes datos cuya obligatoriedad no consta en las leyes procesales ” (op. cit., pág. 189). En igual sentido CAROCCA PÉREZ, *Garantía constitucional...*, op. cit., pág. 228.

³⁹¹ Arts. 264, 266, 269 LEC 1881, arts 53.2 y 3, 55, 57, 59 LPL y 172, 174, 176, 178 LECrim. Asimismo cuando las leyes aluden a la “habitación” (arts. 266 LEC, 172 y 174 LECrim) se entiende que están refiriéndose al domicilio (GUASP, *Comentarios...*, op. cit., pág. 718, nota 3). Una excepción lo constituye lo dispuesto sobre la notificación edictal, cuyo presupuesto es el hallarse el destinatario de la notificación en ignorado “paradero” (arts. 269 LEC, 59 LPL).

³⁹² En concreto en el art. 156, a pesar de que tanto en el título del precepto, como en el rótulo y articulado del art. 155 sólo se menciona el domicilio del demandado.

³⁹³ Técnicamente existe diferencia entre domicilio, residencia y paradero. Ya se ha definido el domicilio como residencia habitual, es decir, aquella en la que se materializa la voluntad de permanencia de un sujeto. La simple residencia es toda aquella que, aun no siendo habitual, sea más o menos estable, en tanto que paradero es el lugar donde se halla actualmente una persona, sin necesidad de tener en él

comunicación en el derecho comparado. En el derecho francés, *l'huissier* puede entregar la copia del acto en el domicilio (*à domicile*) o, a falta de domicilio conocido, en la residencia (*à résidence*) del destinatario (art. 655 n.c.p.c.)³⁹⁴. Por el contrario, en el derecho italiano se da preferencia al municipio de residencia sobre el del domicilio³⁹⁵.

En todo caso, como se ha dicho antes, la jurisprudencia prima el domicilio sobre la residencia y en este sentido resulta oportuna la cita de la STS 4 noviembre 1996 (A. 8152) que estima un recurso de revisión en el que la comunicación se había intentado con resultados negativos en el domicilio veraniego de la demandada, procediéndose a la comunicación por edictos, pese a conocer la actora su domicilio habitual.

Entrando propiamente en la regulación del domicilio de las personas físicas de la LEC, a falta del domicilio que pueda establecer la ley para la práctica de un específico acto de comunicación, el primer domicilio que contempla la norma es el designado por el propio demandante. Éste indicará en la demanda o en la petición o solicitud con que se inicie el proceso el suyo propio, así como el del demandado. Con relación a este último, puede designar uno o varios, si bien de designar varios deberá indicar el orden, en que, en su opinión, puede efectuarse con éxito la comunicación.

La LEC se decanta por una noción objetiva al otorgar relevancia al domicilio, que podríamos llamar oficial, definido por la norma como aquél que aparece en el padrón municipal, el que consta oficialmente a otros efectos, o el que se encuentra en las publicaciones de Colegios profesionales cuando se trata de personas que ejercen una profesión para la que deban colegiarse obligatoriamente (155.3 LEC)³⁹⁶. Tal elección

estabilidad alguna (ALBADALEJO GARCÍA, M., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo (I), Vol. 3º, Arts. 17 a 41 del Código Civil, Edersa, Madrid, 1993, págs. 941-942).

³⁹⁴ Art. 655 n.c.p.c: "*Si la signification à personne s'avère impossible, l'acte peu être delivré soit à domicile, soit, à défaut de domicile connu, à résidence*".

³⁹⁵ En realidad el último párrafo del art. 139 c.p.c establece tres lugares sucesivos: *residenza, dimora y domicilio*: "*Quando non è noto il comune di residenza, la notificazione si fa nel comune di dimora, e, se anche questa è ignota, nel comune di domicilio ...*". La *dimora* indica el lugar en el que se encuentra una persona, aunque sea de forma transitoria. La figura tiene escasa relevancia jurídica, a excepción de lo dispuesto en este artículo, pues no la define el CC. La *residenza* es un *quid facti*, esto es, resulta del hecho de que la persona permanece de manera estable en un lugar, a lo que se le añade el *animus* del sujeto de residir en ella (art. 43 CC). El *domicilio* es un *quid iuris*, determinado por el lugar donde una persona ha establecido la sede principal de sus asuntos e intereses. Sobre el tema puede verse TRABUCCHI, A., *Istituzioni di Diritto Civile*, Cedam, Padova, 37 ed, 1997, págs. 101-102.

Según la jurisprudencia civil, el elemento de distinción entre *residenza* y *dimora* se concreta en el carácter de permanencia en un lugar, dato que deriva no tanto del elemento objetivo de la duración temporal de la estancia, como de la voluntad (*el animus*) del sujeto de permanecer de forma estable en un lugar, elemento característico de la *residenza* (JAZETTI, A.- PACINI, M., *La disciplina degli atti nel nuovo processo penale*, Giuffrè, Milano, 1993, págs 139-140).

³⁹⁶ Siguiendo en este concreto aspecto la propuesta del *Libro Blanco de la Justicia*, *op. cit.*, pág. 190.

responde a la creencia de que las personas hacen gala de un comportamiento social y cívicamente responsable que les lleva a hacer constar en dichos registros y entidades públicas su verdadero domicilio³⁹⁷, lo que correlativamente implica que sobre ellas tienen que recaer las consecuencias derivadas de la falta de coincidencia entre su propio domicilio y el declarado³⁹⁸. Esta conclusión, válida para las personas jurídicas, no parece que pueda igualmente predicarse respecto de las personas físicas, en la medida en que no existe obligación alguna de publicar el domicilio de los individuos, ni tampoco de empadronarse. En todo caso, el domicilio oficial parece ser subsidiario respecto de aquél que indique el propio demandante, en virtud de los términos con que se expresa el art. 155.3: “*A efectos de actos de comunicación, podrá designarse como domicilio...*”. Este *podrá* tiene carácter facultativo, introduce una enumeración de los posibles lugares que pueden designarse como domicilio, pero ello no significa que el demandante no pueda indicar cualquier otro que conozca³⁹⁹.

Por otro lado, amplía el concepto de domicilio e incorpora el lugar de trabajo no ocasional del demandado, definido en el art. 155.3 como “*el lugar en que desarrolle actividad profesional o laboral no ocasional*”. El lugar de trabajo como alternativa al domicilio es una posibilidad consolidada en el derecho comparado que finalmente recoge expresamente la ley civil. En derecho francés el lugar de trabajo se prevé expresamente entre los lugares donde *l’huissier* puede entregar la notificación (art. 689.2 n.c.p.c.)⁴⁰⁰. Asimismo, en el derecho italiano, ante la imposibilidad de entrega personal de la notificación, el oficial judicial puede, respetando el orden sucesivo entre municipio de *residenza, dimora y domicilio*, buscar al destinatario de forma alternativa en su domicilio (*casa di abitazione*) o lugar de trabajo (*dove ha l’ufficio o esercita l’industria o il commercio*) (art. 139 c. p.c.). Por su parte, el derecho alemán dedica un precepto específico a la entrega de la notificación cuando el destinatario sea un profesional (§183 ZPO) permitiendo que ésta se efectúe en su domicilio profesional en su persona, o de no encontrarsele a él, en la de un empleado suyo⁴⁰¹.

³⁹⁷ Así se deduce de la Exposición de Motivos de la LEC, apartado IX, párrafo sexto.

³⁹⁸ Consecuencia que solicitaba asimismo el *Libro Blanco de la Justicia*, *op. cit.*, pág. 190.

³⁹⁹ En el mismo sentido MARES ROGER, para quien la previsión del 155.3 LEC tiene un sentido más enunciativo que taxativo (*Los actos de comunicación judicial...*, *op. cit.*, (I), pág.4).

⁴⁰⁰ Art. 689.2 n.c.p.c.: “.. *la notification est valable quel que soit le lieu où elle est délivrée, y compris le lieu de travail*”. Si la notificación personal no puede llevarse a cabo se intentará entonces en el domicilio o residencia.

⁴⁰¹ Un procedimiento similar se prevé en el supuesto en que el destinatario sea un abogado, notario o un agente del juzgado (*Gerichtsvollzieher*), a quienes la norma les dedica el segundo párrafo.

No obstante, tal previsión no es una novedad en nuestro ordenamiento porque la LEC 1881 contemplaba en su articulado una serie de domicilios legales⁴⁰², entre los cuales figuraba uno específico para los comerciantes⁴⁰³ y porque la realización de la comunicación en el lugar de trabajo o en el lugar de desarrollo de la actividad profesional o comercial venía siendo admitida por la jurisprudencia⁴⁰⁴.

De lo que sí se olvida la LEC es del llamado domicilio electivo, que es aquél que las partes pueden pactar en sus relaciones contractuales para la realización de las notificaciones⁴⁰⁵. De hecho, puesto que ha sido establecido en virtud de la autonomía de las partes se le otorga mayor valor que al propio domicilio real, de forma que intentada la

⁴⁰² En concreto, en los arts. 64 a 71 LEC 1881, como ejemplos de los cuales pueden citarse el de los diplomáticos, militares... Señala al respecto la STS 30 enero 1993 (A. 350): "*También prevén los ordenamientos los denominados domicilios legales, así como las vecindades administrativas -no coincidentes siempre con el efectivo domicilio (S. 8-3-1983)-, los de los comerciantes (art. 65 de la LECiv) y otros, como los de naturaleza exclusivamente procesal, foral, internacional, social, diplomática, ue militares, domicilios oficiales, etc.*"

⁴⁰³ Art. 65 LEC 1881. Véase también la STS 26 enero 1987 (A. 357).

⁴⁰⁴ En la STC 129/1988 de 28 de junio se estimó como lugar adecuado para notificaciones las oficinas centrales del Banco en que prestaba servicios el demandado. La STC 29/1997 de 24 febrero entiende vulnerado el derecho de tutela judicial efectiva del litigante al que se citó por edictos, cuando en la demanda figuraba su lugar de trabajo, siendo por tanto localizable en él. De forma parecida la STSJ Cataluña 15 febrero 1996 (A. 6249) estima un recurso de revisión en el que la citación se había realizado por estrados, cuando los demandantes conocían el lugar de trabajo del demandado, pues así constaba en el contrato de arrendamiento. En semejantes términos la STS 20 noviembre 1995 (A. 9978) reconoce la inexistencia de una mínima diligencia por el actor que solicitó la citación por edictos del demandado cuando sabía donde trabajaba. Pero no sólo la jurisprudencia más reciente, ya la STS 15 febrero 1982 (A.683) consideró válida la citación efectuada en el local arrendado para oficina, donde acudía diariamente el demandado para el desarrollo de su actividad de Agente Comercial, en virtud de la doctrina sentada por el tribunal según la cual "*no constituye fraude fijar como domicilio del demandado el de su establecimiento aunque su morada la tenga en otro paraje [STS 29 octubre 1965 (A. 4749)]*" En contra se había manifestado la STS 4 julio 1996 (A. 5557): "*La alegación de que se le debía haber emplazado en su lugar de trabajo carece de la más mínima consistencia legal porque el domicilio, según el art. 40 del Código Civil, es el lugar de residencia habitual de las personas, y allí precisamente se le hicieron las notificaciones y emplazamientos en este pleito*" (FJ 2), si bien su tesis, a la vista de los ejemplos anteriores, se ha revelado minoritaria.

⁴⁰⁵ "*Juntamente a éstos existe el denominado domicilio electivo, en virtud del cual los interesados en un determinado negocio prescinden de la domiciliación propia, para someterse a la que libremente fijan en la relación contractual que crean -domicilio por designación o afectivo-, produciendo así un domicilio ficticio y restringido, pero que desempeña función análoga a la del domicilio real en el ámbito jurídico y de relaciones para el que se aportó expresamente y que resulta vinculante por no prohibirlo expresamente el citado art. 40 del Código Civil*" [STS 30 enero 1993 (A. 350)].

En el derecho francés se recoge tal posibilidad en el art. 689.3 n.c.p.c, según el cual "*La notification est aussi valablement faite au domicile élu lorsque la loi l'admet o l'impose*". El sistema italiano permite al destinatario escoger el lugar para efectuar las notificaciones con indicación específica del acto o actos que deban notificarse (art. 141 c.p.c.). Si la elección se halla inserta en un contrato, ésta es obligatoria si así se ha declarado expresamente (art. 141.2 c.p.c). También será obligatoria cuando lo señale la ley. Fuera de estos casos, la elección de un domicilio a efectos de notificación tiene carácter alternativo respecto a las otras formas previstas en los arts 138 y ss. (PUNZI, Voz "*Notificazione*"..., *op. cit.*, pág. 653).

comunicación en él, no tiene por qué reiterarse en el real, aunque ésta hubiese resultado negativa⁴⁰⁶.

3.1.3.2 Determinación del domicilio de las personas jurídicas de derecho privado y de los entes sin personalidad

Ante la ausencia en la ley de disposición alguna referente al domicilio a efectos de notificaciones en las personas jurídicas, la definición genérica del mismo, al margen de la que puede encontrarse en la ley reguladora de cada modalidad⁴⁰⁷, se ha construido a partir de una interpretación analógica de los arts. 65 y 66 LEC 1881⁴⁰⁸ y subsidiariamente del 41 CC. En virtud de dichos preceptos, se entiende que el domicilio de una persona jurídica es aquél que se fija en el momento de su constitución. No constando esta circunstancia, se considera como domicilio el lugar donde tiene establecida su representación legal o donde ejerza su actividad principal⁴⁰⁹. Además de

⁴⁰⁶ En este sentido la STS 3 julio 1992 (A. 6050) considera correcta la citación en el domicilio que la parte había designado en el contrato. A su vez, la STS 4 noviembre 1996 (A. 8154) estima como válidamente efectuado el emplazamiento en el domicilio que figura en el contrato, sin que sea exigible *“una actividad policiaca de indagación y pesquisas que exceden en mucho a la simple diligencia de resultados positivos y seguros y con suficiente intensidad para despojar de todo su valor al domicilio del contrato, donde se practicó el emplazamiento judicial”*. Doctrina reiterada en las SSTS 22 diciembre 1997 (A. 8900), 14 diciembre 1998 (A. 9634), SSTSJ Cataluña 5 marzo 1997 (A. 2128), 4 septiembre 1997 (A. 1998\9096).

⁴⁰⁷ Como por ejemplo: art. 6 de la Ley de Sociedades Anónimas, texto refundido aprobado por RDLeg 1564/1989 de 22 de diciembre; art. 7 de la Ley 2/1995 de 23 de marzo de Sociedades de Responsabilidad Limitada; art. 3.2.3º de la Ley de 191/164 de 24 de diciembre de Asociaciones; art. 3 de la Ley 3/1987 de 2 de abril, General de Cooperativas; art. 4 de la Ley 30/1994 de 24 de noviembre de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

⁴⁰⁸ A pesar de que los mismos hacían referencia a las reglas para determinar la competencia territorial.

⁴⁰⁹ Art. 66 LEC 1881: *“El domicilio de las compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de sociedad o en los estatutos por que se rijan. No constando esta circunstancia se estará a lo establecido respecto a los comerciantes”*.

Art. 65 LEC 1881: *“El domicilio legal de los comerciantes, en todo lo que concierne a actos y contratos mercantiles y a sus consecuencias será el pueblo donde tuvieren el centro de sus operaciones comerciales. Los que tuvieren establecimientos comerciales a su cargo en diferentes partidos judiciales podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieren el principal establecimiento, o en el que se hubieren obligado, a elección del demandante”*.

Art. 41 CC: *“Cuando ni la ley que las haya creado o reconocido, ni los estatutos o las reglas de fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal, o donde ejerzan las principales funciones de su instituto”*.

En cuanto a la interpretación de los mismos dada por la jurisprudencia señala al respecto la STS 28 enero 1994 (A. 572): *“El domicilio de las personas jurídicas está bien precisado en el artículo 66, en relación al 65 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, al no concurrir los supuestos, ha de atenderse en todo caso al artículo 41 del Código Civil que remite la determinación domiciliaria, a falta de fijación en el momento de constitución, al lugar donde la persona jurídica tenga establecida su representación legal, es decir, sus órganos de dirección, gobierno, gestión o administración. Si no cabe fijar el domicilio conforme a las reglas anteriores, se considerará que la persona jurídica tiene su domicilio donde ejerza sus principales actividades, que han de entenderse en relación con la misma y emanadas*

los mismos, la LPL prevé expresamente como lugar en que deba practicarse las diligencias de comunicación con una persona jurídica las delegaciones, sucursales, representaciones o agencias establecidas en la población donde radique el Juzgado o Tribunal que conozca del asunto⁴¹⁰.

Esta alternativa de posibles domicilios viene siendo aplicada por la jurisprudencia atendiendo a un determinado orden. El primer domicilio en el que debe intentarse la comunicación de una persona jurídica es su domicilio social⁴¹¹. No obstante, en los casos, muy frecuente, en los que una sociedad cuente con establecimientos (ya sean delegaciones, sucursales, representaciones o agencias) en lugares distintos a los de su domicilio social, se considera suficiente remitir las notificaciones a cualquier establecimiento de la entidad relacionado con el litigio, en lugar de a su sede principal, al entenderse que la remisión de la comunicación desde cualquier delegación o agencia a la principal es un simple aspecto organizativo de orden interno⁴¹². Lo mismo cabe decir en el caso de una empresa extranjera con delegación en España⁴¹³.

En cuanto al domicilio de su representante legal, la jurisprudencia no lo considera propiamente como domicilio de la sociedad⁴¹⁴, y únicamente ha admitido practicar las notificaciones en éste, una vez que se ha intentado sin éxito en el domicilio social, como último recurso antes de proceder al emplazamiento edictal⁴¹⁵. No obstante, en otras

directamente, encuadrables en su propia función negocial de comercio y relaciones inherentes y necesarias para la misma". Véase también STS 15 junio 2000 (A. 4419).

⁴¹⁰ Art. 60.2 LPL.

⁴¹¹ Son muchas las resoluciones que señalan la validez del emplazamiento en el domicilio social que aparece en los estatutos o resulta del Registro Mercantil: SSTS 9 julio 1993 (A. 6003), 8 julio 1994 (A. 6301), 21 noviembre 1995 (A. 8739), 23 abril 1996 (A. 3019), 5 junio 1996 (A. 4820), 16 septiembre 1996 (A. 6650), 18 noviembre 1996 (A. 8631), 18 febrero 1997 (A. 1241), 10 noviembre 1997 (A. 7893), 2 diciembre 1997 (A. 8965), 31 marzo 1998 (A. 3164), 28 noviembre 1998 (A. 9325), por citar las más recientes.

⁴¹² Como ejemplos de sentencias en las que se decreta la validez del emplazamiento hecho en el domicilio de una sucursal o agencia pueden citarse las SSTS 24 octubre 1983 (A. 5341), 24 octubre 1984 (A. 4974), 27 junio 1988 (A. 5467), 13 diciembre 1989 (A. 8830), 4 junio 1991 (A. 4417).

⁴¹³ STS 26 febrero 1990 (A. 716).

⁴¹⁴ STS 22 diciembre 1997 (A. 8900): "*Las leyes son taxativas y repetitivas en cuanto que el domicilio de las sociedades en el lugar designado en la escritura de constitución de la sociedad, y una de las menciones obligatorias que se exigen en ella es la del domicilio (art. 66 LECiv; art. 5.º LSA de 1951 y art. 8 TRLSA de 1989. Sería un absurdo jurídico que tales preceptos imperativos quedasen sustituidos por los del domicilio particular de la persona física que representa a la sociedad*" (FJ 3).

⁴¹⁵ STC 81/1996 de 20 de mayo: "*aun cuando el Juzgado de Primera Instancia actuó inicialmente de manera correcta al llevar a cabo el emplazamiento de las entidades actoras a través del Oficial del Juzgado, en su domicilio social, ante el resultado infructuoso de tal diligencia, omitió el examen de los autos a fin de comprobar si existía cualquier otro dato que hubiera posibilitado la localización de las entonces demandadas en el proceso civil que hubiera permitido la práctica de un nuevo emplazamiento directo de las demandantes. De haberse realizado esta comprobación de las actuaciones con la atención y diligencia exigibles, se habría podido conocer el domicilio del Administrador único y*

ocasiones se ha considerado innecesario facilitar el domicilio particular del representante⁴¹⁶ o bien su omisión ha sido calificada de irrelevante, si bien en estos casos, el órgano judicial ha valorado la conducta de la propia sociedad demandada⁴¹⁷.

representante legal de ambas sociedades que obraba en el contrato de opción de compra suscrito entre las partes litigantes, documento que se había aportado al proceso acompañando a la demanda” (FJ 5). STS 10 julio 1989 (A. 5596): “ (...) fácilmente le hubiera sido a la expresada entidad demandante posibilitar la citación personal o de otra índole que no fuese la de edictos, con simplemente ponerse en relación con el referido don Manuel O., en su domicilio que éste había fijado en la aludida carta, a fin de que aceptase como Director Gerente que se nominaba llamada a juicio de tal entidad demandada o de no aceptar tal llamada a juicio, de no reconocer ese carácter de Director General que invocaba, indagar cuando menos con quién pudiese entenderse al respecto...”, STS 19 junio 1990 (A. 5478): “Obraba también en poder de los actores otro documento a efectos de percepción de las prestaciones por desempleo, consistente en una certificación expedida por un titulado representante de dicha empresa, en el que constan su nombre y apellidos y el de la empresa representada, en el que se estampó un sello, a modo de antefirma en el que figura el nombre del representante, su condición de Graduado Social y su domicilio. Sin embargo, al constar también en él, en primer lugar, en el cuerpo o contenido del documento, el nombre de la empresa y su domicilio, no induce en modo alguno a error en cuanto al domicilio de la demandada, por lo que la actuación de los demandantes dirigiendo su demanda contra la Sociedad Anónima, sin hacer mención de su representante, al domicilio de éste ocultando esta circunstancia, dio lugar a que el funcionario del Servicio de Correos consignara que no podía hacer entrega del sobre por no ser conocida la S. A. en el domicilio consignado.” (FJ Único), STS 8 noviembre 1993 (A. 8555): “En el supuesto que se contempla, la citación por edictos tuvo su origen en que el demandante, pese a conocer perfectamente cuál era el domicilio del administrador único de la sociedad demandada, así como de que el social de ésta, por la singular característica del negocio, se hallaba frecuentemente cerrado, designó únicamente éste, omitiendo aquél, sin señalar este último cuando resultó infructuosa la citación intentada en el primero, propiciando así la indefensión que se denuncia.” (FJ 2), STSJ Navarra 10 mayo 1994 (A. 4399): “En definitiva, aunque fuese el domicilio legal según certificación del Registro Mercantil el lugar de ubicación de las instalaciones litigiosas de «EXPO NAVAR, SA», el mismo domicilio que constaba en el contrato de arrendamiento, y el de la guía telefónica, el «Club de Tenis» pudo buscar y conocer el domicilio efectivo de los representantes legales y emplazarlos personalmente en la demanda de desahucio, por lo que el emplazamiento edictal ha de considerarse insuficiente, procediendo en consecuencia la revisión de la sentencia de desahucio” (FJ 4), STS 25 junio 1998 (A. 5014): “Conviene dejar sentado que el emplazamiento de la mercantil «Aniceta Fornell, SL» tuvo lugar en el domicilio social correspondiente,...,si bien la diligencia fue negativa, al resultar desconocida la Sociedad en su domicilio social. El demandante de referencia interesó la notificación edictal de la Sociedad, lo que autoriza el artículo 269 de la Ley Procesal Civil, en cuanto la prevé para el supuesto de que resultase desconocido el domicilio de la persona que debe ser notificada; pero sucede en este caso y entraña maquinación fraudulenta, que dicho litigante tenía a su disposición el domicilio del administrador de la mercantil de referencia, ya que al escrito que presentó en el Juzgado solicitando la publicación de edictos, acompañó nota informativa del Registro de la Propiedad referente a la finca número 38402, en la que no sólo aparece el domicilio en Sevilla de la «compañía Aniceta Fornell, SA», sino también el de su administrador...” (FJ 1).

⁴¹⁶ STS 25 octubre 1997 (A. 7360): “Lo que antecede permite entender que el señor I. M. actuó conforme a las prescripciones legales al señalar, en el juicio declarativo 76/1994, como domicilio de «Edificio Monteleón, SA» el figurado en la escritura de la sociedad; cosa distinta sería que cupiera, a lo sumo, imputar al actor la omisión de participar al Juzgado el domicilio del despacho personal del señor Consejero-Delegado de la sociedad para facilitar su emplazamiento, ante el resultado negativo del practicado, es de repetirlo, con arreglo a la ley, pero semejante comportamiento excedería del que se exige al buen padre de familia en el artículo 1104 del Código Civil, y, en ningún caso, esa omisión sería encuadrable en la «maquinación” (FJ 5).

⁴¹⁷ STSJ Cataluña 17 julio 1995 (A. 8177): “Entiende el recurrente que la actora, antes de recurrir al emplazamiento edictal hubiera debido localizar «el domicilio de los administradores y/o su representante legal» (folio 6). Conducta que cabría calificar de diligente en circunstancias normales pero que en modo alguno resultaba exigible a ATOPRICO habida cuenta de las múltiples vicisitudes

Por último, en el supuesto de que figure un domicilio en el contrato, resulta trasladable lo dicho a propósito del domicilio electivo designado por las personas físicas⁴¹⁸.

Frente a la diversidad de lugares que ofrece el ordenamiento y admite la jurisprudencia, la LEC se decanta, al igual que en el caso de las personas físicas, por designar como domicilio de la persona jurídica, a efectos de notificaciones, un domicilio oficial. Concretamente en el caso de empresas y otras entidades se prevé que éste sea “*el que refleje el Registro oficial*” (art. 155.3). Nada habría que objetar a ello, si no fuera por la existencia de muchas entidades que actúan en el tráfico jurídico sin haber cumplido con la obligación de inscribir sus datos en el correspondiente registro o aún habiéndolos inscrito, descuidan actualizarlo, sin mencionar a aquellas otras que carecen de personalidad jurídica. Por ello, si la ley no se contenta con establecer un único domicilio para las personas físicas, debería asimismo incorporar otros posibles lugares en los que intentar la comunicación a personas jurídicas y hacer lo propio para aquellos entes carentes de personalidad jurídica.

Estos posibles lugares los recoge el propio ordenamiento en el art. 51 LEC (que es el equivalente al 66 LEC 1881) y en el 41 CC. Atendiendo a los mismos y a lo dispuesto en el art. 60 LPL, la comunicación a una persona jurídica debería poder intentarse en su domicilio social o en cualquiera de sus establecimientos que tengan relación con el litigio. A falta de los mismos, o después de haber intentado la comunicación en ellos con resultado negativo, debería efectuarse en el domicilio del representante legal. En cuanto al domicilio de los entes sin personalidad, debe entenderse que éste es el domicilio de sus representantes o el de cualquier lugar donde desarrollen su actividad, en coherencia con el art. 51.2 LEC.

sufridas por «Cataluña Welcome Tours, SA»: incumplimiento de sus obligaciones, situación de déficit económico e irregularidades administrativas, llegando a la cancelación de la denominación de la Sociedad en el Registro Mercantil mediante asiento de 18 de marzo de 1992, sin que conste inscripción alguna posterior a dicha fecha” (FJ 3), STS 31 marzo 1998 (A. 3164): “d) (...) es cierto que pudo señalar en la demanda el domicilio de éste para citar a la Sociedad dado su condición de Administrador único, en previsión de que en el designado no pudiera ser citada, pero de ahí no puede llegarse a la conclusión de existencia de maquinación fraudulenta; e) por otra parte, como esta Sala dijo en su Sentencia de 6 noviembre 1992 la falta de diligencia hay que imputarla a la ahora recurrente en revisión, que en contra de lo que es habitual en un ordenado comerciante, de tener cerrado el local, aun antes del cambio de domicilio social, no dejó señas, colocándose en una situación de paradero desconocido” (FJ 3).

⁴¹⁸ En este sentido puede citarse la STC 174/1990 de 12 de noviembre, la cual declara que en una compraventa mercantil no puede alegarse desconocimiento del paradero sin consultar el domicilio de la entidad en el Registro Mercantil o el domicilio pactado para la entrega.

Dicha previsión concuerda *grosso modo* con lo dispuesto en otros ordenamientos cercanos. En el derecho italiano, la notificación a una persona jurídica tiene lugar en su sede, entendiéndose como tal la legal o la efectiva, esto es, donde desarrolla la actividad administrativa o de dirección del ente (art. 145.1 c.p.c). Si el ente carece de personalidad jurídica, las notificaciones se hacen del modo ya expuesto, en el lugar en el que la persona jurídica desarrolla su actividad de forma continuada (art. 145.2 c.p.c). Si la notificación no puede ser llevada a cabo como se ha dicho y en el acto se indica la persona física que representa al ente, se procederá a notificarle de acuerdo a los arts. 138, 139 y 141 c.p.c. (145.3 c.p.c). Es decir, al representante que resulte del acto puede buscársele fuera de la sede legal, en su residencia o domicilio y entregarle la notificación personalmente a él, a un familiar, a persona perteneciente a su casa o lugar de trabajo, o a cualquier otra designada expresamente por éste.

En el derecho francés, si se trata de una persona jurídica de derecho privado las notificaciones se harán en el lugar de establecimiento de las mismas (*lieu d'établissements*) (art. 690 n.c.p.c).

En el derecho inglés, a falta de abogado autorizado para recibir las notificaciones y de dirección señalada por la parte demandante, la norma prevé, atendiendo a la naturaleza del destinatario, el lugar donde puede enviarse, dejarse o transmitirse la notificación. En el caso de una persona jurídica se distingue a su vez, dependiendo si se trata de una *corporation* constituida en Inglaterra y Gales, una *company* inscrita en Inglaterra o Gales o cualquier otra distinta a las anteriores “*or any other company or corporation*”⁴¹⁹. Tanto si se trata de una *corporation* constituida en Inglaterra o Gales como de una *company* registrada en Inglaterra o Gales, el lugar a donde dirigir las notificaciones será el de su sede principal (*principal office*) o bien cualquier lugar donde desarrolle su actividad (*any place of business*) que tenga relación con la demanda. En el resto de casos puede optarse por cualquier lugar donde desarrollen su actividad, siempre que se encuentre dentro de la jurisdicción

⁴¹⁹ “*Corporation*” y “*company*” son dos términos utilizados en el derecho inglés para referirse a una persona jurídica o sociedad mercantil. En general “*corporation*” se reserva para las grandes compañías (COLLIN, P.H. *Dictionary of Law*, Peter Collin Publishing, 2 ed, 1992).

3.1.3.3 Determinación del domicilio de las personas jurídicas de derecho público

La única ley procesal que contiene alguna disposición sobre el domicilio de las personas jurídicas públicas es la LPL, cuyo art. 60 previene en su apartado tercero que los actos de comunicación con el Abogado del Estado así como con los Letrados de la Administración de la Seguridad Social se practicarán en su despacho oficial. Su apartado cuarto remite a la legislación propia de las Comunidades Autónomas.

En el resto de órdenes no estaría de más un precepto equivalente, siquiera para reenviar a la normativa reguladora correspondiente⁴²⁰. Esta normativa, en el caso de la Administración del Estado es la Ley 52/1997 de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas de 27 de noviembre, en cuyo art. 11 se señala el despacho oficial del Abogado del Estado como lugar para la realización de las comunicaciones, en el supuesto de que la Administración del Estado, los organismos autónomos o los órganos constitucionales sean representados por éste y las normas internas de estos últimos no dispongan otra cosa⁴²¹. Lo mismo se aplicará tratándose de entidades públicas empresariales u otros Organismos públicos cuya representación y defensa se encomiende al Abogado del Estado. En el caso de las administraciones autonómicas se hace necesario acudir a su normativa específica para determinar el lugar donde debe efectuarse la comunicación⁴²².

3.1.4 La actividad investigadora para dar con el domicilio del demandado

3.1.4.1 La “mínima diligencia” del actor

La determinación del domicilio del demandante no plantea problemas, pues el mismo demandante señala en su primera comparecencia, escrito de demanda o en el primer escrito que presente ante el tribunal los datos necesarios para su localización⁴²³.

⁴²⁰ En el derecho francés, el art. 692 n.c.p.c señala como domicilio de colectividades y establecimientos públicos con carácter administrativo, el lugar de su establecimiento, remitiéndose a las normas que los rigen. El reenvío es también el sistema utilizado por el derecho italiano. En el caso de que la notificación se efectúe a la Administración del Estado, el art. 144.1 nos remite a las leyes especiales que prescriben la notificación en las oficinas de la Abogacía del Estado, en cuyo distrito tiene sede la autoridad judicial ante la que se procede. La ley a que se refiere es el r.d 30 octubre 1933, n 1611 (modificado por la Ley 25 marzo 1958, n 260 y Ley 103/79) y resulta de aplicación cuando la Administración venga representada y defendida por el Abogado del Estado (SATTA- PUNZI, *Diritto Processuale...*, op. cit., pág. 271).

⁴²¹ Así lo reiteran las SSTs 14 marzo 1983 (A. 1152), 30 enero 1990 (A. 231).

⁴²² Vid. también ATS 18 noviembre 1998 (A. 9997).

⁴²³ Art. 155.2 LEC. Así se establecía también en el art. 4 último párrafo de la LEC 1881.

Mayores dificultades conlleva la designación del domicilio del demandado que es asimismo carga del demandante, quien viene obligado a indicar en su demanda o escrito inicial los datos identificadores de éste, entre los cuales debe incluir su domicilio⁴²⁴. A fin de evitar una actuación fraudulenta por parte de los demandantes a quienes les bastaría con ocultar el domicilio de los demandados o indicar, a sabiendas, uno erróneo para impedir que éstos tengan conocimiento de la existencia del proceso, la jurisprudencia del TS ha considerado insuficiente para proceder a la realización de la comunicación edictal la simple afirmación del actor de desconocer el domicilio del demandado, cuando una “mínima diligencia” hubiera permitido conocerlo⁴²⁵.

La propia jurisprudencia ha tenido ocasión de delimitar el contenido del concepto de la “mínima diligencia” que el actor debe desplegar en su labor investigadora, con motivo de los numerosos recursos de revisión sobre los que se ha que pronunciado. Con carácter general se ha señalado que esta diligencia incluye acudir a fuentes de información pública y privada⁴²⁶. Como ejemplos más concretos pueden citarse el intento de localización a través de la guía telefónica⁴²⁷, la consulta del padrón municipal⁴²⁸, del Registro Mercantil⁴²⁹ o del Registro de la Propiedad⁴³⁰ en el caso de personas jurídicas⁴³¹ del Registro de Actos de Últimas Voluntades en el supuesto de herederos desconocidos⁴³² y otros⁴³³. En otras ocasiones, el tribunal no ha limitado las gestiones

⁴²⁴ La LEC lo señala expresamente en su art. 155.2, al igual que se desprende de la redacción del art.524 LEC 1881. Lo mismo se prevé en el art. 80 b) LPL. Que la identificación del demandado con todos los datos necesarios, entre los cuales se encuentra su localización, es una carga que corresponde al demandante lo declara también la STC 118/1993 de 29 de marzo (FJ 2).

⁴²⁵ SSTS 18 enero 1991 (A. 299), 16 diciembre 1991 (A. 9714), 26 mayo 1993 (A. 3984), 27 julio 1993 (A. 6390), 28 diciembre 1993 (A. 10049), 18 marzo 1994 (A. 4590), 21 diciembre 1994 (A. 10367), 3 noviembre 1995 (A. 8428), 20 noviembre 1995 (A. 9978), 17 abril 1996 (A. 2966), 23 abril 1996 (A. 3238), 5 noviembre 1996 (A.8140), 7 noviembre 1996 (A. 8418), 20 diciembre 1996 (A. 9810), 31 enero 1997 (A. 650), 28 abril 1997 (A. 4223), 21 octubre 1997 (A. 7177), 10 noviembre 1997 (A. 7893), 25 marzo 1998 (A. 1652), 13 julio 1998, (A. 6119), 2 marzo 1999 (A. 1357), 25 enero 2000 (A. 62) entre otras. En otras ocasiones el tribunal se refiere a la “mínima diligencia de un buen padre de familia” [SSTS 17 enero 1983 (A. 246) y 20 julio 1990 (A. 6440)] o a “elementales gestiones” [STS 24 julio 1995 (A. 5601)].

⁴²⁶ STS 5 noviembre 1996 (A. 8140).

⁴²⁷ SSTS 18 mayo 1981 (A. 2168), 19 abril 1990 (A. 3476), 25 junio 1992 (A. 5477), 17 abril 1996 (A. 2966), 14 mayo 1996 (A. 4855), 25 marzo 1998 (A. 1652), 20 octubre 1998 (A. 8074), 23 enero 1999 (A. 5).

⁴²⁸ SSTS 17 enero 1983 (A. 246), 18 enero 1991 (A. 299), 21 diciembre 1994 (A.10367), 17 abril 1996 (A. 2966), 14 julio 1997 (A. 5527), 20 octubre 1998 (A. 8074), 28 septiembre 1999 (A. 7086).

⁴²⁹ SSTS 4 julio 1987 (A. 5051), 21 enero 1992 (A. 197), 28 abril 1997 (A. 4223), 2 febrero 1999 (A. 531).

⁴³⁰ STS 15 abril 1997 (A. 2866).

⁴³¹ Señala la STS 21 octubre 1998 (A.7872) que la actividad investigadora no se extiende a los posibles lugares de localización de la empresa al margen del legal. En igual sentido STS 8 julio 1994 (A. 6301).

⁴³² STS 19 febrero 1998 (A. 638).

exigibles al actor a la consulta de registros públicos y ha apreciado ausencia de una mínima diligencia cuando podía haber obtenido información del domicilio a través de terceras personas (como familiares o amistades⁴³⁴, el abogado o representante del demandado⁴³⁵, u otras con las que éste mantenían algún tipo de relación⁴³⁶) o por medio de los datos que poseía sobre el propio demandado (su lugar de trabajo⁴³⁷, su profesión⁴³⁸ o su notoriedad en determinados círculos⁴³⁹). En todos estos casos se trata de unas gestiones mínimas, sin que pueda imponérsele al actor una labor detectivesca de búsqueda y hallazgo del paradero del demandado⁴⁴⁰.

Preocupada por asegurar la localización del demandado, la LEC permite al demandante designar no uno, sino varios lugares como posibles domicilios, para lo cual, la norma señala varios posibles (básicamente los que consten en registros y el lugar de trabajo no ocasional), si bien puede designar cualquier otro que conozca, indicando, en todo caso, el orden en que debe intentarse la comunicación. Por otro lado, se le exige además que aporte otros datos que puedan facilitar su localización como números de fax, teléfonos o similares⁴⁴¹. En este sentido, la jurisprudencia ha ido más allá y ha exigido al actor un comportamiento diligente *“en orden a suministrar al Juzgador los datos a su alcance para la efectividad de la contradicción”*⁴⁴². Si a pesar de todo, al demandante le

⁴³³ Como por ejemplo la consulta a la gerencia informática de la Seguridad Social [STS 17 febrero 1999 (A. 1807)] o a través del lugar de expedición del DNI [STS 24 febrero 2000 (A. 1244)].

⁴³⁴ SSTS 30 mayo 1989 (A. 3903), 15 enero 1994 (A. 437), 2 diciembre 1996 (A. 8805).

⁴³⁵ SSTS 23 noviembre 1983 (A. 6495), 17 diciembre 1990 (A. 10073), 15 diciembre 1994 (A. 9422).

⁴³⁶ Tales como por ejemplo el jardinero y guarda de la Urbanización [STS 26 mayo 1993 (A. 3984)], el administrador del causante [STS 27 diciembre 1994 (A. 10326)] el intermediario que pagaba la renta [STS 24 marzo 1995 (A. 2396)], el anterior administrador de la Comunidad de Propietarios o a los actuales ocupantes del apartamento propiedad de la demandada [STS 11 mayo 1999 (A. 3105)].

⁴³⁷ STS 5 diciembre 1995 (A. 9261), o en un bar de su propiedad [STS 25 junio 1992 (A. 5477)].

⁴³⁸ Puesto que conocía el nombre del establecimiento comercial propiedad del demandado y la actividad a la que estaba destinado podía haber averiguado el domicilio por medio de los listines de uso cotidiano en la industria y comercio [STS 26 enero 1987 (A. 357)]. En el caso de un Abogado pudo conocer el domicilio a través de la guía telefónica, páginas jurídicas o Colegio de Abogados [STS 27 julio 1993 (A. 6390)]. En la STC 126/1999 de 28 de junio el Tribunal Constitucional considera que tratándose de una odontóloga ejerciente en el Colegio de odontólogos de Extremadura, la Sala debió intentar las pertinentes diligencias ante el Consejo de Colegios de Odontólogos, debido a que como era verosímil pensar, éste había de conocer el domicilio profesional de aquélla. No obstante, la STS 10 diciembre 1997 (A. 9041) considera excesivo investigar en el Colegio profesional, entre compañeros de trabajo, familiares o sustitutos profesionales.

⁴³⁹ La STS 30 mayo 1989 (A. 3903) recoge un caso en que el emplazamiento se llevó a cabo por edictos, a pesar de que se trataba de un pintor conocido, que había aparecido en los medios de comunicación.

⁴⁴⁰ STS 30 enero 1993 (A. 350).

⁴⁴¹ Suponemos que por *similares* debe entenderse fundamentalmente su dirección de correo electrónico.

⁴⁴² Así la STS 20 julio 1990 (A. 6440), (FJ 5) califica de negligente la actitud del actor que omitió al formular la demanda poner en conocimiento del órgano judicial la condición de «feriante» que tenía el demandado, siendo por ello previsible que éste podía hallarse recorriendo las ciudades y pueblos en

resulta imposible señalar un domicilio o si fracasa el intento de comunicación en el lugar por éste indicado, la LEC traslada al órgano judicial la labor indagatoria del domicilio del demandado invirtiendo la tendencia de la jurisprudencia que, como hemos expuesto, hacía recaer tal carga en el actor.

3.1.4.2 La actividad investigadora del órgano judicial

A pesar de que la línea jurisprudencial expuesta atribuía al actor la carga de indagar el domicilio del demandado, ello no significa que la jurisprudencia dispense al órgano judicial de toda labor investigadora. Que éste no puede conformarse con lo alegado por el actor obviando cualquier comprobación del domicilio del demandado lo ha argumentado la jurisprudencia esgrimiendo razones tales como el carácter público de las normas reguladoras de los actos de comunicación⁴⁴³, el principio de impulso de oficio que rige en nuestro sistema⁴⁴⁴ o incluso en atención a la mejor situación en que se halla el órgano judicial para conseguir tal información⁴⁴⁵.

Ahora bien, la cuestión estriba en determinar el nivel de diligencia exigible al órgano judicial en sus averiguaciones para intentar localizar el domicilio del demandado. Ante el silencio de la normativa, suplido ahora parcialmente tras la aprobación de la LEC, ha sido la jurisprudencia quien ha ido perfilando de forma casuística el alcance de la labor investigadora del tribunal. Como manifestaciones más relevantes que conforman su contenido pueden citarse las siguientes:

feria, circunstancia que el órgano judicial pudo haber tenido en cuenta a la hora de practicar los actos de comunicación.

⁴⁴³ Afirma gráficamente la STS 11 octubre 1994 (A. 7481) *"no son las partes implicadas en el proceso las que hayan de cuidar del cumplimiento escrupuloso de las normas legales sobre comunicación de los actos procesales para que no se produzca indefensión, sino el propio órgano judicial encargado de la tramitación del proceso, el cual no puede escudarse en lo que al respecto le manifiesten las partes y limitarse a ser un mero ejecutor de sus deseos. Aquí está ausente el principio dispositivo y de aportación de parte, porque aquellas normas son de derecho imperativo, más todavía, de orden público, en cuanto su incumplimiento afecta al art. 24 CE"* (FJ 3).

⁴⁴⁴ GUASP, *Comentarios...*, op. cit., pág. 710. A este respecto recuerda el voto particular formulado a la STS 9 junio 1995 (A. 4879): *"Lo único que parece relevante en la sentencia de la que discrepo es que las actoras pidieran la citación por edictos después de manifestar que desconocían otro domicilio, pero este argumento no es válido pues el Juzgado no queda vinculado a la petición de las partes para la práctica de las diligencias y menos aún en un proceso como el laboral en que impera el impulso de oficio y las facultades de dirección del Juez más que en otros órdenes jurisdiccionales y, de acuerdo con esto, el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral le impone la obligación de agotar los medios razonables antes de la comunicación por edictos"* (FJ 5).

⁴⁴⁵ Así en la sentencia de 21 julio 1998 (A. 7056) el Tribunal Supremo exculpó al actor, quien no consultó el Registro Mercantil, por considerar que *"tal consulta resultaba más factible para el órgano judicial"*.

En primer lugar, tras el fracaso de la comunicación en el domicilio señalado por la parte actora, se exige al órgano judicial que requiera de nuevo a ésta para que señale un nuevo domicilio⁴⁴⁶.

En segundo lugar, el órgano judicial no puede dar por buena la afirmación del actor de desconocer el domicilio del demandado sin ninguna comprobación adicional, especialmente cuando los documentos que figuran en autos contradicen lo manifestado por éste. En este sentido se ha señalado el deber de la jurisdicción de suplir, en su caso, las deficiencias observables en la designación del domicilio de los afectados a partir de los datos obrantes en las actuaciones judiciales a los que debe darse la oportuna relevancia jurídico-procesal⁴⁴⁷. A la hora de dar la debida relevancia a los datos que

⁴⁴⁶ SSTs 12 enero 1993 (A. 475), 6 junio 1997 (A. 4629), 16 septiembre 1998 (A.7291), SSTSJ Comunidad Valenciana, (Sala de lo Social), 20 junio 1996 (A. 2424), Comunidad Valenciana, (Sala de lo Social), 10 febrero 1998 (A.1163) por citar unas cuantas.

⁴⁴⁷ En este sentido pone de relieve la STC 165/1998 de 14 de julio: *“Es evidente que sobre los Tribunales no puede pesar la carga de llevar a cabo largas y arduas pesquisas ajenas a su función (STC 137/1986 y ATC 1296/1987), pero sí tienen la obligación de dar la debida relevancia jurídico-procesal a los datos obrantes ante ellos y, observando la diligencia mínima que les es exigible, localizar a los interesados que, como tales, aparecen identificados en el proceso (STC 97/1991)”* (FJ 3). En parecidos términos se manifiesta la STC 121/1995 de 18 de julio (FJ 3).

Como ejemplos que ilustran la inactividad del juzgado que ordena efectuar el emplazamiento edictal sin intentar realizar la comunicación en el lugar que aparece en la documentación en autos pueden citarse las SSTC 233/1988 de 2 de diciembre (FJ 3), 16/1989 de 30 de enero (FJ 3), 143/1990 de 26 de septiembre (FJ Único), 242/1991 de 16 diciembre (FJ3), 134/1995 de 25 de septiembre (FJ3), 81/1996 de 20 de mayo (FJ 5), 126/1996 de 9 de julio (FJ 3), 29/1997 de 24 de febrero (FJ 3), 118/1997 de 23 de junio (FJ 3), 143/1998 de 30 de junio (FJ 4). También las SSTs 24 octubre 1984 (A. 5322), 13 febrero 1990 (A. 910), 9 junio 1995 (A. 4879) (voto particular), SSTSJ Castilla y León, Valladolid, (Sala de lo Social), 10 diciembre 1996 (A. 4661), Galicia 20 marzo 2000, (A. 1513) y las SSAP Alicante, 7 diciembre 1994, (A. 2351) Pontevedra, Sección 3ª, 31 diciembre 1998 (A. 2482), Tarragona, Sección 3ª, 15 enero 1998 (A. 2846) y 2 febrero 1999 (A. 4335), Málaga, Sección 6ª, 15 marzo 1999 (A. 4533), Valencia, Sección 9ª, 14 septiembre 1999 (A. 1962).

Asimismo son numerosos los recursos de revisión en los que, a pesar de que el domicilio del demandado puede deducirse de los documentos que figuran en autos, el tribunal, en lugar de prestar atención a lo dispuesto en los mismos, realiza la notificación edictal, tal y como habían solicitado las partes. En la STS 5 diciembre 1983 (A. 6170) el domicilio constaba en las hojas de salario, declaración de la empresa en la Seguridad Social y otros; en la STS 14 marzo 1984 (A. 1566), el domicilio verdadero se deducía de los documentos aportados; en la STS 26 enero 1987 (A. 357) en el documento de compraventa, en la STS 9 marzo 1988 (A. 1896) en la prueba que aporta el demandado en 1ª instancia; en la STS 6 febrero 1991 (A. 804) el domicilio constaba en una certificación del Registro Mercantil, en la STS 14 julio 1998 (A. 6522) se trataba de una pequeña empresa lo que hacía imposible desconocer el domicilio particular del empresario, que además figuraba en el contrato de arrendamiento. En la STS 23 septiembre 1998 (A. 6749) constaba en el requerimiento notarial realizado con anterioridad a la demanda; en la STS 30 noviembre 1998 (A. 10046) en la que el contrato de trabajo incluía el domicilio real del demandado, al igual que en la STS 31 diciembre 1998 (A. 1999\457).

En otros casos en los que se cuenta con varios domicilios, tras el resultado negativo de uno de ellos, en lugar de intentar en el otro del que se tiene conocimiento, se procede sin más a la notificación por edictos. Así en la STS 6 febrero 1993 (A. 686), el actor no solicitó la citación en el domicilio particular según el contrato, después de haberse intentado con resultados negativos en el local arrendado, mientras que en la STS 4 octubre 1994 (A. 7450) se realiza la citación en el domicilio de la demandada, pero no en el del contrato de arrendamiento.

figuran en autos, el tribunal no puede limitarse a comprobar si el domicilio del demandado aparece en la documentación (entendida ésta en sentido amplio ya se trate de contratos, correspondencia, actuaciones judiciales de instancias inferiores⁴⁴⁸ ...) sino que debe extender sus averiguaciones tomando en consideración cualquier referencia que aparezca sobre el demandado y que podría ayudar a localizarle. Así, puede tratarse tanto de representantes⁴⁴⁹, familiares, cuentas bancarias⁴⁵⁰, lugar de trabajo⁴⁵¹, número de teléfono⁴⁵², como de cualquier otro tipo de información que el órgano judicial puede fácilmente contrastar. A tales efectos, puede calificarse de paradigmática la STC 143/1998 de 30 de junio en cuanto exigía la averiguación del domicilio a través de la exploración de un hijo menor de edad o, incluso, a través de lo deducido de las pruebas testificales, en las que se había puesto de manifiesto que la demandada vivía en Alemania, dato que el órgano judicial pudo haber indagado a través de nuestra representación diplomática en dicho país (FJ 4).

Pero sin duda los ejemplos más sangrantes de inactividad del órgano judicial son aquellos en los que tras el señalamiento del domicilio real del demandado por el actor, pide éste la citación por edictos alegando que el demandado se halla en paradero desconocido, a lo que el tribunal accede sin comprobar la veracidad de lo afirmado por el actor y sin atender al principio de impulso de oficio [SSTS 11 octubre 1988 (A. 7788), 25 junio 1990 (A. 4895), 3 febrero 1994 (A. 786)].

⁴⁴⁸ Así en la STC 143/1990 de 26 de septiembre sobre un proceso de adopción: *“el Juez pudo llegar a conocer sin la menor dificultad el domicilio de la madre biológica del menor, hoy recurrente en amparo, con sólo haber desplegado «una sencilla actividad» pues tal domicilio constaba en las actuaciones practicadas ante el Tribunal Tutelar de Menores de Pamplona en el precedente expediente de protección del citado menor de edad.”* (FJ Único).

⁴⁴⁹ Así, por ejemplo, en la STC 155/1988 de 22 de julio, sostuvo el Tribunal Constitucional que el órgano judicial podía haberse dirigido al Letrado de la parte para la realización de las comunicaciones: *“Por otra parte, en el encabezamiento de los autos aparecía el nombre del Letrado y, aun cuando no consta documento alguno que indique otorgamiento de poderes o funciones de representación, el órgano judicial podría comunicar sus decisiones o requerimientos al asesor, una vez comprobado que el destinatario no los había recibido, u obtener de él el domicilio al que podía remitirselos, aumentando así las posibilidades de defensa del interesado y, en general, la efectividad del derecho fundamental a la no indefensión”* (FJ 8).

⁴⁵⁰ La SAP Asturias 8 marzo 1994 (A. 533) entiende que estaba al alcance tanto de la entidad actora, como del órgano jurisdiccional la averiguación del domicilio personal del demandado, por cuanto éste trabajaba como maestro industrial en «ENSIDESA» y tenía cuenta abierta a su nombre en la oficina principal del «Banco Bilbao Vizcaya» de Gijón, datos que facilitó al Juzgado a efectos de pedir el embargo, y que hubieran permitido -cualquiera de ellos- averiguar fácilmente el domicilio del ejecutado, en el que debió ser requerido de pago y citado de remate (FJ 2).

⁴⁵¹ En el AAP Cuenca, 11 marzo 1999 (A. 4344), la Audiencia, a la vista de que había quedado acreditado que el demandado era empleado de «Caja Madrid», acordó librar oficio al Director General de la entidad *“para que ponga de manifiesto la Sucursal en donde se encuentra destinado el demandado, así como el domicilio del mismo, y únicamente para el supuesto de que resultara infructuosa dicha gestión en averiguación del domicilio del demandado, se podría acordar el requerimiento de pago y la citación de remate por edictos, antes de hacer el requerimiento de pago por edictos”* (FJ 2).

⁴⁵² STC 65/2000 de 13 de marzo.

En tercer lugar, aun cuando los datos pertinentes no figuren en las actuaciones se exige, antes de dar por desconocido el domicilio del demandado, que el órgano judicial no haya podido determinar éste mediante la realización de algunas diligencias elementales. El tribunal viene obligado en consecuencia a desplegar una mínima actividad investigadora de oficio⁴⁵³ o agotar todos los medios razonables a su alcance para intentar localizar al demandado⁴⁵⁴. Como diligencias elementales pueden citarse, por ejemplo, la consulta del padrón municipal⁴⁵⁵, de la guía telefónica⁴⁵⁶, oficiar a la Policía judicial⁴⁵⁷ o al Ayuntamiento⁴⁵⁸, o en el caso de que la demandada sea una sociedad mercantil, la obligación de investigación del tribunal se concreta en la consulta del Registro Mercantil⁴⁵⁹. En la vía penal, las investigaciones del órgano judicial deben extenderse incluso más allá de estas diligencias calificadas como elementales⁴⁶⁰.

⁴⁵³ Establece la STC 96/1992 de 11 de junio: *“el órgano judicial decidió la citación por edictos... toda vez que no se desplegó una mínima actividad investigadora para dar con el paradero de quien... no era imaginable que se colocara en situación de ilocalizable”*.

⁴⁵⁴ Manifiesta la STC 100/1997 de 20 de mayo: *“el emplazamiento hecho en edictos ha de entenderse como remedio último, de carácter supletorio y excepcional, al que sólo cabe acudir cuando, desconocido el domicilio, el órgano judicial llegue a una convicción razonable sobre la imposible localización del demandado, una vez que la Oficina judicial ha agotado todos los medios ordinarios puestos a su alcance para averiguar su paradero”*. La STSJ Andalucía, Granada, 11 abril 2000 (A. 2679) entiendo comprendidas dentro de los medios razonables las siguientes gestiones: desde el requerimiento al actor para que ofrezca otro posible domicilio hasta la remisión de un oficio a la policía municipal o al Ayuntamiento.

⁴⁵⁵ En la STS 21 diciembre 1989 (A. 9062), el Supremo puso de manifiesto la inercia del Juzgado, el cual, frente a la pasividad de la parte actora en suministrar el domicilio del demandado, no intentó conocer el domicilio por otras vías, como por ejemplo, a través del padrón municipal. Señala la STS 15 junio 1999 (A. 5586): *“La exigencia legal de utilizar otros medios que se consideren razonables antes de acudir a la «ultima ratio» de los Edictos requiere la previa averiguación de un posible y nuevo domicilio de la interesada, lo que hará aconsejable, según los casos, la adopción de medidas ya experimentadas en muchos Juzgados y Tribunales, que van desde el requerimiento al actor para que ofrezca otro posible domicilio del demandado, hasta la remisión de un oficio a la policía municipal o al Ayuntamiento, para que informen al Juzgado acerca de ese otro posible domicilio del demandado. En el presente caso la utilización de cualquiera de ellos hubiera servido para conseguir la localización de la demandada puesto que tenía un nuevo domicilio y éste se hallaba registrado en el padrón municipal de habitantes, además de constar que era conocido por el demandante en la fecha de la citación”* (FJ 2).

⁴⁵⁶ STSJ Baleares (Sala de lo Social), 4 marzo 1998 (A. 5431).

⁴⁵⁷ STS 15 junio 1999 (A. 5586) (FJ 2).

⁴⁵⁸ SAP Guipúzcoa, Sección 1ª, 26 mayo 1998 (A. 7981). En la SAP Zamora 23 octubre 1998 (A. 7423) se pone de manifiesto la necesidad por parte del órgano judicial de interesar de los correspondientes Organismos (Ayuntamiento, Policía Local) las oportunas averiguaciones del domicilio actual del demandado para poder efectuar el emplazamiento personal.

⁴⁵⁹ Declara la STC 174/1990 de 12 de noviembre: *“de lo que no cabe duda es que quien, con ocasión de una relación contractual de compraventa mercantil, no consulta previamente el domicilio de la Entidad compradora que figura en el Registro Mercantil, ni se atiende al domicilio pactado para la entrega de las mercancías, no puede, sin más, alegar desconocer el paradero de la misma, ni el Juez conformarse con tal manifestación para seguidamente proceder al emplazamiento edictal, sin antes haberse asegurado que la citación se haya dirigido, al menos, a uno de esos domicilios”* (FJ 3). La obligada consulta al Registro Mercantil para intentar determinar el domicilio social de una sociedad mercantil ha

Precisamente a esta línea jurisprudencial se acoge la LEC⁴⁶¹, cuyo art. 156.1 dispone que estas averiguaciones las llevará cabo el tribunal⁴⁶² dirigiéndose a los Registros, organismos, Colegios profesionales, entidades y empresas. A fin de reforzar la necesaria consulta a los mismos, la norma introduce un segundo apartado, en el que se dice que *“en ningún caso se considerará imposible la designación del domicilio a efectos de actos de comunicación si dicho domicilio constara en archivos o registros públicos a los que pudiere tener acceso”*, declaración que en el fondo latía en la jurisprudencia antes expuesta y que ahora recoge expresamente la LEC en su articulado.

sido establecida por las SSTC 51/1994 de 16 de febrero (FJ 4), 160/1995 de 6 de noviembre (FJ 4), 100/1997 de 20 de mayo (FJ 3). También por las SSTS 12 enero 1993 (A. 475), 10 diciembre 1996 (A. 6558), 13 febrero 1997 (A. 705) (Voto particular), 21 julio 1998 (A. 7056), 29 marzo 1999 (A. 3759), 6 abril 1999 (A. 4397), 11 octubre 1999 (A. 7873), 29 octubre 1999 (A. 9107) y las SSTSJ Comunidad Valenciana, (Sala de lo Social), 20 junio 1996 (A. 2424), Canarias, Las Palmas, (Sala de lo Social), 20 enero 1998 (A. 684), Comunidad Valenciana, (Sala de lo Social), 10 febrero 1998 (A.1163) Andalucía, Granada, (Sala de lo Social), 19 febrero 1999, (A.5140), Comunidad Valenciana, (Sala de lo Social), 10 junio 1999, (A. 3913), Cataluña (Sala de lo Social) 27 enero 2000 (A. 869) por citar algunas de las más recientes. En la STSJ Canarias, Las Palmas, (Sala de lo Social), 26 noviembre 1999 (A. 2000\1269) se resumen los medios razonables que el tribunal debe utilizar para intentar la notificación personal tratándose de sociedades mercantiles y que comprenden los siguientes: el requerir al trabajador demandante el domicilio social y el de los centros de trabajo que conozca así como el de las personas físicas que le consten actúen como representantes legales o como apoderados de aquéllos, así como solicitar de oficio o requerir al demandante para que aporte los datos del Registro Mercantil relativos al domicilio social y el de sus representantes legales o apoderados e incluso requerir a la Policía Judicial para que preste colaboración con el fin de localizar a dichas personas físicas.

⁴⁶⁰ *“Para que tal circunstancia pueda apreciarse no basta, sin embargo, con que los datos pertinentes no figuren en las actuaciones o no puedan encontrarse mediante la realización de algunas diligencias elementales. La interpretación conforme a la Constitución de lo dispuesto en el art. 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, e incluso la interpretación de acuerdo con la realidad social de nuestro tiempo, atendido su espíritu y finalidad, exigen que antes de acudir a esa defectuosa vía se utilicen los medios que razonablemente, dada la organización actual de nuestra sociedad, ha de permitir la citación o emplazamiento directos, aunque, como también es evidente, la duración de estas pesquisas no habrá de ser llevada más allá de lo que la prudencia judicial estime necesario, atendidas, de una parte, la trascendencia que para el proceso tenga la comparecencia del llamado y, de la otra, el interés general en la rápida administración de la justicia y el particular de los perjudicados por el delito o falta”* STC 196/1989 de 27 de noviembre (FJ 2). También la STC 19/1993 de 18 de enero: *“El Juzgado de Distrito no adoptó las medidas imprescindibles para proceder a la correcta citación al proceso del señor Abril, a pesar de que reside en un domicilio que ocupa de manera ininterrumpida desde 1968 y que consta en la guía telefónica, y a pesar de que las personas que mencionaron su intervención en los hechos juzgados hubieran podido suministrar los datos precisos para identificarlo y localizarlo”* (FJ 2).

⁴⁶¹ Dicha previsión supone una innovación positiva con relación a la LEC 1881, si bien SAMANES ARA la había deducido del art. 260 LEC 1881, pese a no contemplarla expresamente el precepto. La autora deduce tal conclusión en virtud de la obligación que, en su opinión, impone la norma al órgano judicial, en el sentido de notificar a aquellos afectados, cuya identidad figure en los autos. A juicio de la autora, en el supuesto de que su identidad figurase en los autos, pero no su domicilio, el precepto permite al órgano judicial desplegar una actividad de oficio para conocer el domicilio de los terceros. Aceptado lo anterior, sostiene que, con mayor razón, autoriza la norma la averiguación del paradero de las partes (*La tutela del rebelde...*, op. cit., pág. 73).

⁴⁶² En realidad la redacción literal del precepto utiliza una forma impersonal: *“se utilizarán los medios oportunos para averiguar esas circunstancias”*, lo que podría plantear un interrogante sobre quién debe

Mediante tal previsión se asegura la realización de una mínima actividad investigadora en organismos en los que constan los datos de localización del demandado (padrón municipal, censo electoral, Hacienda pública, comisarias de policía, además de todos los registros públicos). Al fin y al cabo, el órgano judicial puede acceder a las mismas fuentes de información públicas que las partes y en mejores condiciones que éstas.

La LEC se queda, no obstante, algo corta en cuanto a los medios que puede utilizar el órgano judicial para investigar el domicilio del demandado. Además de las citadas indagaciones en cuanto el demandante viene obligado a indicar cuantos datos conozca del demandado, como números de teléfono, fax y similares, puede entenderse que el órgano judicial puede hacer uso de ellos para informarse del domicilio del demandado, ya que de otro modo carecería de sentido pedirselos⁴⁶³. Asimismo, en defecto de tales datos, no hay razón por la que los órganos judiciales no puedan extender sus averiguaciones partiendo de la información que sobre el demandado figure en los autos, bien directamente porque así conste en la documentación o bien indagando a través de los datos que sobre el demandado figure en los mismos, tal y como exige la línea jurisprudencial citada anteriormente, sin que ello signifique que deban lanzarse a arduas pesquisas ajenas a su función⁴⁶⁴. Por otro lado, se ha señalado asimismo las dificultades que pueden encontrarse los órganos judiciales a la hora de recabar datos de ciertos registros y organismos públicos, en la medida en que el 156.1 LEC dispone que al recibir estas comunicaciones los mismos procederán conforme a las disposiciones que regulen su actividad⁴⁶⁵.

3.1.4.3 La incidencia de la actitud del demandado

Al mismo tiempo que debe desplegarse una mínima actividad investigadora para dar con el paradero del demandado, éste tiene que mostrar una actitud diligente, que

utilizar dichos medios, si el tribunal o el actor, pero el encabezamiento del artículo, "*Averiguaciones del tribunal sobre el domicilio*" no deja lugar a dudas.

⁴⁶³ STS 18 diciembre 1998 (A. 1999\440): "*Desde el primer momento se supo que la demandada no residía en Benicasim, y, siendo así que se había proporcionado información sobre cuál era el pueblo de su residencia y el número de su teléfono, se acudió a los edictos sin haber intentado previamente localizarla con los datos aportados al pleito desde el Juzgado de Paz en el que se tramitaba la citación*" (FJ 3)

⁴⁶⁴ Declara al respecto la STC 22/1992 de 14 de febrero que el deber constitucional de promover la defensa no obliga a los jueces y tribunales, en los casos en que resulte compleja la identificación, a realizar indagaciones ajenas a su función (FJ 3).

⁴⁶⁵ Así, por ejemplo, en el supuesto de la Agencia Estatal Tributaria (MARES ROGER, *Los actos de comunicación judicial...*, op. cit., (I), pág. 4).

empieza por asegurarse de que coincida su domicilio real y el que figura en los registros, archivos y oficinas públicas, pues sobre él recaerán los perjuicios derivados de la falta de ésta. Ahora bien, como ya hemos señalado, lo anterior debe referirse únicamente si el demandado es una persona jurídica⁴⁶⁶, pues no parece que pueda aplicarse el mismo régimen tratándose de personas físicas, ni exigirles una diligencia a la que no están obligadas⁴⁶⁷. Tal diligencia debe extremarla en los supuestos en los que haya cambiado de domicilio, viniendo obligado a dejar constancia del nuevo⁴⁶⁸ y a adoptar las medidas necesarias para asegurar la recepción de la correspondencia en el antiguo⁴⁶⁹. En este sentido establece la LEC que las partes comunicarán inmediatamente los cambios de domicilio⁴⁷⁰. Además del cambio de domicilio, otros ejemplos en los que se ha apreciado

⁴⁶⁶ En ese sentido, hay acuerdo en la jurisprudencia en que, en el caso de las personas jurídicas, el límite de la diligencia se establece en la consulta del Registro Mercantil, de forma que si se actúa conforme a los datos que se recogen en él, la posible discordancia con la realidad debe soportarla la parte que tenía la obligación de actualizarlos (SSTS 8 julio 1994 (6301), 2 diciembre 1997 (A.8965), 28 noviembre 1998 (A. 9325), por citar unas cuantas).

⁴⁶⁷ Resulta criticable la STS 30 octubre 1999 (A. 8171), la cual entendió que no existía maquinación fraudulenta sino falta de diligencia del demandado, en el supuesto se trataba de una persona física, el hecho de no estar empadronado en la ciudad en que estaba domiciliado, cuando, como hemos hecho mención anteriormente no existe obligación alguna de empadronarse.

⁴⁶⁸ SSTS 28 septiembre 1983 (A. 4290), 10 noviembre 1986 (A.6674), 19 julio 1990 (A. 6429), 7 octubre 1992 (A. 7617), 10 octubre 1995 (A. 7676), 4 junio 1996 (A. 4877), 15 enero 1997 (A. 30), 26 septiembre 1997 (A. 7297), 11 marzo 1998 (A. 2558). Asimismo las SSTSJ Comunidad Valenciana, (Sala de lo Social), 2 junio 1998 (A. 2637), Madrid, (Sala de lo Social), Sección 5ª, 22 junio 1998 (A. 5549). Señala esta última: "(...) *Por lo expuesto, no se advierte falta de diligencia por parte del órgano judicial en el emplazamiento del demandado, pues el cambio de domicilio social efectuado el 16 de mayo de 1997, difícilmente pudo ser conocido por el reclamante y por el Juzgado, y constituye negligencia inexcusable, no indicar en el antiguo domicilio social el nuevo domicilio, mediante avisos o carteles o comunicación a los vecinos u ocupantes del inmueble del traslado efectuado*" (FJ Único).

⁴⁶⁹ A este respecto ha puesto de manifiesto el tribunal en numerosas sentencias que tiene que haber un equilibrio entre la carga del demandante de indagar hasta donde sea razonable el domicilio del demandado y el deber del demandado de atender durante un tiempo mínimo a la recepción de la correspondencia [SSTS 12 enero 1987 (A. 21), 19 diciembre 1990 (A. 9810), 14 mayo 1996 (A. 4395), 23 mayo 1996 (A. 4611), 15 enero 1997 (A. 30), 16 enero 1997 (A. 499), 30 septiembre 1997 (A. 6624), 29 abril 1998 (A. 3878), 3 febrero 1999 (A. 86)]. En la STS 9 diciembre 1981 (A. 4951), la citación se había dirigido al domicilio real del demandado, ausente de España, quien no adoptó las medidas adecuadas para que le remitieran la correspondencia y que por razón de su cargo (Delegado) presumiblemente había de recibir. Esta previsión en el caso de un empresario está incluida dentro de lo que se conoce como el "standard del ordenado comerciante" [STS 17 febrero 1999 (A. 1807)]. Esta jurisprudencia del TS la hace suya el Constitucional en el ATC 325/1997 de 1 de octubre (FJ 4). Del mismo modo la STC 12/200 de 17 de enero deniega el amparo en un supuesto en el que el demandado (recurrente en amparo) puso fin a su actividad comercial sin dejar domicilio alguno en el que pudiera ser localizado.

⁴⁷⁰ En una de las primeras versiones de la LEC, el precepto equivalente al ahora examinado establecía, un tanto incomprensiblemente, un tratamiento diferente en la comunicación del cambio de domicilio, dependiendo de si se trataba del demandante o del demandado, pues tal comunicación parecía ser únicamente imperativa para el primero (el demandante *comunicará inmediatamente* sus cambios de domicilio al tribunal) y meramente facultativa para el segundo (el demandado *podrá también comunicar* sus cambios de domicilio). En su redacción actual, la LEC impone dicha obligación a las partes, sin diferenciar entre demandante y demandado (art. 155.5).

conurrencia de culpa del demandado son aquellos en los que éste contribuye con una conducta clandestina a su falta de localización⁴⁷¹, existe una dificultad objetiva de localización propiciada por la multiplicidad de residencias⁴⁷² o en los que había suministrado un domicilio a efectos de notificaciones en el cual luego no es posible localizarle⁴⁷³.

3.1.4.4 El Registro Central de Rebeldes Civiles

Una de las novedades de la LEC la conforma la creación de un Registro central de rebeldes civiles, cuya sede se fija en el Ministerio de Justicia. El mencionado registro no figuraba ni en el anteproyecto de ley ni en el proyecto de ley que fue presentado al Congreso, siendo introducido durante el debate parlamentario del proyecto a su paso por el Congreso⁴⁷⁴.

⁴⁷¹ Así por ejemplo en la STS 3 marzo 1999 (A. 2062), la citación se llevó a cabo por edictos no por falta de diligencia del Juzgado, que intentó la citación primero por correo y posteriormente por agente, en dos ocasiones, sino por la conducta del demandado. *“El ahora demandante lo único que le imputa al Juzgado es que no se intentara la citación en viernes, sábado o domingo que es cuando dice que están en aquella dirección (se supone que, además, sólo por las noches puesto que se trata de un «pub»), pero esa diligencia máxima no le puede ser exigible a un órgano judicial cuando, como en este caso ocurre, el local no tenía referencia alguna exterior que pudiera hacer pensar que pertenecía a la entidad demandada, ni existía persona alguna que lo conociera, con lo que bien se puede llegar a la conclusión de que se trataba de una empresa oculta y por lo tanto imposible de citar de forma directa; imposibilidad que en cuanto debida a una actuación del ahora demandante de audiencia, no puede serle imputada al Juzgado sino a él, tanto más cuanto que dicho interesado era conocedor de la existencia de una reclamación laboral en trámite, puesto que había sido citado previamente para la conciliación extrajudicial, sin que tampoco hiciera nada por informarse de la posible existencia de tal reclamación”* (FJ 3). Del mismo modo puede apuntarse el supuesto de la STSJ Galicia, (Sala de lo Social), 27 enero 1999 (A. 283): *“En el caso presente se está en presencia de una empresa que con centro abierto y en actividad en Arteixo-A Coruña, lleva a cabo un cierre del mismo sin atender a otro resultado que no fuera el de situarse en situación de aparente ilocalización a pesar de que su propia actuación iba a ser, con total previsibilidad, generadora de reclamaciones judiciales; a salvo de que se tuviera de la misma una muy correcta y especial información, de la que aparecen careciendo los actores y el Juzgado en autos 875/1997. Hasta tal punto así fue que ni los vecinos del centro empresarial, ni la Policía Local, ni el Registro Mercantil de A Coruña, pudieron dar noticia al Juzgado de otro domicilio de «... SL» salvo el cerrado y de su paradero posterior. Y es que el Juzgado núm. 2 de A Coruña acudió en los autos 875/1997 a la citación edictal sólo tras intentar diligentemente averiguar otro domicilio de la empresa; y empleando las vías que conforme a las circunstancias y a la propia apariencia que había generado la empresa, aparecían como las más oportunas: al margen de la petición a la parte actora, indagación vecinal, Policía Local... todo en Arteixo-A Coruña, pues al tener aquí la empresa su centro y no constar otra cosa, era lo racionalmente apropiado al efecto”* (FJ 3). Véase también SSTS 28 octubre 1998 (A. 8351), 10 abril 2000 (A. 1822).

⁴⁷² SSTS 15 abril 1997 (A. 3199), 10 diciembre 1997 (A. 9041).

⁴⁷³ SSTC 48/1990 de 20 de marzo (FJ 3), 103/1994 de 11 de abril (FJ 4).

⁴⁷⁴ Concretamente la enmienda núm. 243 presentada por el Grupo Socialista proponía la adición de un nuevo artículo 156 bis con un enunciado muy semejante a los dos primeros apartados de la norma actual (BOCG de 26 de marzo de 1999..., *cit.*, pág. 238). También la enmienda núm. 1485 firmada por el Grupo Parlamentario Federal Izquierda Unida defendía en una propuesta similar, aunque en términos más alejados de los que finalmente serían aprobados, la creación de un registro de Rebeldías civiles

La función de este registro es la de reunir los datos de quienes hayan sido demandados y se encuentren en paradero desconocido. Así, el art. 157.1 LEC prevé que una vez que el tribunal haya realizado las averiguaciones señaladas en el art. 156 LEC (es decir haya consultado los Registros, Organismos y Colegios Profesionales) sin resultado alguno, comunicará al mencionado Registro el nombre del demandado así como los demás datos que sobre el mismo le consten.

Asimismo el establecimiento de este banco de datos tiene como finalidad impedir la realización de una serie de averiguaciones para dar con el paradero de ciertos demandados que con toda probabilidad van a resultar estériles⁴⁷⁵. Además de nutrir de información el registro, los propios órganos judiciales podrán dirigirse al mismo para solicitar información sobre un determinado demandado, con el fin de comprobar si éste consta en el mencionado registro y contrastar si los datos que en él aparecen son los mismos que dispone el tribunal. En caso de coincidir, permite la ley que se acuerde directamente la comunicación edictal del demandado, tal y como señala el art. 157.2 LEC y reitera el 164 LEC.

A pesar de la dicción literal de la norma, en particular este “*acordar directamente la comunicación edictal*” (art. 157.2 “in fine” LEC), en caso de coincidencia entre los datos de que dispone el órgano judicial con aquellos que figuran en el registro, no parece que pueda entenderse que se dispensa al órgano judicial de realizar las averiguaciones pertinentes para dar con un domicilio del demandado en el que intentar efectuar las comunicaciones. Ello supondría desconocer en primer lugar el carácter subsidiario que la jurisprudencia constitucional atribuye a la comunicación realizada por edictos⁴⁷⁶. Por otro lado, el ahorro de tiempo que presumiblemente se ganaría evitando la repetición de diligencias de comprobación sobre el domicilio del demandado, aun cuando éstas pudieran resultar infructuosas, no puede ser obtenido en detrimento de las garantías constitucionales del demandado. De esta forma, el órgano judicial deberá utilizar los medios a su alcance para dar con el paradero del demandado y que hemos expuesto anteriormente, esto es, comprobar los datos aportados por el demandante y recabar información de los registros y de las otras fuentes a las que la ley le obliga. Debe intentar incluso realizar la comunicación en el domicilio que aparezca en el registro de rebeldes,

(BOCG de 26 de marzo de 1999..., *cit.*, pág. 599).

⁴⁷⁵ Así lo justifica la citada enmienda núm. 243 del Grupo Socialista (BOCG de 26 de marzo de 1999..., *cit.*, pág. 238).

pues el tiempo transcurrido desde la inclusión de los datos en el registro puede haber provocado un cambio en las circunstancias del demandado⁴⁷⁷. Cualquier otra solución abocaría a una indefensión del demandado. Además de lo anterior no hay que olvidar la posición de la jurisprudencia con respecto a los posibles domicilios que sobre un demandado aparezcan en un proceso anterior⁴⁷⁸.

El 157 LEC incluye un tercer apartado por el que se prevé que un demandado inscrito en el Registro pueda solicitar la cancelación de la inscripción comunicando el domicilio al que se le pueden dirigir las comunicaciones judiciales. El Registro remitirá a los tribunales donde exista un proceso en su contra el domicilio indicado por éste, pudiendo efectuarse a partir de ese momento las comunicaciones remitidas a ese domicilio. El procedimiento en la práctica parece que será a la inversa, pues no está muy claro cómo un demandado puede enterarse de que su nombre figura en dicho registro, sino es a raíz de otro proceso.

3.1.5 Reflexiones a tener en cuenta para una nueva regulación sobre el lugar donde pueden realizarse las comunicaciones

A pesar de las novedades introducidas, la regulación propuesta acerca del domicilio adolece de claridad y resulta incompleta. La norma únicamente enumera entre los posibles lugares de elección del domicilio del demandado aquéllos que consten en los organismos y registros oficiales, descuidando otras opciones, como podría ser el domicilio pactado libremente en un contrato para la realización de las comunicaciones. De hecho la normativa se sigue aferrando al concepto de domicilio, ya de por sí muy ampliado, habida cuenta que se incluye en él el lugar de trabajo, cuando probablemente el

⁴⁷⁶ Sobre el tema, nos remitimos al Capítulo III.

⁴⁷⁷ Del mismo parecer se muestra PICÓ I JUNOY, quien pone el ejemplo de un demandado que es declarado rebelde en un primer proceso porque estaba de viaje cuando se le notificó la demanda y en el segundo proceso ya ha vuelto a su domicilio (*Los requisitos constitucionales del emplazamiento edictal y la nueva ley 1/2000, de enjuiciamiento civil*, RJCAT, 2000, núm. 3, pág. 738).

⁴⁷⁸ En la STS 25 octubre 1997 (A. 7360) señaló el tribunal en su FJ 4: "*Respecto a los medios de comunicación (notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos) efectuados en cualquier procedimiento, es de todo punto irrelevante el domicilio que acerca de los litigantes, aparezca o figure en otro proceso anterior, distinto e independiente, aun cuando ciertas consecuencias de él derivadas tengan que ventilarse y resolverse en el posterior...*". En esta misma línea, considera el TC en su sentencia 228/1988 de 30 de noviembre que "*la actitud que el solicitante de amparo hubiese podido observar en otro proceso análogo e incluso la posibilidad de que adoptase la misma en el que es objeto del presente amparo no afecta a su derecho a ser debidamente emplazado, pues el emplazamiento personal y directo lo que asegura es el conocimiento por el interesado de la existencia del proceso, y la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, con independencia de la forma en que se proceda a*

concepto de domicilio es sólo uno de los posibles, pero no el único. Sería suficiente que la comunicación se practicara en el lugar designado por el demandante y cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin⁴⁷⁹.

Asimismo se sigue omitiendo la determinación del domicilio de las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, así como la de los entes sin personalidad. Por otro lado, las averiguaciones que el tribunal viene obligado a realizar se expresan en términos demasiado indeterminados y básicamente se centran en los mismos registros u organismos que previamente han sido consultados por el actor⁴⁸⁰, cuando el tribunal puede además de consultar los mencionados registros, intentar localizar al demandado por otros medios a u alcance, como por ejemplo, a través de los datos y de la información que disponga en los autos, o requiriendo a otros órganos judiciales⁴⁸¹. Cabría preguntarse asimismo si el órgano judicial no se halla en mejor posición que el demandante para solicitar y recibir estos datos, de manera casi instantánea, en la medida que tanto los órganos judiciales como los registros a los que dicha solicitud se dirija vayan informatizándose⁴⁸².

ese ejercicio en cada caso" (FJ 5).

⁴⁷⁹ Una previsión similar se encuentra en el art. 59 LRJ-PAC relativo a las notificaciones administrativas.

⁴⁸⁰ En este sentido opina PICÓ I JUNOY que el tribunal no hace falta que consulte aquéllos a los que ha acudido el demandante (*Los requisitos constitucionales del emplazamiento edictal...*, *op. cit.*).

⁴⁸¹ En el mismo sentido Cubillo López, *La comunicación procesal...*, *op. cit.*, pág. 157.

⁴⁸² El empleo de las nuevas tecnologías en el ámbito registral y notarial encuentra su cobertura legislativa en las siguientes disposiciones:

En relación con los Registros de la Propiedad y los Notarios:

- El Real Decreto 430/1990 de 30 de marzo (BOE 3-4-1990, núm. 80), por el que se modifica el Reglamento Hipotecario con la finalidad de establecer la informatización integral de todos los Registros de la Propiedad y permitir la utilización de la telecopia u otro procedimiento similar para remitir a los Registros los datos necesarios para efectuar el oportuno asiento de presentación. El mencionado R.D. sigue el camino trazado con carácter experimental por la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 de agosto de 1987 (BOE 10-9-1987, núm. 217).

- El Real Decreto 2537/1994 de 29 de diciembre (BOE 24-1-1995, núm. 20), dictado en sustitución del derogado R.D.1558/1992, de 18 de diciembre (BOE 6-2-1993, núm. 32), por el que se modifican determinados artículos de los Reglamentos Notarial e Hipotecario sobre colaboración entre las Notarías y los Registros de la Propiedad para dar entrada al uso del telefax y otros medios en las comunicaciones entre los Registros y Notarios, y permitir el envío por fax de solicitudes a los Registros por parte de órganos judiciales y autoridades administrativas. En la Disposición adicional única se señalaba la obligación de informatizar en el plazo de un año el Diario en todos los Registros de la Propiedad de España. En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada disposición adicional única, se dictó la Resolución DGRN de 15 de febrero de 1996 (BOE 26-2-1996, núm. 49), obligando a la informatización del libro diario antes de 1 de enero de 1997, plazo que posteriormente fue ampliado por Instrucción de 29 de octubre 1996 sobre medios técnicos en materia de comunicaciones entre Registradores y ordenación de sus archivos (BOE 9-11-1996, núm. 271) hasta el 31 de diciembre de 1998, fecha en la que tendrían que estar incorporados a los índices informáticos los asientos posteriores a 1950.

En desarrollo y ejecución del R.D. 2537/1994, se dictó la Instrucción de 2 de diciembre de 1996 sobre colaboración con Notarías para la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario (BOE 18-12-1996, núm.

Se propone, en consecuencia, reflexionar sobre la regulación actual atendiendo a las siguientes consideraciones. El demandante indicará todos los datos de los que tenga constancia sobre el demandado, incluido teléfono, fax, lugar de trabajo, domicilio, residencia habitual o cualquier otro lugar del que tenga constancia que pueda encontrarse. Si se ha pactado un domicilio para las notificaciones, éste debería ser el primer lugar donde intentar la comunicación. Las averiguaciones del demandante primero y las del órgano judicial en el supuesto en que fracasasen las anteriores se centrarán en los lugares que la norma considere que con mayor probabilidad puede localizarse al demandado. A fin de evitar reiteraciones en la búsqueda, el demandante, al tiempo que manifiesta su imposibilidad de designar un domicilio del demandado, deberá consignar las diligencias realizadas que han resultado infructuosas o cuya práctica se ha visto frustrada. Los lugares fijados por la ley, en atención a la naturaleza del demandado serían los siguientes⁴⁸³.

304).

- La Orden Ministerial de 10 junio 1997 (BOE 19-6-1997, núm. 146), dictada en aplicación de la disp. adic. 9ª y otras normas complementarias del Reglamento del Registro Mercantil (R.D. 1784/1996 de 19 de julio), incluye en su disposición final tercera ciertas cautelas en cuanto al alcance de la publicidad registral por medios telemáticos y soportes magnéticos.

- La Instrucción DGRN de 17 febrero 1998 (BOE 27-2-1998, núm. 50) sobre principios generales de publicidad formal y actuación de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles en caso de petición en masa. Esta Instrucción es complementada por la de 27 enero 1999 (BOE 11-2-1999, núm. 36).

- La Instrucción DGRN de 26 mayo 1999 (BOE 10-6-1999, núm. 138) sobre presentación de las cuentas anuales mediante soporte informático al Registro Mercantil. En desarrollo de la misma se han dictado las Instrucciones de 30 de diciembre de 1999 y de 31 de diciembre de 1999 (BOE 8-1-2000, núm. 7).

- La Instrucción DGRN de 19 de octubre de 2000 referida al uso de la firma electrónica por los fedatarios públicos. La norma prescribe la constitución, antes del 9 de agosto de 2001, como proveedores de servicios de certificación reconocidos al Consejo General de Notariado y al Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. El uso de la firma se limita a la aplicación de los arts. 175 y 249 RN, que regulan, respectivamente, las solicitudes de información que envían los notarios a los registradores antes de autorizar escrituras de adquisición de bienes inmuebles o de constitución de un derecho real sobre ellos y las comunicaciones que remiten los notarios a los registradores después de haber autorizado alguna escritura susceptible de ser inscrita.

En relación con el Registro civil

La Orden Ministerial de 19 julio 1999 estableció la informatización del Registro Civil.

En relación con el Registro general de actos de última voluntad

- La reforma del Reglamento Mercantil por Real Decreto 1368/1992 de 13 noviembre ha previsto que el Registro General de Actos de última voluntad se lleve a cabo por medios informáticos. En desarrollo del mismo han dictado varias disposiciones como la Orden de 21 diciembre de 1992, o las Circulares de 31 de marzo de 1993 y de 8 de noviembre de 1994.

⁴⁸³ Así por ejemplo, en el derecho inglés, siempre que la parte no actúe con abogado ni haya señalado una dirección para recibir notificaciones, éstas pueden enviarse, dejarse o transmitirse al lugar que señala la siguiente tabla:

Personas físicas	- Su residencia habitual o la última conocida
Propietario de un negocio	- Su residencia habitual o la última conocida - Su lugar de negocios o el último conocido

CUADRO RESUMEN DE LOS LUGARES FIJADOS POR LA LEY PARA LA REALIZACIÓN DE LAS COMUNICACIONES ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL DESTINATARIO EN DEFECTO DEL DESIGNADO POR EL DEMANDANTE

DESTINATARIO	LUGAR
PERSONA FÍSICA	Su residencia habitual o la última conocida o su lugar de trabajo, si se tiene constancia del mismo
COMERCIANTE	El lugar donde ejercite el comercio
PERSONA JURÍDICA	El domicilio que resulte del correspondiente registro oficial o cualquier delegación o sucursal de la misma relacionada con el litigio
ENTE SIN PERSONALIDAD	Cualquier lugar donde desarrolle su actividad o el domicilio de su representante legal
PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO	El que establezca la normativa reguladora correspondiente

Si pese a todo, no pudiera realizarse la notificación en ninguno de los lugares anteriores, el órgano judicial deberá realizar averiguaciones, de oficio, atendiendo a los datos y documentos que obran en autos, requiriendo, por ejemplo a otros órganos judiciales, pudiendo realizarse la comunicación en cualquier lugar adecuado a tal fin⁴⁸⁴.

3.2 Tiempo de realización de los actos de comunicación

El estudio del tiempo de realización de los actos de comunicación comprende dos cuestiones: el margen que señala la ley para que después de dictado un acto, éste sea

Personas físicas demandadas en nombre de un compañía.	- Su residencia habitual o la última conocida - Principal o último lugar de negocios
<i>Corporation incorporated in England and Wales other than a company</i>	- Sede principal - Cualquier lugar donde desarrolle su actividad y que tenga relación con la demanda
<i>Company registered in England and Wales</i>	- Sede principal - Cualquier lugar donde desarrolle su actividad y que tenga relación con la demanda
<i>Any other company and corporation</i>	- Cualquier lugar donde desarrolle sus actividades dentro de la jurisdicción - Cualquier lugar de negocios dentro de la jurisdicción

CPR Part 6, Rule 6.6.

⁴⁸⁴ Propuesta que coincide en buena parte con la realizada por el CGPJ y el Consejo de Estado en sus respectivos informes al Anteproyecto (*Reforma del proceso civil...*, op. cit., pág. 110; *Dictamen del Consejo de Estado...*, op. cit., pág. 1066).

puesto a disposición de su destinatario y, por otro lado, el establecimiento de los días y de la franja horaria a la que está sujeta la práctica de los mismos.

Con relación al primer aspecto, el plazo máximo de que dispone el tribunal para notificar todas las resoluciones judiciales y diligencias de ordenación varía según el proceso. En el proceso civil éste es de tres días, según señala el art. 151 LEC⁴⁸⁵. En el proceso laboral se apremia la notificación de las resoluciones el mismo día de su fecha o publicación o el hábil siguiente (art. 54.1 LPL) criterio que comparte con la LECrim (art. 207) y con la LEC 1881⁴⁸⁶, sin perjuicio de lo que la ley disponga para cada caso concreto. Distingue la ley entre la fecha de la resolución (aquella en que se dicta) o la de su publicación, distinción que no siempre se da en la práctica siendo lo habitual que sólo se tenga en cuenta la primera⁴⁸⁷. Del mismo modo, hay que tener en cuenta que la notificación de una resolución puede demorarse cuando el hacerlo pone en peligro la efectividad de una medida cautelar. Así se prevé expresamente en el proceso laboral, señalándose que en todo caso el retraso tiene que durar el tiempo indispensable (art. 54.3 LPL).

Si el acto de comunicación se efectúa por vía del auxilio judicial, los plazos se ven aumentados, al concederse al órgano exhortado un período de 20 días para su cumplimiento, a contar desde que éste lo recibe (art. 165 LEC)⁴⁸⁸. A estos 20 días, debe sumársele el tiempo que media entre el envío del exhorto hasta su recepción por el órgano judicial cuya colaboración se requiere. Este lapso adicional es en principio mínimo si la remisión se efectúa directamente entre tribunales, pues la ley prevé como primer método de remisión y devolución el uso de un sistema informático judicial (arts. 172 y 175.1 LEC). Si por el contrario es la parte quien asume la remisión del exhorto, se le concede un máximo de cinco días para presentarlo al órgano exhortado (art. 172.2 LEC). La LECrim, por su parte, en lugar de establecer un plazo, calcula el mismo utilizando una *ratio* de 20 km. por cada día, fórmula que aparece hoy en día claramente

⁴⁸⁵ El precepto tiene un párrafo segundo, cuya inclusión a efectos sistemáticos no parece adecuada, pues se refiere a la fecha de perfeccionamiento de las notificaciones realizadas a la Abogacía del Estado, al Ministerio Fiscal y al servicio de recepción del Colegio de Procuradores.

⁴⁸⁶ La LEC opta por establecer un plazo único para todas las resoluciones objeto de notificación y aumentarlo en relación con la LEC 1881, la cual preveía la notificación de las resoluciones judiciales en el mismo día de su fecha o publicación o en el siguiente hábil pudiendo demorarse la notificación, en el caso de las sentencias, hasta un máximo de tres (art. 260).

⁴⁸⁷ RODRÍGUEZ MERINO en su comentario al art. 151, incluido en la obra colectiva *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., pág. 1007.

⁴⁸⁸ De no realizarse en el tiempo indicado, se habrán de expresar las causas de su dilación (art. 165.2

desfasada (art. 209 LECrim).

El establecimiento de estos plazos por la ley no se corresponde siempre con el perfeccionamiento de la comunicación, es decir no significa que al día siguiente o a los tres días de haberse dictado una resolución, se han cumplido todos los requisitos legales que permitan entender válidamente efectuada una comunicación, sino que más bien este plazo hace referencia al tiempo de que dispone el tribunal para poner en marcha la primera de las fases que conforman el procedimiento de comunicación, que es aquella por la que se ordena su realización. La duración final de todo el proceso de comunicación viene supeditada a la elección del medio de transmisión y al éxito inicial del mismo⁴⁸⁹ y en ese sentido pretender establecer un plazo para su cumplimiento, como hace la LEC con los exhortos, resulta, cuanto menos, aventurado⁴⁹⁰.

En cuanto al segundo aspecto relativo al tiempo de realización de los actos de comunicación, como actuaciones judiciales que son, deberán efectuarse dentro de lo que las leyes definen como días y horas hábiles. Los primeros se definen en sentido negativo, considerándose como tales todos excepto los domingos, días de fiesta nacional y festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad así como el mes de agosto (arts.182.1 LOPJ,130.2 LEC). A esta regulación general de los días hábiles debe exceptuarse los supuestos previstos por las propias leyes procesales por razón de

LEC).

⁴⁸⁹ En efecto, el fracaso de la modalidad escogida (entrega al procurador, remisión por correo u otros medios técnicos, entrega personal en el domicilio o edictos) lleva necesariamente, de acuerdo a la doctrina del Tribunal Constitucional, a su reiteración o a la utilización de otro medio antes de recurrir a la modalidad edictal. De esta forma puede suceder que vayan encadenándose diversas tentativas de comunicación antes de recurrir a los edictos o de conseguir una comunicación legalmente válida. El análisis pormenorizado de los específicos plazos de cada medio de comunicación, del tiempo que tiene que transcurrir entre los diversos intentos, así como la determinación de la exacta fecha del perfeccionamiento del acto se deja en todo caso para su estudio en el capítulo siguiente. No obstante, puede adelantarse, a modo de ejemplo, la problemática que acarrea el plazo señalado para las notificaciones postales. De acuerdo al Reglamento Postal de 3 de diciembre de 1999, se prevé un intento de entrega, otro a los tres días en caso de que fracase el primero y un depósito de un mes en lista de notificaciones, durante el cual el destinatario puede retirarla. La suma de estos plazos puede darnos una idea de la duración total de la comunicación. El Poder Judicial ha puesto el grito en el cielo frente a esta regulación calificada por fuentes judiciales como "absolutamente retardaria". La descoordinación parece radicar en que el Ministerio de Fomento omitió pedir el preceptivo informe a la Comisión de Estudios e Informes del Consejo General del Poder Judicial al elaborar el reglamento que desarrolla la ley del Servicio Postal, en la que se regulan las notificaciones de los órganos judiciales. Dicha Comisión propone que el Pleno se dirija a Fomento para que adecue el sistema de notificaciones a las previsiones de la LEC (*El País*, viernes 28 de enero de 2000, pág. 28).

⁴⁹⁰ Un estudio llevado a cabo hace unos años estimaba que la duración media del cumplimiento de un exhorto en Cataluña se demoraba 47 días si el exhorto era de mera notificación y se había remitido por correo. Si lo había remitido el Procurador la cifra se situaba en 56 días. Si el exhorto perseguía la práctica de una prueba, la duración media alcanzaba los 77 y 66 días respectivamente (GARNICA, JF., *La duración del procés civil a Catalunya*, Justiforum, 1997, núm. 7, pág. 110).

urgencia (arts.183 LOPJ,131 LEC), para la instrucción de causas criminales (art.184 LOPJ, 201 LECrim) y otras previstas específicamente en cada ley⁴⁹¹. Horas hábiles son aquéllas que median entre las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche a salvo de lo previsto por la ley para una actuación concreta (arts.182.2 LOPJ, 130.3 LEC). Como novedad de la LEC, se alargan las horas hábiles para la práctica de los actos de comunicación hasta las 10 de la noche (art. 130.3 “in fine”). El establecimiento de un horario más flexible para la práctica de cualquier acto de comunicación había sido demandado con el fin de facilitar la entrega personal de la notificación al gran número de destinatarios a los que resulta muy difícil localizar a lo largo del día en sus domicilios⁴⁹². Lo que ocurre es que su implementación en la práctica supone necesariamente alargar hasta las 10 de la noche la jornada de trabajo de los ejecutores de la comunicación (funcionarios judiciales, de correos...) ⁴⁹³. Al mismo tiempo, se obliga a los destinatarios de las comunicaciones a estar pendientes de la recepción de comunicaciones en las últimas horas hábiles del día. Si bien es cierto que, a efectos de computación de los plazos, éstos empiezan a contar a partir del día siguiente de la recepción, y en el proceso civil debe añadirse 15 horas más al último día del plazo, no es difícil imaginar supuestos en los que a la vuelta del fin de semana uno se encuentre con una notificación recibida a última hora del viernes (por ejemplo, en la bandeja del fax o entregada a un receptor idóneo) habiéndose consumido, siendo el sábado día hábil, el primer día de plazo. Por todo ello, la adición de esas dos horas adicionales podría defenderse en el contexto de un sistema basado en la entrega personal en el domicilio, pero en el sistema de la LEC los objetivos que se persiguen con un horario más flexible quedan cubiertos por otros medios. En efecto, si el establecimiento de una franja horaria nocturna de 8 a 10 tiene como finalidad aumentar las posibilidades de encontrar al destinatario en su domicilio, desde el momento en que la ley permite entregar la notificación en su lugar de trabajo, este horario adicional pierde su sentido, ya que la ausencia de las personas de sus domicilios la mayor parte de la jornada obedece básicamente a motivos laborales.

En el derecho comparado el único límite de tiempo que se establece en relación con las notificaciones se refiere específicamente al horario en el que el funcionario

⁴⁹¹ Por ejemplo, *vid.* art. 43.4 y 5 LPL.

⁴⁹² La enmienda núm. 1629, entre otras muchas cuestiones, ponía de manifiesto la necesidad de permitir un horario más flexible para la práctica de las notificaciones, debido a que la efectividad de las mismas aumenta a partir de las 8 de la noche (BOCG de 26 de marzo de 1999..., *cit.*, pág. 648).

⁴⁹³ El CGPJ sugirió al respecto que los Servicios Comunes funcionasen tanto por la mañana como por la

judicial puede realizar la entrega personal de la notificación. En el derecho francés, la *signification* no puede hacerse antes de las 6 de la mañana ni después de las 9 de la noche, ni tampoco los domingos, días festivos o de huelga, salvo autorización del juez por razones de necesidad (art. 664 n.c.p.c). Este requisito temporal debe observarse bajo pena de nulidad, de acuerdo al art. 693 n.c.p.c. En el derecho italiano, el oficial judicial viene obligado a realizar la entrega dentro del límite de tiempo señalado por el art. 147 c.p.c, del 1 de Octubre al 31 de marzo, de 7 a 19 h y desde el 1 de abril hasta el 30 de septiembre, de 6 a 20 h. Este límite de tiempo se ha establecido a fin de tutelar el reposo del destinatario, si bien la observancia de la norma entra dentro de la esfera de disponibilidad del receptor de la notificación, el cual podrá exigir su respeto (*ex art. 157.2 c.p.c*) o rechazar aceptar el acto, obligando al oficial judicial a acatar el horario. Al mismo tiempo, la aceptación del acto que le viene entregado fuera del límite de tiempo establecido por la norma veda cualquier reclamación posterior⁴⁹⁴. Por último en el derecho alemán, las horas de notificación vienen contempladas en el §188 ZPO pero de forma negativa, pues el artículo permite la práctica de la misma en horario nocturno, domingos y festivos sólo con licencia judicial. Por horario nocturno se entiende las horas que van de las 9 de la noche hasta las 4 de la madrugada entre el 1 de abril y el 30 de septiembre, y desde las 9 de la noche hasta las 6 de la mañana entre el 1 de octubre y el 31 de marzo. Una notificación para la que no se han observado las disposiciones de este artículo es válida siempre que no se rehuse su recepción.

3.3 Forma externa de los actos de comunicación: necesidad de adoptar modelos normalizados

Ya se ha puesto de manifiesto las distintas categorías de actos de comunicación que se contemplan en nuestro ordenamiento (*notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, mandamientos, oficios y exhortos*) así como la justificación de las mismas (atendiendo al destinatario, al objeto de comunicación, a los efectos que se buscan en la esfera jurídica del destinatario...). A pesar de que todos ellos comparten una función común, como es la de poner a disposición del destinatario el acto objeto de

tarde, sin especificar las horas exactas (*Reforma del proceso civil...*, *op. cit.*, pág. 113).

⁴⁹⁴ SATTÀ-PUNZI, *Diritto Processuale...*, *op. cit.*, pág. 272, nota 66, PUNZI, Voz "*Notificazione*"..., *op. cit.*, pág. 651.

comunicación a fin de provocar su conocimiento, el sistema prevé una apariencia externa distinta para cada tipo de acto.

Las notificaciones, entendidas éstas en sentido amplio, adoptan la forma de cédula. La cédula no es otra cosa que el nombre que recibe el documento oficial extendido por el Secretario con un contenido determinado y que se entrega a la persona que va a ser notificada, terminología que resulta, a todas luces, arcaica⁴⁹⁵. En otras ocasiones, sin embargo, se sustituye ésta por la copia de la resolución que se comunica, a la cual se le añade cierta información adicional como el nombre del tribunal o juzgado que la ha dictado, el asunto en que ha recaído y la firma del funcionario, lo que viene a ser como una cédula abreviada⁴⁹⁶.

La entrega de la copia de la resolución o de la cédula es común a toda notificación, con independencia del medio de transmisión elegido para la entrega. La opción entre una u otra la hace depender la ley del tipo de notificación, pero no hay unanimidad entre las leyes reguladoras de cada proceso. Así, en el proceso civil, la copia literal de la resolución se entrega en el caso de requerimientos y notificaciones, mientras que en el caso de citaciones y emplazamientos es necesaria la formación de cédula (art. 153.3 LEC). En el laboral se extiende cédula en todo caso, incluido en el caso de requerimientos (58.1 LPL). En el penal pueden practicarse sin cédula si se realizan en la oficina judicial (art.166.5 LECrim), mientras que si tienen lugar fuera de la sede del tribunal se harán mediante cédula (art. 167 LECrim).

Frente a esta variedad de formas, el sistema debería aspirar a ser capaz de adoptar un protocolo único de actuación común a todas las notificaciones y procesos. Parte importante del mismo lo conformaría la elaboración de un documento estándar de notificación con una presentación y un contenido uniforme⁴⁹⁷.

⁴⁹⁵ En opinión de GUASP, el término parece tener relación con el tamaño del papel: "La etimología alude, sin duda, a las dimensiones más reducidas del documento en comparación con el pliego ordinario" (GUASP, *Comentarios...*, *op. cit.*, pág. 719, nota 1). Lo cierto es que, etimológicamente la palabra cédula nada tiene que ver con el tamaño, pues proviene del latín tardío *schedula* "hoja de papel, página" diminutivo del latín *scheda*, de idéntico significado (COROMINAS, J.- PASCUAL, J.A., *Diccionario Crítico Etimológico Castellano e Hispánico*, Vol. (II), Gredos, Madrid, 1989).

⁴⁹⁶ HERNÁNDEZ LÓPEZ, *La notificación normalizada...*, *op. cit.*, pág. 338, 342.

⁴⁹⁷ Para una propuesta de modelo uniformado de notificación puede verse la hecha por HERNÁNDEZ LÓPEZ, *loc. cit.*, pág. 350. Del mismo modo pone de manifiesto MARES ROGER que la LEC 1/2000 ha perdido la oportunidad de unificar el documento a través del que se exterioriza las comunicaciones del tribunal. "No parece que hoy tenga sentido que cada juzgado, cada tribunal utilice un modelo distinto de cédula, a lo sumo compartido con los restantes órganos judiciales de una misma población y orden" (*Los actos de comunicación judicial...*, *op. cit.*, (I), pág. 6). Aun cuando la reflexión que hace el mencionado

3.4 Precisiones acerca del contenido de los actos de comunicación

Además de defenderse la simplicidad formal desde el punto de vista del aspecto externo del acto, debe cuidarse la claridad en la redacción del contenido de la notificación, utilizando un lenguaje sencillo y evitando el recurso a formas obsoletas y a expresiones propias de la jerga jurídica. No se trata de caer en la utilización de un tono absolutamente informal, que pudiera hacer dudar de la seriedad y solemnidad de la Justicia, sino de hacer comprensible el texto del acto de comunicación a su destinatario, máxime cuando una buena parte de éstos son ciudadanos ajenos al lenguaje jurídico. Lo que no parece lógico es que quien reciba una citación para un juicio, no sea capaz de descifrar si es acusado o testigo o si tiene un juicio pendiente por robo, estafa o incumplimiento de contrato⁴⁹⁸.

Nuestras distintas leyes procesales de enjuiciamiento regulan, en ocasiones hasta por triplicado, el contenido de las cédulas de *notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos*. Es necesario poner de manifiesto que la normativa establece el contenido, pero no la forma, que por tanto es libre siempre que se respete el contenido mínimo marcado por la norma, el cual no tiene por qué seguirse en el mismo orden que dictan los artículos⁴⁹⁹. Atendiendo al análisis comparativo de las mismas, es posible determinar los datos que deben figurar en toda notificación⁵⁰⁰:

autor se limita al orden civil, entendemos que la simplificación es posible y debe extenderse a todos los órdenes jurisdiccionales.

⁴⁹⁸ En este sentido es necesario señalar que de acuerdo con una encuesta realizada por Demoscopia S.A sobre una muestra de 1200 personas mayores de 18 años en junio de 1997, el 84 % de los ciudadanos entrevistados opinaron que el lenguaje de la Justicia era "excesiva e innecesariamente oscuro, incomprensible para el ciudadano medio", constituyendo éste el primer reproche más generalizado (*Libro Blanco de la Justicia, Anexos, op. cit.*, pág. 422).

⁴⁹⁹ Compartimos esta observación realizada por SÁNCHEZ SÁNCHEZ, *Ley de Enjuiciamiento Civil...*, *op. cit.*, pág. 1122.

⁵⁰⁰ En el caso de las notificaciones en sentido estricto, la LEC ha suprimido la cédula, pero sí se prevé su contenido en sendos preceptos de la LECrim y LPL.

LEC	Art. 177 LECrim	Art. 50 LPL
No se prevé	1. Objeto de dicha causa y los nombres y apellidos de los que en ella fueren parte.	1 El Juzgado o tribunal que haya dictado el acuerdo, la fecha de éste y el asunto en que haya recaído.
	2. Copia literal de la resolución que hubiere de notificarse.	*Se acompañará copia literal de la resolución.
	3. Nombre y apellidos de la(s) persona(s) que han de ser notificadas.	2. Nombre de la persona a quien se dirige

	4. Fecha en que la cédula se expidiere.	3. Fecha de expedición de la cédula y firma del secretario.
	5. Firma del Secretario	

Al contenido de las cédulas de citación y emplazamiento las leyes de enjuiciamiento penal y laboral le dedican sendos preceptos. La LEC lo ha unificado en un único artículo.

Art. 152.2 LEC	Arts. 175.2 (citación) y 175.3 (emplazamiento) LECrim	Arts. 58.2 (citación) y 58.1 LPL (emplazamiento)
1. El Tribunal que hubiere dictado la resolución y el asunto en que haya recaído.	1. El Juez o Tribunal que hubiere dictado la resolución, la fecha de ésta y la causa en que haya recaído.	1. El Juzgado o tribunal que haya dictado el acuerdo, la fecha de éste y el asunto en que haya recaído
		*Se acompañará copia literal de la resolución en la de emplazamiento, no en la de citación
2. Nombre y apellidos de la persona a quien se haga la citación o emplazamiento.	2. Nombres y apellidos de los que debieren ser citados o emplazados, las señas de sus habitaciones, y si éstas fuesen ignoradas, cualesquiera otras circunstancias por las que pudiera descubrirse el lugar en que se hallaren.	2. Nombre de la persona a quien se dirige.
3. El objeto de éstos.	3. El objeto de la citación o emplazamiento.	3. El objeto de la citación o del emplazamiento.
4. El lugar día y hora en que deba comparecer el citado o el plazo dentro del cual deba realizarse la actuación a que se refiera el emplazamiento.	4. - El lugar, día y hora en que haya de concurrir el citado. - Término dentro del cual ha de comparecer el emplazado. El lugar en que haya de comparecer y el Juez o tribunal ante quien deba hacerlo	4. El lugar, día y hora en que deba comparecer el citado. - Término dentro del cual deba comparecer el emplazado y el Juez o tribunal ante quien deba hacerlo.
5. Prevención de los efectos que, en cada caso la ley establezca.	5. La obligación, si la hubiere, de concurrir al primer llamamiento, bajo multa de 5000 a 2500 ptas, y si fuese el segundo, bajo apercibimiento de ser procesado como reo de delito de denegación de auxilio respecto de testigos y peritos. - Prevención de que si no comparece le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.	5. Prevención de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.
		6. Fecha de expedición de la cédula y firma del secretario.

(1) Obsérvese que tanto la LECrim como la LPL utilizan en el punto 4 incorrectamente *término* en lugar de *plazo*.

En cuanto a los requerimientos, se practicarán mediante entrega de copia de la resolución, excepto en el proceso laboral en que sí se forma cédula con el contenido del art. 58.1 LPL.

- Identificación del tribunal que ha dictado la resolución objeto de comunicación, la fecha de la misma, el número del asunto en la cual se ha dictado, nombre y apellidos de las partes implicadas y el de sus representantes procesales.
- Nombre del destinatario de la notificación.
- A este modelo de notificación tendría que acompañarse la copia literal del texto íntegro de la resolución que se comunica en los casos en que fuera necesario⁵⁰¹.
- El objeto de la comunicación. En el caso de que se solicite una determinada actuación, debe constar además el tiempo (día y hora o plazo) y lugar donde debe realizarse ésta.
- Asimismo debe advertirse al destinatario sobre los perjuicios legales que se derivan del incumplimiento de la comunicación y que se incluirán impresos en el dorso, en especial tratándose de la primera comunicación, en la que debe dejarse muy claro que puede ser condenando aun cuando decida no comparecer⁵⁰². Posiblemente sería conveniente recomendarle ponerse en contacto con un abogado e incluir información como la dirección y número de teléfono del Colegio de Abogados más próximo.
- Parece conveniente hacer constar impresa una dirección, teléfono, fax o *e-mail* de contacto del órgano judicial al que puedan dirigirse los destinatarios, en caso de duda⁵⁰³ o si se ha producido un error en la persona del destinatario⁵⁰⁴.

⁵⁰¹ Ha señalado el TC: “Desde la perspectiva del derecho de defensa en juicio, notificar no puede consistir en dar noticia de una decisión con más o menos detalle sino con el conocimiento formal del texto de la sentencia. En el ámbito del propio recurso de amparo este Tribunal ha señalado que la notificación a que se refiere el art. 44.2 de la LOTC -la que señala el momento inicial del cómputo del plazo para interponerlo- ha de permitir el «conocimiento suficiente y fehaciente de la sentencia dictada por el órgano judicial» (STC 72/1990 [fj2.º], y debe tratarse de una «notificación en forma» (STC 130/1990 fj3.º) llegando a exigirse el conocimiento del «texto íntegro de la sentencia» (STC 184/1995 [fj2.º], únicamente producido mediante la entrega de testimonio de la misma (STC 8/1997, fj2.º). Tesis que se refuerza en supuestos como el presente en que la condena se ha dictado sin haber sido oído el acusado en el acto del juicio oral” [STC 135/1997 de 21 de julio (FJ6)]. También la STC 59/1998 de 16 de marzo (FJ 3). Del mismo modo en la STC 18/1999 de 22 de febrero se pone de relieve la necesidad de notificar de forma explícita las resoluciones judiciales, puesto que “la notificación de las resoluciones judiciales tiene por objeto el conocimiento por interesados del mandato judicial que aquéllas comportan, lo que puede obtenerse mediante la comunicación de su parte dispositiva, pero tiene igualmente otras finalidades, entre ellas las de que las partes puedan conocer las razones o fundamentos de la decisión, para, en su caso, impugnarlos, oponiendo frente a unas y otros los argumentos que estimen procedentes y ejercitando su derecho de defensa” (FJ 4).

⁵⁰² Resulta en este punto, más acertada la mención del art. 152.2 LEC, el cual prevé que en la cédula de emplazamiento y citación debe incluirse la prevención de los efectos que, en cada caso, la ley establezca en lugar de la fórmula más genérica “el perjuicio a que hubiere lugar en derecho” contemplada en los arts. 175 LECrim y 58 LPL.

⁵⁰³ Aunque ello suponga admitir de algún modo que la comunicación no va a cumplir eficazmente su cometido.

⁵⁰⁴ No es difícil imaginar supuestos en los que se envíe a persona distinta del destinatario, ya sea por

- Debe reservarse un apartado, a modo de diligencia de comunicación, con el objeto de dejar constancia de la práctica de la notificación para su posterior unión a los autos. El contenido que debe tener esta diligencia también lo prevén nuestras leyes procesales. En el caso de que se haya utilizado el correo certificado, la entrega de la notificación se acredita a través del acuse de recibo. Atendiendo a lo dispuesto por las distintas disposiciones legales⁵⁰⁵, deben reflejarse los siguientes datos: la fecha del día de la entrega, la firma o número de identificación de la persona que ha efectuado la misma⁵⁰⁶ y la de quien se ha hecho cargo de la notificación. Si ésta no coincide con el destinatario, se hace expresa mención del nombre del receptor y de su relación con el destinatario⁵⁰⁷. Aunque no lo prevean las leyes, se propone añadir los motivos por los que no se ha podido hacer entrega de la notificación: negativa a aceptar la notificación por el destinatario, rehusa a hacerse cargo de la misma por los sujetos que contemplan las leyes, inidoneidad de los mismos, incorrección de la dirección, desconocimiento del destinatario en la dirección u otra.

equivocar el nombre o la dirección o, en el caso de un fax, por errar al marcar el número.

⁵⁰⁵ La LEC y la LPL prevén qué datos tienen que figurar en la diligencia. Estas dos leyes procesales se comparan con lo dispuesto por la legislación postal para los acuses de recibo en la siguiente tabla:

Art. 161.3 LEC	Art. 50.3 LPL	Art. 41.5 R.D. 3 diciembre 09 (acuse de recibo)
1. Nombre de la persona destinataria de la comunicación.		
2. Fecha y hora en la que fue buscada y no encontrada en su domicilio.	1. Fecha de la diligencia.	1. Fecha.
3. Nombre de la persona que recibe la copia de la resolución o cédula	2. Nombre de la persona a quien se haya entregado la cédula, documento de identificación, domicilio, relación con el destinatario y firma	2. Identidad, número del DNI o documento que lo sustituya y firma del interesado o persona que lo sustituya.
4. Relación de dicha persona con el destinatario.		
	3. Firma del Secretario, haciendo constar, en su caso, si el notificado no quisiera o pudiera firmar.	3. Firma y número de identificación del empleado postal.

⁵⁰⁶ Al menos en el SAC de Barcelona, en lugar de firmar con su rúbrica personal, los agentes lo hacen con una clave de identificación. También el empleado postal dispone de un número de identificación.

⁵⁰⁷ La LEC ha rebajado los requisitos que se tienen que hacer constar en la diligencia, ya que el 161.3 LEC sólo exige que figure el nombre y la relación con el destinatario, mientras que el art. 268 LEC 1881 exigía una identificación completa del receptor de quien debía constar el nombre, estado, ocupación y relación con el destinatario. Hasta el momento, la jurisprudencia del constitucional se ha mostrado muy escrupulosa con el cumplimiento de estos requisitos, a fin de asegurar que la persona con la que se entiende la diligencia de notificación fuese la que señala la norma procesal reseñada, requiriendo, por ejemplo, que en la misma constase el domicilio para verificar que se trataba del vecino más próximo [SSTC 195/1990 de 29 noviembre (FJ 4), 326/1993 de 8 noviembre (FJ 5), 39/1996 de 11 de marzo (FJ2)

]

- Podría también dejarse un espacio en blanco en el que el agente que hiciese la entrega pudiera consignar la respuesta del interesado en los casos en que la ley permite esta opción⁵⁰⁸ o realizar observaciones, tales como, por ejemplo las averiguaciones que sobre el destinatario ha recabado, etc.

Cuando simplemente se notifica una resolución a las partes, el art. 248.2 LOPJ (también ahora el 208.4 LEC) impone el deber de indicar si la misma es o no firme e informar, en su caso, de los recursos que procedan, el órgano ante el que deben interponerlos y el plazo. La instrucción de recursos no constituye una parte del contenido decisorio de la resolución notificada sino que es una exigencia del acto de notificación que impone la ley. Ello supone que el interesado no está obligado a seguir tal información si entiende que existe otro recurso procedente⁵⁰⁹.

En el caso de los *exhortos*, no se prevé formación de cédula, aunque su contenido, recogido en el art. 171 LEC⁵¹⁰, guarda muchas similitudes con el de las notificaciones:

- Designación de los tribunales exhortante y exhortado del asunto que motiva la expedición del exhorto, de las personas que sean parte del mismo así como sus representantes y defensores.
- Indicación de las actuaciones cuya práctica se interesa.
- Fecha en que finaliza el plazo para la práctica de las mismas, cuando éstas estén sometidas a un plazo.
- Los documentos que para el cumplimiento del exhorto fuera preciso acompañar⁵¹¹.

⁵⁰⁸ La respuesta del interesado se admite en los requerimientos, en cuyo caso se hará constar brevemente en la diligencia. En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá respuesta, a no ser que así se hubiera mandado (arts. 276 LEC 1881, 152.3 LEC).

⁵⁰⁹ SSTC 155/1991 de 10 de julio (FJ 7), 239/1993 de 12 de julio (FJ 2), 376/1993 de 20 de diciembre (FJ 2), 84/1994 de 14 de marzo (FJ 3), 70/1996 de 24 de abril (FJ 2).

El TC ha distinguido las situaciones creadas por la mera omisión de la indicación de recursos contra una resolución concreta de aquellas otras en las que se da una información inexacta que puede provocar la confusión del litigante. La omisión por el órgano judicial de indicar los recursos carece de relevancia constitucional, pues no impide ni es obstáculo para que las partes puedan recurrir [SSTC 145/1986 de 24 de noviembre (FJ 3), 50/1987 de 23 de abril (FJ 3), 203/1991 de 28 de octubre, 70/1996 de 24 de abril (FJ 2)]. En los supuestos en que, en lugar de una omisión, se ha producido una equivocada instrucción de recursos, el tribunal pondera las circunstancias concretas en que ésta se produjo, para determinar si ello pudo inducir razonablemente a error a la parte, o si, por el contrario, éstos pudieron ser salvados por el propio interesado, (teniendo en cuenta, por ejemplo, si estaba o no asistido de Letrado) [SSTC 107/1987 de 25 de junio, 239/1993 de 12 de julio, 376/1993 de 20 diciembre].

⁵¹⁰ La LEC ha ampliado el contenido con relación a lo dispuesto por el art. 287 LEC 1881.

⁵¹¹ Si deben realizarse actos de comunicación a las partes se acompañará la copia y cédula correspondiente (art. 165 LEC). En el caso que se solicite el interrogatorio domiciliario por vía de auxilio judicial, se acompañará al despacho una relación de preguntas formuladas por las partes

En el supuesto de *mandamientos y oficios*, se reitera la propuesta de unificación de estos actos en una única figura. El contenido de estos actos no viene recogido en las leyes procesales con carácter general. En todo caso, tomando como referencia lo previsto para las comunicaciones anteriores, es posible determinar los elementos mínimos que deben figurar en el mismo⁵¹².

- Identificación del órgano judicial, del número de asunto y de las partes intervinientes.
- Copia literal de la resolución recaída en el proceso en virtud de la cual se expide el mandamiento y fecha de la misma.
- Indicación de las diligencias a practicar⁵¹³ (inscripciones⁵¹⁴, anotaciones preventivas⁵¹⁵, embargos, cancelaciones⁵¹⁶, compulsas de documentos, certificaciones⁵¹⁷, copias⁵¹⁸ solicitud de datos...)

proponentes del interrogatorio, si así lo hubieran solicitado por no poder concurrir al acto del interrogatorio. Las preguntas deben ser declaradas pertinentes por el juez que conozca del asunto (art. 313 LEC). Lo mismo se prevé si se pide la práctica de declaración domiciliaria del testigo, en el caso de que las partes y sus abogados no pudieran comparecer (art. 364 LEC).

⁵¹² Vid. también el contenido mínimo propuesto por RAMOS MÉNDEZ en Voz "*Mandamiento.., op. cit.*

⁵¹³ En función de la actuación que se requiere, las normas reguladoras de los funcionarios a los cuales se dirigen contemplan los datos adicionales que el tribunal tiene que añadir en su solicitud, lo que obliga a un repaso de esta normativa.

⁵¹⁴ 708 LEC

⁵¹⁵ (en general): art. 73 LH, arts. 165, 171 RH; de demandas: arts. 43, 139 RH; de embargo de bienes: arts. 629 LEC, 42 y 44 LH; arts. 140, 164 RH; de legados: arts. 56 y 57 LH; art. 147 RH; en Registro de Hipoteca Mobiliaria: arts. 34, 37.II y 38.II RHM; prórroga de anotaciones preventivas: art. 86 LH; arts. 204 y 205 RH.

⁵¹⁶ arts. 674, 692 LEC; 83 LH, 131 a 134 LH, a los que la disposición final 9ª LEC ha otorgado nueva redacción; arts. 198, 207 y 208 RH

⁵¹⁷ arts. 656, 688 LEC, 227 a 229, 231 LH; 133, 336, 341, 343, 351 a 353 RH.

⁵¹⁸ Dirigidas a Notarios: arts. 18, 32 Ley del Notariado de 28 de mayo 1862; arts. 183, 222, 224, 225,

CUADRO RESUMEN REFERENTE A LA FORMA EXTERNA Y CONTENIDO DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN

SITUACIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<ul style="list-style-type: none"> • Falta de uniformidad de los supuestos en los que cabe utilizar cédula o copia de la resolución. • Diferente contenido atendiendo al tipo de acto: Notificación: arts. 167 LECrim, 58.1 LPL Citación: arts. 152.2 LEC, 175.2 LECrim, 58.1 LPL Emplazamiento: arts. 152.2 LEC, 175.3 LECrim, 58.2 LPL Diligencia de comunicación: arts. 161.3 LEC, 58.3 LPL, 41.3 R.D. 31 diciembre 1999 (acuse de recibo) Exhorto: art. 171 LEC Mandamientos y oficios: Contenido determinado por la normativa reguladora de los funcionarios a los que se dirigen. - Supresión exposiciones en el proceso civil, pero no en el penal (arts. 187 LECrim). 	<ul style="list-style-type: none"> • Entrega en todos los casos de la copia de la resolución y del documento normalizado. • Unificación de la solicitud de colaboración de juzgados, funcionarios y autoridades en un solo acto.

En el anexo contenido al final del trabajo se proponen algunos modelos simplificados de *comunicación*, que sin ser los únicos posibles, aspiran a constituir un ejemplo de simplicidad tanto en la forma como en el contenido.

CAPÍTULO III

PRÁCTICA DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN

1. EL PRIMER ACTO DE IMPULSO

Al establecer la naturaleza de la notificación en el capítulo primero, la caracterizamos como un procedimiento compuesto por una sucesión de actos tendentes al único fin de poner el acto objeto de comunicación en conocimiento de su destinatario. El acto inicial de la serie que compone el procedimiento de la notificación lo constituye un primer momento de impulso que tiene como misión establecer la dirección hacia la cual ésta debe dirigirse, rasgo que le imprime un carácter dinámico del que carecen otras figuras afines⁵¹⁹.

Este impulso puede ser de oficio o a instancia de parte. En nuestro sistema procesal, la notificación se produce de modo oficial sin que, por consiguiente, la parte tenga que solicitar, una vez finalizado el acto o resolución que deba comunicarse, que ésta sea llevada a su destinatario⁵²⁰. La notificación en nuestro ordenamiento no se realiza por tanto, porque la pidan las partes, sino por la propia inercia del proceso. La determinación de si debe o no realizarse un acto de comunicación y del destinatario de éste corresponde realizarla al titular del órgano jurisdiccional, a tenor del art. 270 LOPJ. Esta característica nos diferencia de otros sistemas comparados en los que rige el impulso de parte⁵²¹.

⁵¹⁹ Fundamentalmente los medios de publicidad. Sobre el tema pueden consultarse PUNZI, *La notificazione...*, *op. cit.*; COMELLAS SALMERÓN, *Ideas básicas para el estudio...*, *op. cit.*, págs. 941-953. Véase también lo dicho al respecto en el Capítulo I.

⁵²⁰ GUASP, *Comentarios...*, *op. cit.*, pág. 710.

⁵²¹ En algunas legislaciones, como el derecho italiano, el sujeto interesado en la actividad de transmisión solicita del órgano judicial la notificación de un acto. En el proceso civil la parte, el Ministerio Público o el *cancelliere* son quienes solicitan del *l'uffiziale giudiziario* la notificación de un acto (art. 137.1 c.p.c). En el proceso penal italiano la notificación la puede ordenar el órgano judicial o solicitarla la parte o el Ministerio Público. En la *comunicazione*, por el contrario, no encontramos ningún intermediario, sino que es el propio autor o el sujeto interesado en la transmisión de una noticia quien se ocupa de su entrega. En este concepto entrarían las *comunicazioni del cancelliere*, contempladas en el art. 136 c.p.c. (SATTA-PUNZI, *Diritto Processuale...*, *op. cit.*, pág. 263).

En el caso del derecho alemán, la notificación puede efectuarse a instancia de parte, (*Zustellungen auf Betreiben der Parteien*) (§§166 y ss. ZPO) o bien a instancia de tribunal (*Zustellung von Amts wegen*), (§§208 y ss. ZPO).

Si bien la finalidad de este principio, reconocido en las leyes de forma genérica (art. 179.2 LEC), está en evitar los fraudes y abusos a los que podría llegarse si el control del proceso pasase a manos de las partes, la sobrecarga de trabajo de los tribunales de justicia ha conducido exactamente al efecto contrario y a una quiebra sistemática del principio de impulso oficial en el caso de los actos de comunicación, cuya vigencia ha tenido que recordar la jurisprudencia en varias ocasiones⁵²². A fin de intentar corregir esta situación, la nueva ley de enjuiciamiento civil ha apostado por conceder una mayor intervención a los litigantes y a sus representantes, en especial dando un mayor protagonismo a los procuradores.

2. LAS DISTINTAS FORMAS DE TRANSMISIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN

Un segundo momento en todo acto de comunicación lo constituye la entrega de la copia del acto objeto de comunicación desde la esfera del emisor hasta la del destinatario. No hay una forma única de transmisión, sino que las leyes procesales han arbitrado sistemas diferentes con el objeto de aumentar las posibilidades de conocimiento del acto por su destinatario. En nuestro sistema procesal, la entrega se encomienda siempre a un funcionario judicial, ya sea el secretario o quien éste designe⁵²³, que puede efectuarla directamente o sirviéndose de un medio técnico. Las modalidades a las que éste puede acudir están dispuestas según un determinado orden, y se hallan sujetas al cumplimiento de una serie de requisitos legales de necesaria observancia. Salvo diferencias en los sujetos encargados de su realización o de los requisitos formales que acompañan a las mismas, puede decirse que estas formas de transmisión son en esencia las mismas en todas las legislaciones⁵²⁴.

⁵²² En el apartado del domicilio se citaban muchas resoluciones, en las que el tribunal accedía a lo solicitado por la parte en materia de actos de comunicación, haciendo caso omiso del principio de impulso oficial que debe regir en las actuaciones judiciales.

⁵²³ *Vid.* Capítulo II.

⁵²⁴ Incluso si se trata de culturas primitivas. A título anecdótico puede citarse el caso de una tribu maya de México conocida como Zinacantan. El potencial demandante tiene que poner personalmente en marcha el aparato judicial para provocar la notificación del demandado. Para ello, visitará la tienda local de licores, comprará una botella de ron y se presentará con ella ante el Presidente, la máxima autoridad administrativa y judicial. Durante la exposición de su causa, el demandante colocará la botella a los pies del Presidente o la guardará en su bolsillo, ofreciéndola únicamente cuando realice formalmente la petición. Si al Presidente le satisface la combinación de la solicitud de responsabilidad y la bebida presentada por el demandante, ordenará a los Mayores, (oficiales), que notifiquen al demandado para

Mientras que la doctrina se ha mostrado unánime en ordenar a los actos de comunicación en función del destinatario⁵²⁵, no existe ninguna clasificación unitaria que los agrupe dependiendo de la forma utilizada en la transmisión. Las diferentes clasificaciones obedecen a la disparidad de criterios empleados por la doctrina en su intento por sistematizar las distintas modalidades de comunicaciones según el medio utilizado en su transmisión. De esta forma, hay quien concede más relevancia al lugar en que se entrega el acto (oficina judicial, domicilio, edictos), al instrumento empleado (edictos, cédula), al medio de transmisión (por agente, por correo...) si bien lo habitual es que se combinen varios criterios de los anteriores⁵²⁶. Las categorías resultantes están basadas en las distintas formas previstas en las leyes y su denominación viene en gran parte condicionada por el léxico empleado por éstas. A salvo de las variantes propias de cada autor⁵²⁷, se manejan en general las siguientes categorías:

- a) comunicación personal
- b) comunicación a través del representante procesal (o por medio de procurador)
- c) comunicación domiciliaria (o en el domicilio)
- d) comunicación por correo certificado
- e) comunicación por cédula

proceder a una discusión posterior del caso (SINCLAIR, K., *Rethinking the theory and procedure of serving process under fed. Rule 4 (c)*, 73 Virginia Law Review, Oct. 1987, págs. 1183 y ss., nota 18)

⁵²⁵ Tal y como se señaló en el Capítulo I.

⁵²⁶ Esta observación la hace LÓPEZ MERINO, *La notificación en el ordenamiento...*, op. cit., pág. 44.

⁵²⁷ Por poner varios ejemplos se transcriben la clasificación de algunos autores. Es necesario tener en cuenta que la LEC se aparta de la terminología de su antecesora e introduce categorías nuevas, pero aun así, se recogen las clasificaciones de la LEC 1881, por cuanto se siguen utilizando en los procesos penales y laborales. Con relación a la LEC 1/2000, BARONA VILAR distingue entre a) comunicación por medio de procurador, b) por correo certificado con acuse de recibo u otro medio fehaciente, c) en el domicilio, d) por edictos y e) por medios electrónicos, informáticos y similares (junto a MONTERO AROCA, GÓMEZ COLOMER, MONTÓN REDONDO, *El nuevo proceso civil (Ley 1/2000)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, págs. 175 y ss.). RAMOS MÉNDEZ diferencia entre a) comunicación a través de procurador, b) remisión por correo, telegrama o cualquier otro medio técnico, c) mediante entrega y d) edictal (*El Sistema...*, op. cit., págs. 358 y ss). Acorde con lo dispuesto en la ley de 1881, a juicio de GUASP, las notificaciones pueden ser personales, por cédula y por avisos (*Comentarios...*, op. cit., pág. 711); DE LA OLIVA SANTOS se refiere a la notificación por correo, domiciliaria y por edictos (*Derecho Procesal (Introducción)*, op. cit., pág. 376). LÓPEZ MERINO ofrece el siguiente cuadro resumen de las formas y modalidades: Notificación personal, dentro de la cual distingue entre: 1) En la sede u oficina del órgano y 2) En el domicilio o lugares afines, que a su vez engloba las siguientes modalidades: a) por correo, b) por telégrafo o telex, c) por agente de la organización y d) por otra organización colaboradora. Un segundo grupo vendría conformado por la notificación impersonal, que sería la realizada por edictos o mediante publicación (*La notificación en el ordenamiento...*, op. cit., pág. 47). MORENO CATENA diferencia entre a) las que tengan lugar en la sede del tribunal o en los servicios comunes, b) la notificación domiciliaria, sea por correo certificado, por telégrafo, por entrega de cédula y c) por edictos (*Introducción...*, op. cit., págs. 347 y ss).

f) comunicación por medios electrónicos

g) comunicación por edictos

Una de las consecuencias de la falta de una clasificación homogénea radica precisamente en la ausencia de uniformidad en el empleo de la terminología. Un ejemplo lo encontramos en la expresión *comunicación personal*. Se le ha dado tantos significados distintos al adjetivo *personal*, que se hace difícil saber el alcance exacto del mismo. En un sentido amplio, puede entenderse como *comunicación personal* aquella que se practica a una persona, sea o no el destinatario, por contraposición a *comunicación impersonal*, que sería únicamente la que se verifica por edictos⁵²⁸. Por su parte, la doctrina del Tribunal Constitucional ha entendido como tal la que se entrega en el domicilio al destinatario o a alguna de las personas habilitadas para recibirla⁵²⁹. También puede considerarse *personal* la comunicación que se efectúa directamente con el destinatario, con independencia del medio utilizado para hacérsela llegar⁵³⁰. En nuestra opinión, el término *personal* debería reservarse para la notificación que se hace estrictamente mediante entrega en mano de la copia a la persona del destinatario⁵³¹.

⁵²⁸ Así lo entiende, por ejemplo, LÓPEZ MERINO, *La notificación en el ordenamiento...*, *op. cit.*, pág. 46.

⁵²⁹ Señala la STC 326/1993 de 8 de noviembre: "...aun admitiendo que, en efecto, por notificación personal, ..., haya de entenderse toda aquella que se realiza en el domicilio del demandado, bien en su persona, bien en la de cualquiera de las otras personas a las que se refiere el art. 268 LEC" (FJ 5). En consecuencia se ha entendido que el Tribunal "distingue entre notificación personal y notificación personalísima (en su misma persona)" SAP Avila, 25 de septiembre 1995 (A. 65), (FJ 3).

⁵³⁰ RAMOS MÉNDEZ, *El Sistema...*, *op. cit.*, pág. 357, con relación a la LEC de 1881.

⁵³¹ Este sentido es el utilizado por GUASP (*Comentarios...*, *op. cit.*, pág. 711). Esta es la acepción que más se ajusta al dictado de las leyes, pese a que ésta no utilice en ningún momento el adjetivo personal, aunque sí expresiones equivalentes. Así, se establece que el procurador recibirá los actos de comunicación excepto los que la ley disponga que se practiquen a los litigantes "en persona" (art. 28.4 LEC). Del mismo modo, pone de manifiesto esta confusión BARTOLOMÉ SANZ, *Auxilio judicial...*, *op. cit.*, pág. 453.

La cuestión que parece baladí no lo es, tal y como lo demuestra la discusión originada en torno a la interpretación del antiguo 769 LEC 1881 que establecía que la sentencia que se pronunciase en el juicio seguido en rebeldía sería notificada personalmente al litigante rebelde, cuando pudiera ser habido. La polémica estaba en si por *personalmente* debía entenderse únicamente la comunicación hecha en la persona del destinatario [STS 12 junio 1995 (A. 4737), LOBO GARCÍA A., *Notificación de Sentencia a litigante rebelde. Validez de la practicada por cédula*, RGD, 1994, núm. 597, págs. 6543-6550; NAVARRO, P., *La ineficacia de la notificación por cédula de la sentencia en el juicio de rebeldía*, RJCAT, 1974, págs. 169-173, VERGÉ GRAU, J., *La incidencia de la sentencia en la nulidad procesal*, Justicia, 1993, núm. III, pág. 437, nota 62], o si de no ser hallado éste, podía entregarse a cualquiera de las personas habilitadas por la ley para recibirla [STS 13 noviembre 1993 (A. 8909), AAP Navarra 21 septiembre 1992 (A. 1205) BARONA VILAR, en su *Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 13 de noviembre de 1993*, RGD, 1995, núms. 610-611, págs. 8711-8716, SAMANES ARA, *La tutela del rebelde...*, *op. cit.*, pág. 115]. Pese a que la previsión del artículo 769 LEC 1881, tomada en su sentido literal parecía referirse a que la notificación se haga en su propia persona cuando se le encuentre (cuando pudiere ser habido), la segunda interpretación resulta más acorde con la finalidad de los actos de comunicación, de forma que para evitar que el destinatario eluda la notificación, de no encontrar a éste, se puede dejar con una de las personas que pueden recibirla. Apoya esta interpretación

Cabe asimismo señalar que no siempre se utilizan los términos empleados en las leyes en el mismo sentido en que lo hacen éstas, como sucede, por ejemplo, con la llamada *comunicación por cédula*. Ya se dijo que la *cédula* no es más que el documento con un determinado contenido y que se entrega en lugar de la copia del acto de comunicación. No obstante, se identifica como tal a la comunicación realizada en el domicilio del destinatario o en lugar próximo a éste a personas distintas del destinatario, cuando en realidad la *cédula* no se entrega únicamente a estos sujetos, sino que se utiliza en otras muchas ocasiones⁵³². Algo semejante ocurre con la expresión *comunicación domiciliaria*, de alcance más restringido al que le otorga la norma, toda vez que la LEC ha ampliado el concepto de domicilio e incluido otros lugares distintos a aquél en el que puede efectuarse la entrega.

Expuestas estas objeciones, se analizan las distintas modalidades que pueden adoptar las comunicaciones, de acuerdo a nuestra propia clasificación.

2.1 En la persona del destinatario

Es aquélla que realiza el funcionario judicial entregando la copia exclusivamente al destinatario. Equivaldría a una notificación personal en el sentido estricto antes reseñado, pero preferimos denominarla comunicación “en la persona del destinatario”, por la amplitud con la que se utiliza el calificativo personal, tal y como se ha hecho alusión anteriormente. La LEC se refiere a ella como comunicación mediante entrega (arts. 158 y 161), pero la denominación no es significativa de esta modalidad, pues la entrega es común a todas las formas de comunicación. Lo que sí es propio de este tipo de comunicación es que la entrega se hace en la persona del destinatario⁵³³.

PRADO ARDITTO, J.F., *La notificación de la sentencia al litigante rebelde*, Justicia, 1985, núm. III, págs. 591-596 y VERGÉ GRAU, *La incidencia de la sentencia...*, *op. cit.*, pág. 437. Este último admite que es más constitucional forzar una interpretación amplia de la expresión, que al menos facilita la efectividad de la notificación. Este parece ser también el sentido que inspira la redacción del art. 497. 2 LEC el cual recoge lo dispuesto en el 769 LEC 1881. Al igual que su antecesor se prevé que la sentencia le será notificada personalmente al demandado, pero añade a continuación “en la forma prevista por el art. 161”, admitiendo, de acuerdo con lo dispuesto en el precepto al cual se remite, que la notificación pueda hacerse no únicamente en la persona del destinatario, sino en caso de no encontrarse a éste, a cualquier otra persona idónea para recibir la notificación.

⁵³² Sobre el uso de la *cédula* en los procesos civil, penal y laboral, nos remitimos a lo dicho en el Capítulo II. Consideran asimismo que tal denominación puede inducir a confusión GUASP (*Comentarios...*, *op. cit.*, pág. 727, nota 2) y LÓPEZ MERINO (*La notificación en el ordenamiento...*, *op. cit.*, pág. 47). En todo caso la LEC se refiere en todo momento a la entrega de la cédula o de la copia de la resolución.

⁵³³ En el derecho italiano se utiliza gráficamente la expresión *notificazione in mani proprie* (art. 138

La normativa está redactada asumiendo que el destinatario es una persona física. No se contempla ningún caso especial dentro de éstas ni se hace referencia alguna a las personas jurídicas, ausencia esta última, totalmente inexcusable⁵³⁴. En el derecho comparado, por el contrario, es posible distinguir una serie de especialidades que tienen que verificarse en la entrega de las comunicaciones en función de la naturaleza del destinatario⁵³⁵.

El lugar en que puede practicarse la comunicación en la persona del destinatario está limitado por nuestras leyes al local del tribunal, en el improbable caso de que el interesado comparezca en el mismo, o en su defecto, en su domicilio o lugar de trabajo⁵³⁶. Si el demandante designa varios lugares como domicilios, indicará asimismo el orden, en el que, de acuerdo a su opinión, puede tener éxito la comunicación⁵³⁷. En el derecho comparado, como ya se ha dicho, la búsqueda del destinatario no está limitada a ningún lugar determinado pudiendo entregársele la comunicación dondequiera que se le encuentre⁵³⁸.

En nuestro ordenamiento la entrega la efectúa un funcionario judicial, normalmente un agente judicial. En las poblaciones en los que estén constituidos, los Servicios Comunes de Notificaciones, la notificación en la persona del destinatario se gestiona a través de los mismos. El procedimiento seguido puede resumirse, tomando como modelo el funcionamiento del SAC de Barcelona, en los siguientes pasos:

- Cada juzgado lleva cada mañana al SAC por medio de un agente las diligencias que tienen que practicarse⁵³⁹.
- Un oficial comprueba que los documentos están en orden y dentro de plazo⁵⁴⁰.

c.p.c.).

⁵³⁴ Sobre el domicilio de las personas jurídicas y las personas que pueden hacerse cargo de la comunicación dirigidas a éstas nos remitimos a lo expuesto en el capítulo anterior

⁵³⁵ Sin tener en cuenta las personas jurídicas, otros sujetos que se regulan son, en el caso del derecho italiano los destinatarios que viven a bordo de una nave mercantil (art. 139. 5 c.p.c) y los militares (art. 146 c.p.c). En el derecho inglés, los niños e incapaces tienen una norma propia (CPR Part 6, Rule 6.6) al igual que los miembros de las Fuerzas Armadas, esta última se recoge en el anexo a la PD Part 6, Rule 5.

⁵³⁶ Sobre el concepto de domicilio y la diligencia que debe emplearse en su búsqueda, *vid.* Capítulo II.

⁵³⁷ Art. 155. 2 LEC

⁵³⁸ No sólo en el sistema del *common law*, sino también en el caso francés, italiano e alemán (*vid.* Capítulo II). Esta amplitud ha propiciado en el derecho anglosajón una retahíla de casos que pueden calificarse de anecdóticos en los que la notificación se entregó al destinatario en sitios tan variopintos como un desfile militar, un baile de disfraces, una iglesia...

⁵³⁹ Cada juzgado agrupa en un hoja inicial todas las diligencias cuya realización solicita, a la que se acompañan las correspondientes cédulas y resoluciones que tienen que notificarse.

⁵⁴⁰ Por ejemplo que la fecha que señala la citación no haya pasado.

- Hecho esto, lo entrega al funcionario correspondiente que introducirá los datos en un programa de ordenador, diseñado para proporcionar automáticamente el código postal y detectar los posibles errores en los que se haya podido incurrir al transcribir la dirección⁵⁴¹.
- Una vez que se tiene la dirección completa y supuestamente correcta se deja la diligencia en el casillero del agente que corresponda. En el caso de Barcelona, el mapa de la ciudad se divide en diferentes zonas, asignándosele a cada agente dos, que recorrerá en días alternos.
- Cada mañana el agente recorre una de sus dos zonas e intenta efectuar las notificaciones que se le han encomendado⁵⁴².

En el caso de que encuentre al destinatario en la dirección, el acto de comunicación se practica mediante entrega al mismo de la copia de la resolución o cédula. La entrega no es sino “la transmisión de un objeto de modo que quede en poder o a disposición de la persona a quien va destinado”⁵⁴³. Antes preveía la ley, junto con el requisito de la entrega, la lectura íntegra de la resolución por el funcionario, pero puesto que dicha formalidad nunca se verificaba en la práctica, la LEC ha decidido con muy buen criterio prescindir de la misma⁵⁴⁴.

Para evitar que la comunicación se supedite a la voluntad del destinatario, ésta surte efectos con independencia de la actitud que adopte frente a la misma. El destinatario puede aceptar recibir la comunicación y firmar, en cuyo caso no se plantea ningún problema, pero puede también negarse a recibirla, o negarse no a recibirla sino a firmarla. La falta de regulación del rechazo del destinatario por la ley ha sido finalmente subsanada por la LEC. En el supuesto de que el destinatario rehuse recibir o firmar la comunicación, el funcionario le recordará en un primer momento la obligación que le impone la ley y, si éste persiste en su negativa, le informará de que la comunicación se encuentra a su disposición en la Secretaría del Juzgado produciéndose, a pesar de su rechazo, todos sus efectos (art. 161.2 LEC)⁵⁴⁵. Antes de preverlo expresamente nuestro

⁵⁴¹ Por ejemplo, si la calle no existe o si el nombre señalado no se corresponde exactamente con el que aparece en el mapa.

⁵⁴² Como puede verse, el sistema expuesto resulta bastante anticuado.

⁵⁴³ La definición es de GUASP (*Comentarios...*, *op. cit.*, pág. 727). En el derecho inglés la notificación personal a una persona física se verifica dejándosela a dicha persona. Los abogados normalmente se sirven de notificadores profesionales (*process server*) para esta tarea. El notificador tiene que tenderle el documento a la persona y explicarle lo que es.

⁵⁴⁴ Tal requisito lo contemplaba el art. 262 LEC 1881. Subsiste, no obstante en el art. 170 LECrim.

⁵⁴⁵ El precepto parece inspirado en un precepto equivalente propuesto en la obra *Corrección y*

ordenamiento, la jurisprudencia se había pronunciado en el mismo sentido⁵⁴⁶.

Del mismo modo, arbitra el derecho comparado sistemas para evitar que la negativa del destinatario frustre la comunicación. En el caso del derecho italiano el rechazo del destinatario a recibir la copia comporta los mismos efectos que si se hubiera realizado la notificación (138 c.p.c.). En el derecho alemán si se produce el rechazo de la notificación sin causa legal, se deja la misma en el buzón, se fija en la puerta o en un lugar vistoso de la vivienda (§ 186 ZPO). En el derecho inglés, si el interesado no acepta los documentos que le tiende el notificador, se considera suficiente con que éste le explique la naturaleza del mismo, dejando el documento razonablemente cerca de la persona interesada. A estos efectos, basta, por ejemplo, con dejar caerlos a sus pies⁵⁴⁷.

De igual forma pueden encontrarse numerosos ejemplos en el derecho norteamericano, en los que ante el intento del demandado por evitar ser notificado, se considera suficiente, en defecto de la entrega a los mismos por el notificador, el dejarlos en el asiento de su vehículo, el arrojarlos a través de la puerta del apartamento o el lanzarlos por encima de la valla del jardín, fotografiarlos, enviando posteriormente al demandado copia de los mismos por carta⁵⁴⁸. SINCLAIR relata alguno de los trucos utilizados por los notificadores profesionales para provocar la notificación del destinatario evasivo de la misma, como por ejemplo, simular que hay un incendio y gritar ¡fuego! para obligarle a abrir la puerta o enrollarlos a modo de pelota para lanzarlos desde una ventana vecina y encestarlos en un bowl de cocina mientras la destinataria

actualización..., op. cit., cuya redacción era la siguiente: “Si el destinatario de la notificación rehusare admitirla, se le manifestará verbalmente que la copia de la resolución queda a su disposición en la Secretaría del tribunal que la haya ordenado y que dicha notificación surtirá sus efectos desde ese momento, haciéndose constar todo ello en la diligencia...” En los Informes a los Anteproyectos de Ley de Enjuiciamiento Civil y de reforma de LOPJ, el CGPJ propuso una medida similar, aunque en lugar de depositar la copia o cédula en la Secretaría, se proponía introducirla en el buzón de correos del destinatario o fijarla en la puerta de su domicilio (*Reforma del proceso civil..., op. cit.*, págs. 112-113). La opción que finalmente ha prevalecido en la ley parece más adecuada por garantista, pues, a pesar de que la comunicación produce sus efectos con independencia del lugar donde se halle depositada, desde luego ésta parece encontrarse a mejor recaudo en las dependencias de Secretaría que fijada en una puerta. En cuanto al buzón, a pesar de ser un espacio cerrado y en principio al que sólo puede acceder el destinatario, subsiste un riesgo de pérdida mayor que si la copia de la resolución se custodia en la Oficina judicial, con la ventaja de que en este último caso podría constatarse si el destinatario finalmente ha decidido aceptarla.

⁵⁴⁶ Manifiesta la STSJ Canarias, (Las Palmas), 23 marzo 1993 (A. 1174) que “según constante jurisprudencia el rechazo de la citación por la interesada no puede impedir su efecto” (FJ 2).

⁵⁴⁷ En *Nottingham Building Society v. Peter Bennet and Co* (1997), *The Times*, 26 febrero 1997, se consideró válidamente efectuada la notificación entregada al demandado que la tuvo el tiempo necesario para ver lo que era, devolviéndola luego al notificador diciendo que no la aceptaba. Citada por SIME, *A practical approach..., op. cit.*, pág. 73.

⁵⁴⁸ Se trata de casos relatados por *Federal Procedure, op. cit.*, pág. 360.

estaba cocinando⁵⁴⁹.

La comunicación en la persona del destinatario es la única forma que ofrece un nivel de certeza absoluto de recepción, dada la inmediatez entre los sujetos activo y pasivo en el momento de su práctica, de ahí que se le considere prioritaria en el proceso penal. En los procesos civil y laboral, en el que están en juego otros intereses, se considera que el acuse de recibo postal proporciona un grado de confianza equivalente a la comunicación entregada en la persona de su destinatario, al menos en cuanto a la determinación de la recepción, de forma que el correo se ha erigido en la modalidad preferente⁵⁵⁰. La utilización del correo parece asimismo ventajosa respecto a la comunicación en persona, en cuanto permite servirse de una infraestructura ya constituida, la del cuerpo de Correos, en lugar de destinar un gran número de funcionarios judiciales a la búsqueda del demandado, con el consiguiente ahorro de tiempo y esfuerzo, sobre todo si se tiene en cuenta el volumen de comunicaciones que se generan en un solo día. Además del correo, existen otros medios que en otros ámbitos de la sociedad se revelan tremendamente útiles y eficaces como el fax, los medios electrónicos o incluso el teléfono, de los cuales se hace eco la LEC, que incluye una regulación autónoma de los medios electrónicos e informáticos, no así del teléfono, permitiendo su utilización para todo tipos de actos y destinatarios, en igualdad de condiciones, al menos teóricamente, que el correo.

CUADRO RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN EN LA PERSONA DEL DESTINATARIO

SITUACIÓN ACTUAL	PROPIETA DE REFORMA
- Forma prioritaria en el penal (art. 166.l LECrim) y subsidiaria del correo en el civil y laboral (158 y 161 LEC, 57.1 LPL).	- Forma subsidiaria del resto de medios en todos los procesos.
- Regulación del rechazo del destinatario (art. 161.2 LEC).	- Regulación del rechazo del destinatario.

⁵⁴⁹ *Rethinking the theory...*, *op. cit.*.

⁵⁵⁰ En otros ordenamientos como Italia (art. 138 c.p.c) y Francia (art. 654 n.c.p.c) la comunicación en la

2.2 En persona distinta del destinatario

Para que pueda tener lugar la modalidad de comunicación anterior, el destinatario tiene que encontrarse presente en el momento en que el funcionario acude a su domicilio o lugar de trabajo. Puede ocurrir, sin embargo, que se halle ausente en ese mismo instante. Con el objeto de evitar las dificultades que ocasionaría la exigencia de realizar la comunicación directamente con la persona del destinatario, las leyes autorizan la entrega a una serie de personas, cuya relación con el destinatario permite razonablemente creer que, pese a no recibirla directamente, llegará de todas formas a tener conocimiento del acto comunicado. Aun cuando esta forma de practicar la comunicación no asegura en la misma medida que la forma anterior su conocimiento por el interesado, resultan evidentes sus ventajas desde el punto de vista del correcto funcionamiento de la Administración de Justicia y normal desarrollo del proceso⁵⁵¹, pues no es difícil imaginar el retraso que supondría la repetición de cada comunicación hasta dar con el destinatario, quien por otro lado, podría fácilmente eludirla fingiéndose ausente⁵⁵², con la consiguiente frustración del derecho a la tutela judicial efectiva de la contraparte⁵⁵³.

Una primera categoría de receptores a los que las leyes procesales habilitan para recibir la comunicación son el familiar o empleado que se encuentren presentes en el domicilio del destinatario en el momento en que el funcionario acude a intentar practicar la comunicación y en su defecto el vecino más próximo o el portero⁵⁵⁴. Además de los anteriores, al permitirse en el proceso civil la práctica de la comunicación en el lugar de trabajo del destinatario, puede hacerse cargo de la comunicación quien manifieste conocerle o quien se encuentre al frente de la dependencia encargada de recibir

persona del destinatario continúa siendo la modalidad prioritaria en el proceso civil.

⁵⁵¹ SSTC 22/1987 de 20 de febrero (FJ 2), 39/1987 de 3 de abril (FJ 2), 216/1989 de 21 de diciembre (FJ 3).

⁵⁵² Señala al respecto la STS 17 mayo 1993 (A. 3557): "Basta para que la notificación sea eficaz, en términos jurídicos, caso de que el interesado directo no se halle en su domicilio, con que ésta se haga mediante entrega de cédula a cualquiera de las personas próximas al interesado que señala el art. 268 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Precisamente, el sentido expedito de los preceptos aplicables (...«si a la primera diligencia en busca no fuera hallado en su habitación, cualquiera que sea la causa y el tiempo de la ausencia...») tiende a la evitación de las corruptelas, originadas por la práctica, de eludir o dilatar la notificación, procurando buscas sucesivas, y por ello, para corregir los abusos y obviar la malicia de los litigantes, se adoptaron las medidas procesales y vigentes conforme al principio de facilitar los medios de practicar la notificación, dando el mismo efecto a la notificación por cédula que a la notificación personal".

⁵⁵³ STC 216/1989 de 21 de diciembre (FJ 3).

⁵⁵⁴ Sobre el alcance de estos conceptos y la previsión propia de cada proceso, *vid.* ampliamente lo dicho en el Capítulo II.

documentos u objetos⁵⁵⁵. En el proceso laboral, puede entregarse también a cualquiera que por su relación con el destinatario garantice su cumplimiento⁵⁵⁶.

2.2.1 Requisitos formales que deben acompañarse a su utilización

En cuanto a las condiciones que deben verificarse para admitir la validez de esta forma de comunicación está, en primer lugar, la de asegurarse de que el domicilio donde se practica la comunicación es efectivamente el lugar de domicilio del destinatario o su lugar de trabajo⁵⁵⁷. Pese al tenor literal del art. 161.4 LEC que exige que para que la comunicación se entienda con un empleado, familiar o mayor de 14 años o con el conserje de la finca, debe tratarse del domicilio que aparezca en el padrón municipal o el que conste oficialmente a otro efectos, entiendo que esta modalidad de comunicación puede efectuarse también válidamente aun cuando donde se practique no coincida con el domicilio oficial. Primero porque parece absurdo atenerse a la literalidad de la norma si el receptor manifiesta que conoce al destinatario y que efectivamente vive allí, y en segundo lugar, porque, como ya se hizo mención al hablar del concepto de domicilio en el capítulo anterior, el domicilio oficial tiene carácter subsidiario del real y efectivo que es aquél que puede haber señalado por el demandante en el primer escrito, habida cuenta de la naturaleza potestativa con que el art. 155 LEC contempla los diferentes lugares que pueden designarse a efectos de comunicaciones⁵⁵⁸.

En segundo término, la entrega a estos sujetos se admite siempre y cuando no haya podido encontrarse a la persona a la que inicialmente iba dirigida la comunicación, pues la entrega a éste prevalece sobre cualquier otra⁵⁵⁹. A ese respecto, no es necesario agotar todos los lugares de los que se dispone para tratar de localizar al destinatario, siendo suficiente no habersele encontrado en el primer sitio en el que se intentó su búsqueda.

Asimismo, para poder hacer entrega de la comunicación, el funcionario debe

⁵⁵⁵ Art. 161.3 LEC

⁵⁵⁶ Art. 57.2 LPL

⁵⁵⁷ Art. 161.3 LEC.

⁵⁵⁸ En contra, no obstante, se manifiesta MARES ROGER, quien reconoce, sin embargo, la subsidiariedad de los lugares a que hace referencia el 155.3 LEC respecto del domicilio que conozca la parte demandante o de aquél que pueda establecer la propia ley (*Los actos de comunicación judicial...*, op. cit., (II), pág. 3).

⁵⁵⁹ De acuerdo a la doctrina del TC, la notificación hecha a uno de los sujetos previstos por la ley tiene carácter subsidiario a la realizada personalmente en el destinatario [SSTC 39/1996 de 11 de marzo (FJ 2), 186/1997 de 10 de noviembre].

verificar si el sujeto se adecua a los requisitos exigidos por la ley (fundamentalmente la edad, o la proximidad en el caso del vecino)⁵⁶⁰. Una vez constatada la idoneidad del mismo, el funcionario le advertirá de su obligación de hacerle llegar la copia de la resolución o la cédula al destinatario⁵⁶¹ y extenderá diligencia acreditativa de la misma, produciendo todos sus efectos la comunicación así realizada. En la práctica pone de manifiesto SÁNCHEZ SÁNCHEZ que muchas veces el receptor se limita a depositar la comunicación en el buzón del destinatario, infringiendo de esta forma el mandato de la ley, la cual se refiere sin duda a un contacto directo entre el receptor y destinatario, pues de otra forma hubiera bastado con que ésta permitiera al funcionario dejar la comunicación en el buzón del destinatario⁵⁶².

⁵⁶⁰ Ampliamente, *vid.* Capítulo II.

⁵⁶¹ La regulación que de esta advertencia hace la ley civil es bastante detallista, pues si en los arts. 173 LECrim y 57 LPL se alude únicamente a la obligación que tiene el receptor de entregar la copia al interesado, el art. 161.3 LEC (al igual que hacía el 268 LEC 1881) distingue, según si el funcionario se refiere a la obligación que tiene el sujeto receptor de “entregarle la copia al destinatario” (suponemos, que en el sentido literal de la palabra, es decir, de transmisión material del acto estando presente físicamente el destinatario) o de “darle aviso, si sabe su paradero” (lo que parece referirse, para distinguirlo del caso anterior, al supuesto de que no va a encontrarse personalmente con él, debiendo advertirle de todas formas de la comunicación, por ejemplo, a través del teléfono).

⁵⁶² *Ley de Enjuiciamiento Civil...*, *op. cit.*, pág. 1124.

Esta última posibilidad de dejar la comunicación en el buzón del destinatario la contemplaba expresamente el derecho inglés antes de la reforma de 1999 como medio para notificar la demanda en el caso de que el demandado fuese una persona física (RSC Ord. 10, r 2 (b)). El alcance exacto de la expresión “en el buzón” (“*through the letter box*”) fue determinado por los comentaristas del *Supreme Court Practice* (en adelante SCP) en los siguientes términos: “*La expresión “en el buzón” debe interpretarse en el sentido ordinario y coloquial de buzón, entendiéndose como tal una apertura en la puerta exterior de la dirección en cuestión para recibir cartas u otro tipo de comunicaciones, aunque no haya un receptáculo detrás de ella. También incluye un buzón con una apertura colocado en la misma puerta o en un lado, o incluso a la entrada de un camino que condujera a la dirección. (...) Se excluye la inserción del documento por debajo de la puerta, o a través de la puerta o de la ventana o su entrega al vigilante o a cualquier otra persona que se halle en la residencia, como la mujer que ha abierto la puerta al notificador*” (*The SCP* 1997, 10/1/6, pág. 74). *The Supreme Court Practice* también conocido como el Libro Blanco (*The White Book*) en referencia al color de sus tapas, es una publicación, revisada anualmente, en la que además del texto de las normas, se recogían comentarios a las mismas que pese a no tener carácter vinculante se les reconocía una alta autoridad, además de copiosa referencia jurisprudencial.

Para los documentos distintos de la demanda, la RSC Ord. 65, r. 5 (1) (a), establecía la posibilidad de dejar los documentos en la dirección del destinatario. Ello había sido entendido en el sentido de introducirlos en el buzón o entregarlos a una persona que reside en la misma, no constituyendo una forma válida dejarlos al portero o a otra persona (*The SCP* 1997, 65/5/2, pág. 1204).

Tras la reforma del proceso civil, la CPR Part 6 Rule 6.2 (1) (c) no se refiere a la inserción en el buzón, aunque sí recoge como método de notificación el dejar el documento en el lugar designado por la parte para notificaciones, el cual se determina de acuerdo a lo dispuesto en la Rule 6.5.

De forma parecida en el derecho norteamericano, la legislación federal permite notificar los documentos posteriores a la demanda entregándolos a la parte o a su abogado. La entrega de la copia significa entregarla en mano, dejarlo en su oficina a un secretario (*clerk*) o a alguna otra persona al frente de la misma o dejarla en un lugar visible de la oficina si no hay nadie [FRCP 5 (b)]. La mayoría de las legislaciones estatales contienen una disposición semejante. En cuanto a la notificación de la demanda, no contempla la FRCP (4) un sistema similar, aunque sí permite al demandante optar entre acudir a ley

En la diligencia debe reflejarse una serie de datos exigidos por las leyes cuya observancia resulta ineludible como garantía de que el acto llegará a conocimiento del interesado⁵⁶³. De acuerdo a la STC 195/1990 de 29 noviembre (FJ 4) se consideran requisitos esenciales:

- a) La correcta identificación del funcionario⁵⁶⁴.
- b) La constatación concreta de la ausencia del destinatario⁵⁶⁵.
- c) La identificación suficiente de la persona receptora, para lo que no es bastante la constancia tan sólo de una firma ilegible⁵⁶⁶, debiendo incluirse sus datos personales y su relación con el interesado. En este sentido el art. 161.3 LEC se conforma con la constancia de su nombre y la relación de dicha persona con el destinatario. Por su parte, el art. 58.3 b) LPL exige además de los extremos anteriores, su documento de identificación, domicilio y firma.

La firma de la persona que recibe la comunicación no se encuentra entre los requisitos señalados por el art. 161.3 LEC, aunque podría entenderse su exigencia de acuerdo a la redacción del 161.1, apartado segundo, según el cual "*La entrega se documentará por el Secretario Judicial o funcionario que la efectúe y por la persona a quien se haga, cuyo nombre se hará constar*". La alusión "*a la persona a quien se haga*" (la entrega) parece referida no sólo al destinatario, sino en general a quien se haga cargo de la comunicación. En el caso de que el destinatario aceptase la comunicación, pero rechazara firmarla ha suprimido la ley de enjuiciamiento civil la mención del testigo, de hecho no contempla este supuesto, a diferencia de la LPL, que establece en los mismos la suficiencia de la firma del Secretario o del funcionario en quien éste delegue,

del estado en el que se encuentra el tribunal federal que conoce de la acción o a la del estado en el que la notificación deba efectuarse [FRCP 4 (e) (1)].

⁵⁶³ SSTC 22/1987 de 20 de febrero (FJ 2), 195/1990 de 29 noviembre (FJ 3), 326/1993 de 8 de noviembre (FJ 5), 186/1997 de 10 de noviembre (FJ 4).

⁵⁶⁴ La SAP Asturias, Sección 5ª, 17 enero 1997 (A. 762) estimó nula la diligencia de notificación de una sentencia hecha a unos demandados rebeldes, entre otras razones, porque la notificación había sido realizada por el agente judicial cuando de conformidad con el artículo 262 LEC debía efectuarla el Secretario u Oficial habilitado. Un caso similar es recogido en la SAP Albacete, Sección 1ª, 15 octubre 1997 (A. 1961). La LEC evita este tipo de problemas, al señalar, en una previsión más ajustada a la práctica, que los actos de comunicación puede efectuarlos materialmente el Secretario o el funcionario que aquél designe (art. 152), y más en concreto, con relación a la entrega al destinatario, se refiere asimismo al Secretario o al funcionario que la efectúe (art. 161.1 LEC).

⁵⁶⁵ Su ausencia constituye una irregularidad que únicamente tiene trascendencia constitucional ex.art. 24.1 CE si ha impedido al destinatario tener conocimiento de la resolución (STC 184/2000 de 10 de julio).

⁵⁶⁶ SSTC 39/1987 de 3 de abril y 41/1989 de 16 de febrero, SAP Sevilla, Sección 5ª, 17 marzo 2000 (A. 3041).

según se deduce del art. 58.3 LPL⁵⁶⁷. En el proceso civil debe llegarse a la misma solución de que la falta de firma del receptor puede ser salvada con la del funcionario, pues la necesidad de intervención supletoria de testigo debe entenderse superada conforme a lo prevenido en el art. 281.2 LOPJ⁵⁶⁸.

d) La constancia de la advertencia al receptor de su obligación de hacer llegar la comunicación al interesado y de las sanciones que conlleva el incumplimiento de tal obligación⁵⁶⁹.

No tiene relevancia constitucional el hecho de que no se cumplan con exactitud todos y cada uno de los requisitos establecidos legalmente siempre que el tribunal pueda razonablemente presumir, en atención a lo dispuesto en la diligencia, que el destinatario ha podido llegar a tener conocimiento del acto de comunicación⁵⁷⁰. En este sentido ha

⁵⁶⁷ Así lo entiende también la STSJ Andalucía, Granada, (Sala de lo Social) 19 octubre 1998, (A. 6585).

⁵⁶⁸ Así lo recuerdan las SSAP Pontevedra, Sección 1ª, 9 noviembre 1998 (A. 8428), Baleares, Sección 4ª, 10 febrero 1999 (A. 3282), Zamora, 20 enero 2000 (A. 2744). También la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por todas STC 37/1990 de 1 de marzo.

⁵⁶⁹ La omisión de la misma es causa de indefensión según la STC 326/1993 de 8 de noviembre (FJ 5). En igual sentido se pronuncia nuestro Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia 4 julio 1996 (A. 5557): *“en las diligencias por las que se hace constar la notificación de la sentencia de primera instancia a la demandada-recurrente y su emplazamiento para comparecer ante la Audiencia, no figuran que las personas que recibieron la cédula tenían obligación de entregársela a aquélla, ni que se les hiciese saber esto por el que efectuaba el acto procesal en cuestión. Esta Sala no puede presumir gratuitamente que, a pesar de ello, la recurrente conoció el contenido de los actos procesales antedichos, y, como lógica consecuencia, ha de estimar el primer motivo del recurso por indefensión de la recurrente, que no pudo hacer valer sus razonamientos en la Audiencia”* (FJ 2). Asimismo en la SAP Asturias, Sección 5ª, 17 enero 1997 (A. 762) se declaró nula la diligencia de notificación, entre otras razones, porque *“no figura en la notificación tal como exige el artículo 268 de la Ley procesal civil la obligación de la persona a la que se dice entregada aquélla, de hacerla llegar al interesado, ni la sanción que conlleva el incumplimiento de tal obligación”* si bien recuerda el tribunal que *“la omisión de estos extremos no es considerada por la Sala trascendental para declarar la nulidad pues en sí misma puede no producir indefensión, como así parece inferirse de lo declarado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 155/1989 de 5 octubre”* (FJ 2). Coincide con esto último la STC 184/2000 de 10 de julio, en un supuesto en el que, pese a que la notificación por cédula entregada a una vecina no mencionaba ni la hora en que la persona interesada fue buscada y no hallada ni se acreditaba en la diligencia haber informado al receptor de la obligación de entrega al destinatario, ninguno de estos vicios formales había impedido que la resolución llegara a conocimiento del destinatario.

⁵⁷⁰ Así por ejemplo, la STC 155/1989 de 5 de octubre consideró irrelevante que sólo figurase en la diligencia el nombre, apellidos y la condición de vecino del destinatario omitiéndose el estado y ocupación del mismo. También la STS 29 noviembre 1984 (A. 5689) considera irrelevante la falta de constatación del estado civil del receptor. Tanto el estado como la ocupación civil ya no son exigidas por el art. 161.3 de la nueva ley de enjuiciamiento civil. Por el contrario, la STC 22/1987 de 20 de febrero entendió vulnerado el derecho de defensa en un supuesto en que *“la citación del interesado se hizo a quien dijo ser vecina y llamarse de determinada manera, sin que se especifique cuál era el domicilio de la vecina ni se trataba de «uno de los vecinos más próximos» de que habla la Ley ni tampoco se identifica a esta vecina más que por el nombre y un apellido, sin que figure el segundo apellido, ni el número de su documento nacional de identidad u otro medio fehaciente de identificación”* (FJ 2). En un caso similar, la SAP Salamanca 24 septiembre 1996 (A.2467) entendió insuficientemente identificada a la persona con la que se entendió el emplazamiento al no hacerse constar en la diligencia ni que se trataba del vecino más próximo ni la relación que mantenía con el destinatario, circunstancia que en este

señalado la citada STC 195/1990 de 29 noviembre que el cumplimiento de cada uno de ellos “*deberá examinarse en cada supuesto concreto de conformidad con aquella “ratio” y fundamento que inspira su existencia*” (FJ 3).

En otras legislaciones, el proceso no finaliza con la entrega al receptor y la extensión de la diligencia por el funcionario, sino que se prevén unas formalidades adicionales. Así por ejemplo, en el derecho italiano, el oficial judicial informa al destinatario mediante carta certificada de que se ha efectuado la notificación (art. 139.4 c.p.c), mientras que en el derecho francés, *l’huissier* deja en el domicilio o en la residencia del destinatario un *avis de passage* fechado, advirtiéndole de la entrega de la copia, la naturaleza del acto, los datos del demandante y de la persona a la que se ha entregado (art. 655.4 n.c.p.c).

2.2.2 Supuestos anómalos

2.2.2.1 Falta de entrega del receptor al destinatario

El éxito de esta modalidad de comunicación no está asegurado en la misma medida que cuando el acto se practica directamente con el destinatario al depender en todo caso de la actitud de una tercera persona. Es por ello que, aun cuando se cumplan escrupulosamente todas las formalidades legales, el destinatario puede no llegar nunca a tener conocimiento del acto, ya que por simple pasividad o por las malas relaciones con el destinatario, el receptor infrinja su obligación de transmitirle la comunicación, con la consiguiente indefensión para la parte⁵⁷¹. A fin de minimizar las consecuencias negativas que una parte se ve obligada a soportar por la conducta maliciosa o descuidada de un tercero, la jurisprudencia ha defendido la necesidad de permitir a la misma atacar la presunción de conocimiento legal que conlleva la diligencia de notificación⁵⁷². En

supuesto se concretaba en la reseña de su domicilio a efectos de apreciar la proximidad al de la entidad demandada (FJ 3). Como ejemplos de resoluciones en las que se estimó que la diligencia contenía irregularidades justificadoras de nulidad pueden apuntarse el ATS 19 enero 2000 (A. 1431) así como las SSAP Baleares 7 febrero 1995 (A. 358), Ávila, 25 septiembre 1995 (A. 65), Madrid, Sección 21ª, 22 diciembre 1995 (A. 2354), Granada 5 octubre 1998 (A. 1891), Pontevedra, Sección 1ª, 9 noviembre 1998 (A. 8428), Barcelona, Sección 16ª, 13 enero 1999 (A. 2832), Baleares, Sección 4ª, 10 febrero 1999 (A. 3282).

⁵⁷¹ Al contrario de lo que sucede con la obligación de aceptar la comunicación, la obligación de entregarla al interesado sí la prevén nuestras leyes y la sancionan en caso de incumplimiento, como se ha puesto de relieve anteriormente.

⁵⁷² Así, la STC 39/1996 de 11 de marzo, ante un supuesto en el que el receptor de la cédula demoró maliciosamente su entrega a la interesada durante diez días, se puso de manifiesto “*la necesidad de que los órganos judiciales no otorguen mecánicamente un valor absoluto al simple contenido formal de la diligencia de notificación, prescindiendo de cualquier enjuiciamiento sobre los motivos alegados por la*

consecuencia, ante la alegación de la parte de desconocimiento del acto de comunicación, el órgano judicial debe verificar si éste fue realmente efectivo⁵⁷³ y permitir a ésta utilizar los medios de pruebas que considere oportunos para respaldar sus pretensiones, bajo pena de indefensión⁵⁷⁴.

La solución arbitrada por la jurisprudencia no impide la producción de un perjuicio a la parte por la demora o la omisión del tercero en la entrega de la comunicación, sino que intenta evitar que dicho perjuicio sea irreversible. A pesar de que la conducta de un tercero resulta prácticamente imposible de predecir “a priori”, podría intentar adoptarse alguna medida con carácter preventivo poniendo sobreaviso a la parte de que la comunicación ha sido entregada a un tercero. Ello podría hacerse dejando un aviso en su buzón indicando la persona que se ha hecho cargo de la comunicación, aunque sólo parece necesario en los casos en que ésta ha sido entregada fuera de su domicilio, al portero o a un vecino. Esta formalidad está prevista en el derecho comparado, tal y como acaba de exponerse, y no influye en el momento de perfeccionamiento de la comunicación, que seguirá siendo en todo caso el de la entrega a tercero.

2.2.2.2 Negativa del receptor a hacerse cargo de la comunicación

Hasta ahora, la explicación se ha centrado en el procedimiento que debe seguirse suponiendo que se trate de un receptor idóneo y de que haya consentido en recibir la comunicación, pero puede también suceder que la persona a la que el funcionario intente entregársela, la rechace. Esto sucede en la práctica con relativa frecuencia, quien se halla en el domicilio del destinatario rehusa abrir la puerta al funcionario o tiene instrucciones

parte acerca de la no recepción en plazo de la notificación” (FJ 1). En igual sentido se pronuncia la STC 275/1993 de 20 de septiembre, en la que el emplazamiento recibido por el conserje de la finca no llegó nunca a conocimiento de la parte. Como ejemplos de resoluciones en las que, a pesar de la observancia de las formalidades legales, el destinatario no tuvo conocimiento de la comunicación por falta de entrega del receptor puede señalarse el AAP Navarra 31 enero 1992 (A. 12), SSAP Alicante, Sección 5ª, 23 febrero 1999 (A. 3423), Madrid, Sección 11ª, 21 marzo 2000 (A. 3091).

⁵⁷³ De acuerdo a la anteriormente citada STC 275/1993 de 20 de septiembre: “*El órgano judicial no se debería haber negado a realizar actividad alguna de comprobación de los motivos alegados por la actora del no conocimiento del emplazamiento, ni limitarse a afirmar la corrección legal de la notificación” (FJ 4).*

⁵⁷⁴ La STC 25/1996 de 13 de febrero recoge un caso en que se hizo entrega de la cédula de citación a una empleada de hogar de uno de los vecinos del edificio, que a su vez no se la entregó al interesado. El TC entendió que la denegación del recibimiento del juicio a prueba por la Sala ocasionó a la recurrente en amparo indefensión, al impedirle la utilización del único medio procesal de defensa que estaba a su alcance (el testimonio de la receptora de dicha notificación) para que evidenciara su falta de

de no aceptar ningún tipo de comunicación.

A diferencia del destinatario, cuya actitud resulta indiferente para que la comunicación produzca sus efectos, no se deduce de la ley que concurra obligación en estas personas de hacerse cargo de la misma⁵⁷⁵. De hecho, en otros ordenamientos la realización de esta forma de comunicación queda supeditada a la aceptación del acto por el receptor. Así, en el derecho francés no existe obligación alguna de aceptar la comunicación, tal y como se deduce “a sensu contrario” del art. 656 n.c.p.c. Tampoco existe tal obligación en el derecho italiano (arts. 139 c.p.c y 140 c.p.c)⁵⁷⁶. En ambos casos, en caso de que se produzca el rechazo de los receptores se prevé el cumplimiento de una serie de formalidades. También en el derecho alemán la entrega de la comunicación se supedita a su aceptación por el receptor, como lo demuestra el hecho que se arbitre un procedimiento ante la negativa de éste, al que nos referiremos a continuación.

Condicionar la entrega a la aceptación del destinatario parece también una solución adecuada en nuestro ordenamiento, pues la aceptación voluntaria del receptor a hacerse cargo de la comunicación puede tomarse como indicio de que la persona va a cumplir el encargo que se le encomienda, entregando la comunicación a su destinatario⁵⁷⁷. Esta aceptación debe predicarse de cualquier persona idónea para recibir la comunicación, siempre que el ordenamiento prevea unas formalidades adicionales, como las que se contemplan en el derecho comparado. En el derecho francés, el 656 n.c.p.c. establece, en el supuesto de que nadie quiera o pueda hacerse cargo de la comunicación y resulte de las investigaciones llevadas a cabo por el *huissier* que el destinatario vive en la dirección indicada, que éste la depositará en el ayuntamiento del

cumplimiento de su deber de colaboración con la Justicia, al no haber entregado a tiempo la citación.

⁵⁷⁵ Así parece entenderse del correspondiente precepto de la LEC (art. 161) en el que no se contempla ningún tipo de sanción en caso de rechazo. En el art. 173 LECrim únicamente se prevé una multa de cantidad irrisoria (25 a 200 pesetas), pero únicamente en el supuesto de que el receptor deje de entregar la comunicación. Por su parte, en la LPL, la sanción establecida es algo más cuantiosa (2.000 a 20.000 pesetas) tanto si se niega a la recepción como si no hace entrega de la comunicación a su destinatario a la mayor brevedad.

⁵⁷⁶ Pese a que la interpretación literal de la ley parece otorgar únicamente al vecino la posibilidad de poder rechazar el acto, entiende PUNZI que también pueden rechazarlo los otros sujetos. Para ello se basa en la exigencia que el art. 139.3 c.p.c impone al portero y al vecino de firmar el original del acto, cuya negativa impediría el perfeccionamiento de la notificación. El rechazo no tiene en este caso las mismas consecuencias que cuando proviene del destinatario (art. 138 c.p.c.), sino que provoca que deban cumplirse las formalidades del art. 140 c.p.c., precepto que se refiere al rechazo no sólo del vecino, sino de todas las personas indicadas en el art. anterior (SATTA - PUNZI, *Diritto Processuale...*, op. cit., pág. 267, nota 58).

⁵⁷⁷ CUBILLO LÓPEZ, *La comunicación procesal...*, op. cit. págs. 85 y 86.

domicilio (o residencia) ese mismo día o el primer día que esté abierto. Al mismo tiempo dejará un *avis de passage* en el domicilio o residencia del destinatario, informándole del lugar donde se encuentra depositada la copia del documento y de que debe recogerla en un periodo de tiempo determinado. Tales formalidades son parecidas en el ordenamiento italiano: depósito en el ayuntamiento del domicilio donde debe realizarse la notificación, dejando aviso del mismo en la puerta del domicilio del destinatario y además se le comunica tal circunstancia mediante correo certificado con acuse de recibo (140 c.p.c). También prevé el derecho alemán un procedimiento similar en el supuesto en que no haya podido practicarse la comunicación en el domicilio del destinatario a ninguna de las personas que pueden recibirla. En estos casos se deposita una copia en una autoridad local (lo normal es que se deje en la Secretaría del Juzgado u Oficina de correos, aunque la ley permita también su depósito en la alcaldía o en una comisaría de policía). Asimismo se avisa al destinatario del depósito mediante carta en la forma habitual (*bei gewöhnlichem Briefe übliche Weise*). Lo habitual es introducir la nota en el buzón. De no ser posible, por ejemplo, por no haber buzón, se fijará en la puerta del domicilio o se entregará a un vecino (§ 182 ZPO)⁵⁷⁸.

En nuestro ordenamiento, por el contrario, no se señala cómo debe actuar el funcionario en el supuesto de que no haya encontrado a nadie dispuesto a recibir la comunicación dirigida al destinatario. Una posibilidad pasa por reiterar la comunicación una segunda vez, por cuando ésta no ha sido rechazada por el destinatario. Ello parece lógico si la comunicación en la persona del destinatario no se articula con carácter subsidiario respecto de la hecha por correo, pues si esta modalidad se utiliza cuando fracase la comunicación postal, habría que valorar hasta qué punto deben concederse tantas oportunidades al destinatario (la comunicación por correo contempla, como mínimo dos, incluso permite la repetición cuando ha sido rechazada por persona distinta del destinatario, como se verá más adelante).

Ante el silencio de la norma se hace necesario arbitrar algún tipo de solución a fin de unificar los criterios que previsiblemente van a ser utilizados por los Secretarios Judiciales de los diferentes Juzgados. Una posible solución puede consistir en aplicar lo previsto en caso de que no se encuentre a nadie en el domicilio, que sí se regula en la ley, aunque de forma incompleta y poco clara.

⁵⁷⁸ Esto mismo resulta aplicable cuando la notificación se efectúa por correo.

2.2.2.3 Supuesto en que no se encuentre a nadie en el domicilio

Si el funcionario no ha encontrado a nadie en el domicilio, el art. 161.4 LEC establece que éste procurará averiguar si allí vive el destinatario. Lo que no aclara la norma es cómo debe proceder para verificar tal extremo, aunque entre las posibilidades que se encuentran a su alcance está, por ejemplo, la de consultar el buzón, preguntar a vecinos o a cualquier otra persona que pueda dar noticia del paradero del destinatario⁵⁷⁹. Tampoco establece la ley qué debe hacer si del resultado de sus indagaciones constata que efectivamente se trata del domicilio o lugar de trabajo del destinatario, aunque se supone que deberá intentarse efectuar de nuevo la comunicación otro día y, a poder ser, en otro horario⁵⁸⁰. Otra posibilidad es dejar una nota invitando al destinatario a que pase por la Secretaría del Tribunal, o ni siquiera que pase, que llame para interesarse por un asunto y esperar a que voluntariamente lo haga, pues esta opción, aunque común en la práctica, no está prevista en la ley y carece de efectos legales⁵⁸¹. Habría que plantearse, no obstante, si no debería preverse un procedimiento similar al que se sigue cuando se trata de las comunicaciones por correo, en las que, si no se encuentra a nadie, se deja una nota en el buzón y se deposita en una oficina de correos durante un tiempo determinado para que el destinatario pueda recogerla⁵⁸², de forma que se deje una nota avisando de que la copia se halla en Secretaría durante cierto tiempo, pasado el cual, sin que haya sido retirada por el destinatario, producirá ésta todos sus efectos. En el derecho comparado puede encontrarse, con algunas variantes, un procedimiento semejante (*vid supra*). Por analogía cabe pensar que lo mismo se seguirá en caso de la negativa de los receptores, por cuanto el funcionario habrá intentado entregar la comunicación a las personas de las que ha recabado información sobre la localización del destinatario, si bien ya se ha hecho mención en otro lugar, de las dificultades que acarrea la supresión del

⁵⁷⁹ El art. 154.1 del Borrador de Ley de Enjuiciamiento Civil de Abril de 1997 resultaba más preciso en este punto, al concretar que el funcionario podía intentar averiguar si allí vivía el destinatario, preguntando a un vecino o al conserje de la finca, si esto fuera posible. Esta misma previsión se mantuvo en el art. 161.4 del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil de diciembre de 1997

⁵⁸⁰ Eso mismo podía deducirse del dictado del art. 154.2 del Borrador, que establecía, de resultar que el destinatario de la comunicación residía en el domicilio, que “*el funcionario se interesará de las horas en que puede ser localizado y se repetirá el acto de comunicación*”.

⁵⁸¹ Propone PICÓ I JUNOY que en los casos se trate de una mera ausencia se deje en el domicilio cualquier tipo de indicación para que el interesado se persone en la sede del juzgado (una nota en el buzón o por debajo de la puerta) (*Los requisitos constitucionales del emplazamiento edictal...*, *op. cit.*, pág. 732).

⁵⁸² Sobre las comunicaciones por correo, véase el apartado 2.4 de este mismo Capítulo.

vecino en la LEC, sobre todo en las fincas en las que no hay portero. Al mismo tiempo hay que tener en cuenta que idear un sistema de aviso para que el destinatario se ponga en contacto con la Secretaría o intentar la comunicación, al menos, una segunda vez, le otorga al destinatario más posibilidades que pasar directamente a la comunicación edictal.

Dejar una nota en el buzón o en la puerta es una práctica habitual en la vida cotidiana, ya se trate de la instalación de una línea telefónica, la revisión del gas, agua o luz o cualquier otro supuesto. En todos estos casos el destinatario, que se ha preocupado en primer lugar de dar todos los datos necesarios para estar localizable, va a interesarse también por ponerse en contacto con la entidad correspondiente o de estar presente en el día y hora en que volverán a pasar. Igual diligencia debería predicarse tratándose de las comunicaciones con la Justicia. En todo caso, a modo de refuerzo y para evitar la pérdida de la nota o aviso de paso, puede optarse por pasar la nota por debajo de la puerta en lugar de colocarla fuera o enviar copia por correo certificado.

Si de las pesquisas realizadas se conociese el domicilio actual del destinatario señala el precepto que éste se consignará en la diligencia negativa de la comunicación, se supone para intentar en él una nueva comunicación. Si no pudiese conocerse y el demandado no hubiera designado otros posibles, el órgano judicial deberá investigarlo conforme utilizando los medios del art.156 LEC. Con esta última previsión se pretende asegurar que el demandado se halla verdaderamente en domicilio desconocido antes de ordenar la comunicación edictal, preservando el carácter último y excepcional de ésta. Ello resulta coherente con lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, la cual entiende insuficiente para considerar al interesado en paradero desconocido la manifestación del Agente judicial al respecto consignada en la diligencia de comunicación sin ninguna otra comprobación adicional por parte del órgano judicial⁵⁸³. Una vez que se haya localizado un nuevo domicilio se intentará realizar la comunicación, entendemos que, de acuerdo a la forma general, es decir, primero por correo y en su defecto, mediante entrega en la persona del destinatario por el funcionario judicial.

⁵⁸³ SSTC 203/1990 de 13 de diciembre, 310/1993 de 25 de octubre, 37/1994 de 14 de marzo, 268/2000 de 13 de noviembre. Sobre el tema nos remitimos a lo dicho en el epígrafe 2.6.2 de este mismo capítulo

CUADRO RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN EN PERSONA DISTINTA DEL DESTINATARIO

SITUACIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<ul style="list-style-type: none"> - Establecimiento de distintos sujetos según las leyes, exclusión del vecino en el civil (arts. 161.3 LEC, 57.1 LPL, 172 LECrim). - Indicación de qué debe hacer el funcionario si no encuentra a nadie, aunque de forma incompleta (art. 161.4 LEC). 	<ul style="list-style-type: none"> - Unificación de los receptores e inclusión del vecino. Supeditación de la entrega a su aceptación previa - Previsión de formalidades en caso de entrega a una de estas personas. - Regulación del supuesto en que no se encuentre a nadie. - Regulación del rechazo de los sujetos.

2.3 Por medio de representante procesal

Cuando las partes hayan nombrado representante procesal, éste será el encargado de recibir los actos de comunicación de su representado, salvo aquellos casos en que la ley disponga que sean entregados a la parte en persona⁵⁸⁴. En la ley penal se recoge además una segunda excepción como son las citaciones que tengan por objeto la comparecencia obligatoria de las partes (art. 182.2 LECrim), a diferencia del proceso civil, en el que la comunicación de las sentencias y aquellas que tengan por objeto alguna actuación que deba realizar personalmente el poderdante pueden hacerse directamente al procurador como reconoce el art. 153 LEC en su criticable inciso final. La segunda parte del mencionado precepto resulta innecesaria, en primer lugar por reiterativa, pues la comunicación de las sentencias a los procuradores la señala también el art. 28.1 LEC y, en segundo lugar por confusa, puesto que dicho precepto debe en todo caso ponerse en relación con el 28.4 LEC. De la correlación de ambos artículos se deduce, por un lado, como excepción general a las comunicaciones que pueden hacerse al procurador los

“Condicionantes constitucionales de la comunicación edictal”.

⁵⁸⁴ Arts. 153 y 28.4 LEC, 160 y 182 LECrim, 53.3LPL. Como ejemplos de comunicación directa con el interesado en el proceso penal pueden citarse: la comunicación de sentencias (art. 160 LECrim), la notificación de auto de procesamiento o la denegación del mismo (art. 384 LECrim), la comunicación de nombramiento de peritos (art. 466 LECrim), la notificación de auto elevando la detención a prisión o dejándolo sin efecto (art. 501 LECrim), la comunicación de segundo auto acordando la incomunicación de preso (art. 508 LECrim), la notificación de auto ratificando el de prisión o el de soltura de preso (art. 517 LECrim), la de auto para asegurar responsabilidades pecuniarias (art. 589 LECrim), el requerimiento al procesado para que señale bienes (art. 597 LECrim), la citación a juicio del acusado en el procedimiento abreviado (art. 793 LECrim) y la notificación de sentencia dictada en ausencia en el procedimiento abreviado cuando aparezca el que resulta condenado (art. 797 LECrim) entre otras.

actos de comunicación que la ley disponga que se practiquen a los litigantes en persona (art. 28.4 LEC) mientras que, por otro, el art. 153 LEC recuerda que también pueden comunicarse las actuaciones que deba realizar personalmente el poderdante. Para evitar tal contradicción sería suficiente con la excepción a que se refiere el art. 28.4 LEC, integrándola, a efectos sistemáticos, en el 153 LEC, como sucede en la ley penal.

A pesar de que el Procurador no es el único que ostenta la representación procesal, pues puede serlo también un Graduado Social o un abogado⁵⁸⁵, la exposición va a centrarse en las comunicaciones hechas al Procurador por su carácter de representante procesal por excelencia en los procesos civil y penal, si bien puede trasladarse lo dicho sobre éste al resto de supuestos. De igual forma, su elección permite analizar la función que desempeña el servicio de notificación de los Colegios de Procuradores.

La LEC considera a los Procuradores pieza importante en su nuevo diseño de actos de comunicación⁵⁸⁶, opinión que es compartida por los propios órganos judiciales, quienes consideran que la intervención de éstos en los actos de comunicación es beneficiosa tanto para los litigantes como para la Administración de Justicia⁵⁸⁷. Asimismo, esta forma de comunicación proporciona la seguridad de que el acto será recibido por la persona del destinatario, en virtud de la obligación que recae sobre el Procurador de entregar a la parte y la confianza en que se basa la relación entre aquél y su cliente⁵⁸⁸.

⁵⁸⁵ Aun cuando el abogado se ocupe de la defensa técnica y no ostente la representación procesal se ha admitido la validez de las notificaciones practicadas con éste, siempre que ello no hubiese impedido a la parte tener conocimiento de las resoluciones judiciales (SSTC 198/1988 de 24 de octubre, 126/1991 de 6 de junio).

⁵⁸⁶ Tal y como se deduce de la exposición de motivos, apartado IX, párrafo 5º.

⁵⁸⁷ Señala la STC 153/1993 de 3 de mayo: *“Al no hacerse representar en el pleito ante el Juzgado mediante Procurador, el deudor sometido a ejecución patrimonial actuó en uso de su derecho, pues la Ley configura como una carga procesal su personación. Esta actitud pasiva forzó a que el órgano judicial tuviera que comunicarse con el demandado en su domicilio, con los consiguientes retrasos y dificultades, que precisamente la profesión de Procurador tiende a disminuir o evitar, en beneficio tanto de los intereses de los litigantes como de la Justicia [STC 130/1987, 147/1990 y 66/1992]”* (FJ 4).

⁵⁸⁸ El art. 14.7 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales, aprobado por R.D. 2046/1982 de 30 de julio, en adelante EGP, señala como deber del Procurador “oír y firmar los emplazamientos, citaciones y notificaciones de cualquier clase, incluidas las sentencias”, deber que debe ponerse en relación con el de “Tener al cliente y al Letrado siempre al corriente del curso del negocio que se les hubiere confiado”, expresado en el apartado núm. 5 del mencionado precepto. En la práctica la confianza se establece más entre el Procurador y el Abogado, que entre el Procurador y el cliente, ya que, la mayoría de veces el ciudadano de a pie desconoce quién es su Procurador y cuáles son las funciones concretas que desempeña. Tampoco puede decirse que existe relación de confianza cuando la representación ha sido conferida a un Procurador por turno de oficio, en cuyo caso lo designa el respectivo Colegio de Procuradores.

Siempre que en el proceso sea preceptiva la intervención de Procurador, o aun no siéndola, las partes se hayan personado con esta representación, los actos de comunicación, cualquiera que sea su objeto, se llevarán a cabo con él, excepto en aquellos supuestos que la ley exija que se entienda directamente con la persona destinataria⁵⁸⁹. No obstante, ello no significa que, de no darse esta exigencia, tenga que entenderse la comunicación necesariamente con el Procurador si antes se ha efectuado directamente con el destinatario⁵⁹⁰.

La notificación efectuada al Procurador produce los mismos efectos que la realizada directamente a la parte⁵⁹¹, aunque a los solos efectos procesales⁵⁹², pues, como se ha dicho antes, se presupone la obligación del Procurador de comunicar el contenido de la resolución al Letrado y a la parte⁵⁹³. El cumplimiento defectuoso de tal deber o la omisión del mismo es equiparable, a efectos del concepto de indefensión, a una actitud negligente de la parte, no siendo protegible en sede constitucional⁵⁹⁴, sin perjuicio de la reparación que ésta pueda luego reclamarle en virtud de la relación contractual que une a ambos⁵⁹⁵. Cuestión distinta es si el defecto en el acto de comunicación practicado a través del representante es imputable a una actitud pasiva del órgano judicial, en cuyo

⁵⁸⁹ Pueden citarse, entre otras muchas, algunas sentencias dictadas en el proceso penal, en las que se señala que la notificación hecha al Procurador no produce indefensión por no ser necesaria la notificación al interesado. Así las SSTs 15 octubre 1992 (A. 8006), 17 mayo 1994 (A. 3923), 25 mayo 1995 (A. 4502), 2 noviembre 1995 (A. 8727).

⁵⁹⁰ Así señala la STC 198/1987 de 26 de junio: *“Pero es evidente que el destinatario de esos actos es el interesado y el hecho de que la Ley autorice, salvo excepciones que no son del caso, hacerlos a los Procuradores de las partes (art. 182 de la LECrim.) no significa otra cosa que la posibilidad de informar a los interesados a través de sus representantes en juicio, pero si los interesados son informados directa y personalmente es indudable que queda cumplida la finalidad del acto de comunicación y que el interesado no puede alegar indefensión si no hace caso del emplazamiento y no comparece en tiempo y forma de acuerdo con él”* (FJ 2). En contra, no obstante, se manifiesta SÁNCHEZ SÁNCHEZ, *Ley de Enjuiciamiento Civil...*, op. cit., pág. 1120.

⁵⁹¹ Art. 28.1 LEC. Igualmente señala el art. 14.7 EGP que los actos de comunicación que el Procurador viene obligado a oír y firmar tienen “la misma fuerza que si interviniera en ellos directamente el poderdante”. Lo mismo establecen las SSTC 147/1990 de 1 de octubre (FJ 4), 216/1993 de 30 de junio (FJ Único). También la STS 19 septiembre 1988 (A. 6834).

⁵⁹² Por ejemplo en cuanto al cómputo de los plazos.

⁵⁹³ Apunta al respecto la STS 4 diciembre 1986 (A. 7219): *“habría que rechazar el motivo por error de hecho resultante de documento auténtico ya que la notificación hecha al procurador tiene la misma fuerza que si interviniera en ella directamente el otorgante pero ello es a los solos fines del proceso y no comporta de suyo que éste conociese la existencia y contenido de la sentencia recaída en el juicio sobre el derecho de opción cuando otorgó el contrato litigioso incurriendo en reticencia o dolo negativo al silenciar una y otro”* (FJ 5).

⁵⁹⁴ Así las SSTC 205/1988 de 7 de noviembre, 102/1989 de 5 de junio, 147/1990 de 1 de octubre y los AATC 348/1991 de 25 de noviembre y 258/1997 de 14 de julio contemplan diversos supuestos en los que el eventual perjuicio de la parte fue provocado no por la actuación del órgano judicial sino por la actuación negligente del Procurador.

⁵⁹⁵ Sobre la responsabilidad del Procurador, *vid.* Capítulo IV.

caso sí se entienden vulnerados los derechos constitucionales de la parte⁵⁹⁶.

Además de recibir los actos de comunicación que deban hacerse a su representado, los Procuradores podrán intervenir en la gestión de los exhortos, mandamientos y oficios, cuando la parte a quien interese su cumplimiento solicite su remisión por conducto personal (arts. 167 y 172.2 LEC).

2.3.1 Comunicaciones a través del servicio de recepción organizado por el Colegio de Procuradores

Ya se dijo que cada Colegio de Procuradores tiene autonomía para organizar su propio servicio de recepción según crea más conveniente⁵⁹⁷. Sobre la forma en que se realizan los actos de comunicación a través del mencionado servicio, se limita a señalar la ley que se remitirá al mismo la resolución o cédula por duplicado, de las que el procurador recibirá un ejemplar y firmará otro que será devuelto al tribunal por el propio servicio (art. 154.2 LEC).

Para entender mejor el funcionamiento del mismo se expone a continuación el itinerario que recorrería una resolución si su comunicación se hiciese a través del Colegio de Procuradores de Barcelona⁵⁹⁸.

- En primer lugar se dicta la resolución que ha de comunicarse.
- Se hacen de la misma dos copias, una para el procurador al que va dirigida la resolución y otra copia adicional.
- Cada mañana los funcionarios judiciales se desplazan al Colegio llevando consigo los actos de comunicación correspondientes. Es preciso señalar que no todas las comunicaciones tienen que hacerse necesariamente a través del Colegio. Los procuradores que no quieran recibir la notificación a través del Colegio, se apuntarán en una lista que es colgada cada día antes de que lleguen los funcionarios de los juzgados. A quienes aparezca en la lista se les efectuará la notificación en mano.
- Los empleados del Colegio proceden al sellado de las dos copias que trae el

⁵⁹⁶ La STC 178/1995 de 11 de diciembre considera que existe indefensión en un caso en el que el órgano judicial siguió dirigiendo las notificaciones al representante que había renunciado, en lugar de hacerlo al Procurador que había sido designado *apud acta*. Por su parte, la STC 59/1998 de 16 de marzo reprocha la actuación judicial que estimó correcta la notificación de la sentencia realizada a través del servicio constituido por el Colegio de Procuradores, cuando se había producido el fallecimiento del Procurador el mismo día en que se recibió aquélla.

⁵⁹⁷ Art. 154.1 LEC.

⁵⁹⁸ Cuyas instalaciones se tuvo la oportunidad de visitar en Octubre de 1999 y cuyo personal tuvo la

funcionario, con fecha del día siguiente. La copia de más se devuelve al funcionario para que tenga constancia de la fecha de entrada de la comunicación en el Colegio. Respecto a la copia destinada al Procurador, existen dos procedimientos de entrega de la misma, según el órgano que haya dictado la resolución. Si proviene del Juzgado de Primera Instancia, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, la comunicación original se deja en el casillero del Procurador destinatario. Si se trata de resoluciones que provienen de la Audiencia, del Juzgado de lo Penal, o de Instrucción, antes de entregarla a éste, se hacen fotocopias de las mismas, que también son selladas. En este segundo procedimiento, en lugar de dejar el original en el casillero, se deja en éste una nota del Colegio avisando de que puede pasar a recoger la comunicación. Para ello, el Procurador tendrá que dirigirse a la persona encargada del servicio, quien le entregará el original sellado y la copia sellada para que la devuelva firmada. Estas copias selladas y firmadas las conserva el Colegio durante 5 años, para atender una posible reclamación por el Procurador. En caso de que ésta tuviera lugar en el mencionado período de tiempo y no se pudiera localizar la copia del Colegio, éste respondería de las posibles indemnizaciones a las que tuviera que hacer frente el Procurador⁵⁹⁹.

- En uno y otro caso, el Procurador, al recoger la copia de la resolución firma la diligencia acreditativa de su recepción, que se devuelve al Juzgado. En todo caso, la fecha relevante para entender realizada la comunicación es la de recepción del acto por el Colegio, a tenor de lo dispuesto en el art.151.2 LEC⁶⁰⁰.

- Los agentes, al llevar cada día las comunicaciones, recogen las firmadas y devueltas por los Procuradores.

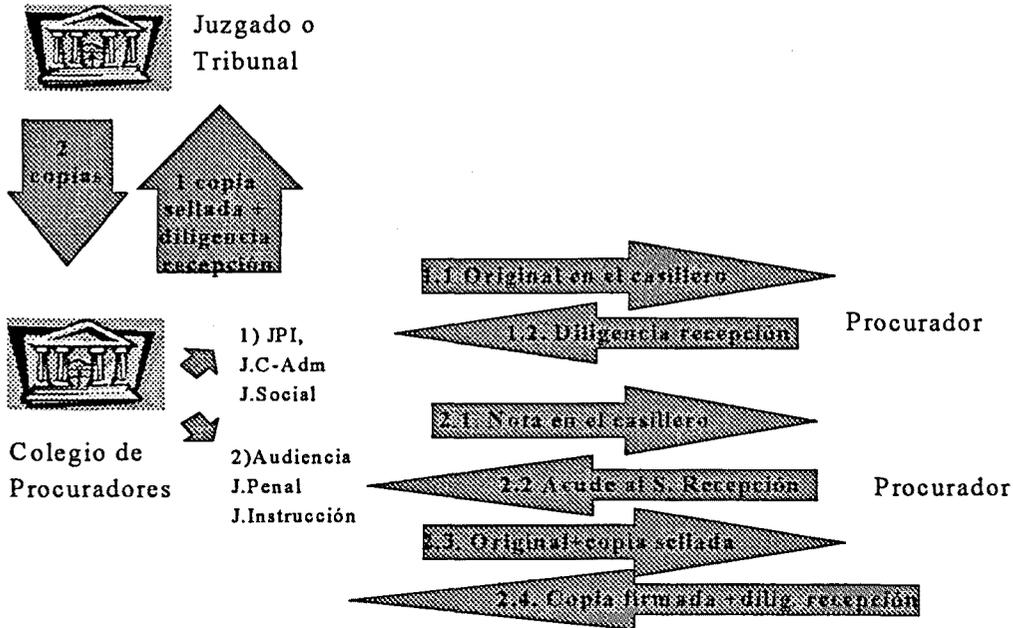
- Por último, los procuradores hacen llegar las comunicaciones a los abogados, quienes a su vez las trasladarán a sus clientes.

paciencia y amabilidad de atender las demandas de quien suscribe este trabajo.

⁵⁹⁹ La diferencia entre un tipo y otro de resoluciones está precisamente en la responsabilidad de la que se hace cargo el Colegio en caso de pérdida de la comunicación del segundo grupo. Por eso mismo el sello que se estampa en este tipo de comunicaciones se dice que es vinculante y no admite prueba en contrario, a diferencia del primer grupo que no tiene dicho carácter y de las que no se hace cargo el Colegio.

⁶⁰⁰ De esta forma, en opinión de CUBILLO LÓPEZ, se evita que el desarrollo del proceso quede en manos del representante procesal, quien podría no acudir al Colegio para ser notificado o no darse por enterado (*La comunicación procesal...*, *op. cit.* pág. 123).

CUADRO SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE RECEPCIÓN DE NOTIFICACIONES DEL COLEGIO DE PROCURADORES



En el opuesto de este sistema, un tanto artesanal y basado mayoritariamente en el papel, puede apuntarse el que viene desarrollándose de forma experimental en Zaragoza con el objeto de estudiar la viabilidad de un sistema de recepción de las comunicaciones totalmente informatizado, el cual tendrá ocasión de examinarse en el epígrafe dedicado a estos medios de transmisión.

A través del servicio de recepción organizado por el Colegio de Procuradores se canaliza asimismo el traslado de copias y escritos entre procuradores previsto en el art. 276 LEC, cuyo funcionamiento, de forma esquemática, es como sigue:

- El procurador saca las correspondientes copias de los escritos y documentos que vaya a presentar al tribunal destinadas a los procuradores de las restantes partes y litisconsortes
- Las entrega al Secretario Judicial u oficial designado, quien las fecha y sella, y quien le devuelve un justificante firmado conforme se ha efectuado el traslado. Dicho justificante acreditativo del traslado deberá entregarse al tribunal junto con los escritos y documentos, inadmitiéndose su presentación de no constar que se ha efectuado el traslado conforme a lo dispuesto en el art. 277.
- El Secretario Judicial entrega a su vez las copias presentadas al encargado del Servicio

- El encargado del Servicio las repartirá al Procurador correspondiente del mismo modo que se ha explicado anteriormente para las copias de las resoluciones judiciales, esto es, se hacen fotocopias de las mismas, se sellan y se deja en el casillero del Procurador una nota del Colegio avisando de que puede pasar a recoger las copias (el resumen del mismo en gráfico puede verse en el epígrafe siguiente)

La utilidad del sistema de traslado de escritos y documentos entre procuradores, pasa no obstante por su realización a través de Internet, para lo cual se está trabajando en la creación de una Intranet para Procuradores. En el futuro sistema, el procurador envía a sus colegas los documentos que vaya a presentar en el Juzgado, previamente escaneados, por correo electrónico, de tal forma que cuando el receptor lo abra, se cree el oportuno acuse de recibo⁶⁰¹.

2.3.2 Los actos de comunicación efectuados de representante a representante

Esta modalidad, no prevista en el derecho español, se caracteriza por el protagonismo de los representantes de las partes como sujetos encargados de la realización de los actos de comunicación, sin intervención alguna de la oficina judicial. Este sistema se sigue en países del *common law*, pero también está previsto en otros ordenamientos cuyo sistema de actos de comunicación guarda semejanza con el nuestro, de ahí la conveniencia de comentar brevemente estos últimos.

En el derecho italiano, la posibilidad de notificación directa entre abogados o procuradores fue introducida por Ley de 21 enero de 1994, n 53⁶⁰². Para poder llevar a

⁶⁰¹ ANDRÉS LABORDA., *Actos procesales, actos de comunicación y resoluciones. En especial, las comunicaciones telemáticas...*, *op. cit.*, pág. 436.

⁶⁰² El nombre completo de la ley es "*Facoltà di notificazioni di atti civili, amministrativi e stragudiziali per gli avvocati e procuratori legali*" (G.U. de 25 enero 1994, n 20). Se excluye la materia penal, que cuenta con una norma propia, el art. 152 c.p.p., el cual consiente en las notificaciones solicitadas por la parte, el envío por el defensor de una copia del acto mediante correo certificado con acuse de recibo.

La ley prevé dos formas por las que el abogado puede efectuar la notificación, mediante correo o mediante entrega directa a otro abogado. Los 13 artículos que la componen pueden dividirse en tres partes: una primera que se ocupa de la notificación por correo a cargo del abogado o procurador (arts. 1 a 3), una segunda que regula la notificación mediante entrega a otro abogado (arts. 4 a 5) y una tercera y última en la que se recogen disposiciones comunes a ambos tipos de modalidades (arts. 6 a 13).

En general para un comentario de la misma pueden consultarse las siguientes obras: BALENA G., *Sulle notificazioni eseguibili dal difensore* (L 21 gennaio 1994, n 53), *Foro Ita.*, I, pags 2373-2391; *Facoltà di notificazione di atti civili, amministrativi e stragiudiziali per gli avvocati e procuratori*, *Le nuove leggi civili commentate*, 1994, núm. 4, págs. 720-744; BRUNELLI, B., *Prime riflessioni intorno alla nuova legge sulle notificazioni affidate agli avvocati*, *Riv. trim. dir. proc. civ.*, 1994, núm. 2, págs. 645-659; DITTRICH, L., *La notificazioni di atti ad opera di avvocati e procuratore legali* (L 21 gennaio

cabo la actividad notficatoria, los abogados y procuradores que a tales efectos son equiparados a un oficial público⁶⁰³, deben ser autorizados por el *Consiglio dell'Ordine* en cuyo registro están inscrito⁶⁰⁴ y poseer un registro cronológico aprobado por el Ministerio de Justicia y sellado por el presidente del *Consiglio dell'Ordine* o por quien éste delegue cada medio folio⁶⁰⁵. La notificación directa entre abogados se halla restringida a aquellos casos en los que el destinatario sea otro abogado inscrito en el mismo registro profesional del abogado notificante⁶⁰⁶ y que ostente la calidad de domiciliario de la parte. Preocupada por evitar los fraudes y abusos en la notificación entre abogados⁶⁰⁷, la ley ha sometido a esta modalidad a demasiadas formalidades que la han acabado por convertir en un proceso excesivamente largo y complejo⁶⁰⁸. Especialmente gravosa resulta la exigencia de la preventiva autorización y sellado por el *Consiglio dell'Ordine* de cada original y copia del acto que vaya a notificarse⁶⁰⁹. La notificación se efectuará entregando el acto personalmente al destinatario, y si no es posible, a alguno de sus colaboradores o subordinados, quien firmará el original y la copia del acto además del preceptivo registro cronológico, obligando en consecuencia al abogado a llevarlo consigo a cuestras⁶¹⁰. Por último, se han destacado las numerosas

1994, n53), Riv. dir. proc., 1994, núm. 2, págs. 425-449; PICA, L., *Le nuove notificazione civile*, (Commento organico e sistematico alla legge 21-1-94, n53), Simone, Napoli, 1994; VELLANI, C., *Profili processuali della normativa sul marchio comunitario, facoltà di notificazione concessa ad avvocati e procuratori ed altri provvedimenti di interesse processual civilistico*, Riv. trim. dir. proc. civ., 1994, núm. 3, págs. 1041-1061; VVAA., *Trasmissione via fax e notificazioni ad opera degli avvocati* (Commento alle leggi 7 giugno 1993, n. 183 e 21 gennaio 1994, n. 53) (Coord. S. CHIARLONI), Cedam, Padova, 1996.

⁶⁰³ Art. 6. En consecuencia, sus anotaciones tendrán valor de prueba plena (BRUNELLI, *Prime riflessioni ...*, op. cit., pág. 652; DITTRICH, *La notificazioni di atti...*, op. cit. págs. 439-440; PICA, *Le nuove ...*, op. cit., pág. 23).

⁶⁰⁴ Art. 7

⁶⁰⁵ Art. 8

⁶⁰⁶ A diferencia de la notificación postal, que no se halla sometida a restricción alguna.

⁶⁰⁷ Tal desconfianza se puso de relieve en sede legislativa, donde se propuso incluso prescindir de esta forma de comunicación. Un resumen de las intervenciones más relevantes durante el debate de la ley puede encontrarse por ejemplo en DITTRICH, *La notificazioni di atti...*, op. cit., pág. 438, nota 17.

⁶⁰⁸ Las cuales se recogen en los arts. 4 y 5. Según algunos, las formalidades resultan lo suficientemente excesivas como para disuadir a los abogados del empleo de esta forma de notificaciones (BRUNELLI, *Prime riflessioni ...*, op. cit., pág. 659; DITTRICH, *La notificazioni di atti...*, op. cit., pág. 449). Coincide parcialmente DALMOTTO, *Trasmissione via fax...*, op. cit., pág. 135, mientras que para VELLANI, tales condiciones no serían especialmente gravosas (*Profili processuali della normativa...*, op. cit., pág. 1053).

⁶⁰⁹ En tal sentido se manifiesta DITTRICH, quien califica de inútil tal requisito (*La notificazioni di atti...*, op. cit., pág. 438) así como NEGRINI, *Trasmissione via fax...*, op. cit., pág. 245.

⁶¹⁰ El problema se agrava en el caso que el registro sea informático, posibilidad que permite la ley (art. 8.4). Así lo han puesto de relieve, entre otros, DALMOTTO, *Trasmissione via fax...*, op. cit., pág. 172, DITTRICH, *La notificazioni di atti...*, op. cit., pág. 443 y VELLANI, *Profili processuali della normativa...*, op. cit., pág. 1054.

omisiones en que incurre la ley, entre las cuales pueden señalarse la ausencia de regulación del rechazo de la comunicación por parte del destinatario⁶¹¹, o la falta de posibilidad de que el abogado o procurador pueda delegar en sus colaboradores la actividad notficatoria, debiendo llevarla a cabo personalmente⁶¹² así como otras⁶¹³.

De optar nuestro ordenamiento por esta posibilidad, más que en el derecho italiano, la hipotética reforma tendría que inspirarse en el derecho francés y alemán, los cuales prevén asimismo esta misma modalidad de notificación, pero de forma mucho más simplificada.

En Alemania, donde los actos de comunicación son competencia de un miembro de la oficina judicial (*Gerichtsvollzieher*) existe desde hace tiempo la posibilidad de notificación de abogado a abogado para todo tipo de actos escritos con la única exclusión de las resoluciones judiciales, procedimiento que puede utilizarse siempre y cuando ambas partes acudan representadas por dicho profesional. Para su validez se considera suficiente el acuse de recibo, fechado y firmado por el abogado destinatario, que el abogado emisor entregará posteriormente al tribunal⁶¹⁴. Del mismo modo en Francia puede realizarse la notificación directamente entre abogados mediante la entrega de dos ejemplares al abogado destinatario, el cual devuelve uno firmado y fechado (art. 673 n.c.p.c), admitiéndose para este tipo de notificación el uso del fax⁶¹⁵.

La utilidad de este sistema se manifiesta sobre todo si se aplica al traslado de escritos y documentos, que funcionaría prescindiendo de intermediarios. De esta forma el abogado haría llegar a su colega de la contraparte una copia del escrito o documento, bien directamente, por correo, fax o medio electrónico al domicilio profesional de aquél, quien, a su vez, a fin de dejar constancia de la recepción, le remitiría un acuse de recibo firmado. Una vez efectuado dicho traslado el remitente haría llegar al tribunal una copia de dicho escrito y un acuse de recibo firmado por el destinatario o por cualquier

⁶¹¹ No hay coincidencia sobre este punto en la doctrina. A pesar del olvido, entiende DITTRICH, aplicable lo dispuesto en los arts. 138 y 140 c.p.c (*La notificazioni di atti...*, *op. cit.*, pág. 436). BRUNELLI coincide en la aplicación del art. 138 c.p.c en el supuesto de rechazo por parte del destinatario, pero plantea sus dudas en el supuesto en que el rechazo provenga de persona distinta del destinatario (*Prime riflessioni ...*, *op. cit.*, pág. 656). Por su parte, en opinión de NEGRINI (*Trasmissione via fax...*, *op. cit.*, pág. 260-261) y PICA, el rechazo del destinatario excluye el perfeccionamiento de la notificación (*Le nuove ...*, *op. cit.*, pág. 38).

⁶¹² Así, NEGRINI, *Trasmissione via fax...*, *op. cit.*, pág. 253 y PICA, *Le nuove ...*, *op. cit.*, pág. 34.

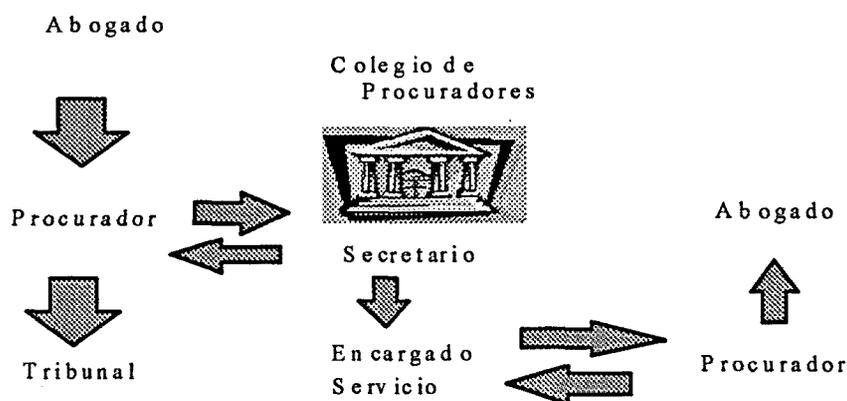
⁶¹³ Como, por ejemplo, el horario en que puede efectuarse la entrega o los supuestos en que no se encuentre al destinatario (BRUNELLI, *Prime riflessioni ...*, *op. cit.*, pág. 655). En todo caso, para un estudio en profundidad de la Ley nos remitimos a la bibliografía citada *supra*.

⁶¹⁴ §198 ZPO (*Zustellung von Anwalt zu Anwalt*).

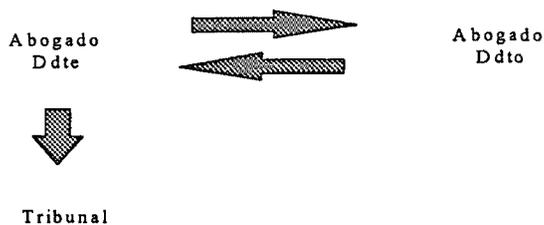
empleado de éste. Dicho sistema vendría acompañado de una serie de medidas sancionadoras para evitar la mala fe de los profesionales que falsearen datos, retrasaren injustificadamente el traslado, se negasen a recibir la copia o a firmar el acuse de recibo, entre las que podría incluirse desde multas, inhabilitaciones temporales, o, en caso de conductas especialmente graves y reiteradas, incluso la suspensión.

CUADROS COMPARATIVO DE LOS SISTEMAS DE TRASLADO DE ESCRITOS Y DOCUMENTOS

A) POR EL COLEGIO PROCURADORES (ART. 276 LEC)



B) DE ABOGADO A ABOGADO



⁶¹⁵ Megacode, Nouveau code de la procédure civile, op. cit., pág. 679.

CUADRO RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN AL REPRESENTANTE

SITUACIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<ul style="list-style-type: none"> - Utilización cuando las partes estén personadas con representación, salvo que la ley disponga la comunicación directamente con la parte. Más excepciones en el proceso penal. - Dispersión normativa (arts. 272 LOPJ, 28, 153, 154 LEC, 53.3 LPL, 160 y 182 LECrim). 	<ul style="list-style-type: none"> - Utilización cuando las partes estén personadas con representación, salvo que la ley disponga la comunicación directamente con la parte. - Regulación directrices comunes sobre el funcionamiento de los servicios de recepción de los Colegios de Procuradores en un Reglamento. - Previsión de la facultad de realizar el traslado de escritos y documentos de abogado a abogado

2.4 Las comunicaciones por correo, telegrama y otros medios similares

2.4.1 Por correo certificado con acuse de recibo

Las leyes procesales regulan esta modalidad de comunicación de forma parcial, limitándose a señalar aspectos relativos a los supuestos de su utilización, la forma en que se deja constancia de su práctica y el momento de su perfeccionamiento, mientras que delegan en la normativa postal las cuestiones relativas a su transmisión y entrega⁶¹⁶. Como consecuencia de esta opción legislativa, la regulación de una institución procesal como son los actos de comunicación se sustrae de las leyes de enjuiciamiento, a lo que debe añadirse el riesgo de lagunas e incoherencias a que se expone toda reglamentación que se fracciona en diferentes textos legales⁶¹⁷.

⁶¹⁶ R.D 1829/1999 de 3 de diciembre, así como otra serie de normas postales: Circular de 1 de agosto de 1978 de la Dirección de Correos y Comunicaciones, Resolución de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de 2 enero de 1985, Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos 30 de Septiembre de 1985, Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos de 14 de abril de 1987, Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos de 29 de mayo de 1989, Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos de 30 de diciembre de 1993, Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos de 25 de mayo de 1999.

⁶¹⁷ ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO observó, antes de que se admitiera con carácter general el correo en nuestro país, la existencia de cuatro grados distintos de reglamentación del correo de los códigos procesales de derecho comparado. En primer lugar estaban los que se contentaban simplemente con enunciar la posibilidad de que tal o cual comunicación se cursase por correo. En un segundo grupo se especificaba además que debía tratarse de correo certificado. Una tercera fórmula consistía en que las leyes procesales fijaban unas bases y se remitían para su desarrollo a la normativa administrativa, mientras que en un último grupo la materia venía reglamentada exclusivamente en la ley procesal. El

El art. 271 LOPJ se limita a admitir de forma genérica la utilización del correo en los actos de comunicación, si bien las leyes procesales precisan en todo caso que tiene que tratarse de correo certificado. Como tal debe entenderse aquella modalidad de envíos que “*previo pago de una cantidad predeterminada a tanto alzado, establecen una garantía fija contra los riesgos de pérdida, sustracción o deterioro y que facilitan al remitente, en su caso a petición de éste, una prueba del depósito del envío postal o de su entrega al destinatario*”⁶¹⁸. No obstante, las comunicaciones cursadas por los Juzgados gozan de franquicia postal y telegráfica estando exentas de abonar la tasa correspondiente⁶¹⁹.

Los supuestos de utilización del correo no son los mismos en cada ley de enjuiciamiento. En el proceso laboral se prevé que las comunicaciones que tengan que realizarse fuera de la sede del juzgado o tribunal se harán por correo certificado cualquiera que sea el destinatario⁶²⁰. En cuanto al proceso civil no ha sido hasta la nueva Ley 1/2000 cuando se ha implantado con carácter general para todos tipo de actos y sujetos⁶²¹, equiparando nuestro ordenamiento al resto de legislaciones europeas.

Así, en el derecho italiano, esta modalidad de notificación la contempla el art. 149

autor se inclinaba por esta última alternativa al objeto de evitar las dos consecuencias negativas anteriormente reseñadas (*Las comunicaciones por correo...*, *op. cit.*, págs. 36-37).

⁶¹⁸ Art. 14. b) R.D. 1829/1999 de 3 de diciembre.

⁶¹⁹ Así lo declara el art. 166.4 LECrim. La Circular de 1 de agosto de 1978 de la Dirección de Correos y Comunicaciones estableció la admisión “exenta del pago del franqueo ordinario y de los derechos de certificado y de acuse de recibo la correspondencia remitida por los Juzgados y Tribunales cuando su contenido sea notificaciones, citaciones emplazamientos referidos, única y exclusivamente a causas criminales”. Poco tiempo después de haberse aprobado la reforma de la LEC de 1984 que implantaba aunque de forma limitada el uso del correo en el proceso civil, la Ley General de Presupuestos Generales del Estado de 30 de diciembre de 1984 declaró en su artículo 69 la franquicia postal y telegráfica de las notificaciones cursadas por los juzgados en el procedimiento civil. Al amparo del mencionado precepto, la Resolución de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de 2 enero de 1985 estableció la franquicia postal y telegráfica de las comunicaciones remitidas por los órganos jurisdiccionales del orden civil. Con la entrada en funcionamiento de diversos Juzgados y Tribunales a raíz de la aprobación de la ley 39/1988 de 28 de diciembre de Demarcación y Planta Judicial, la Dirección General de Correos y Telégrafos extendió a éstos la franquicia postal y telegráfica por Resolución de 29 de mayo de 1989.

⁶²⁰ 56 LPL. No obstante, el artículo excluye a los requerimientos, probablemente porque éstos admiten respuesta del interesado y se entiende que dicha respuesta tiene que ser recogida por un funcionario que posea la fe pública, de la que carece el funcionario de correos. Así lo entendía GUASP para el proceso civil (*Comentarios...*, *op. cit.*, págs. 736 y ss). También SÁNCHEZ SÁNCHEZ (*Ley de Enjuiciamiento Civil...*, *op. cit.*, págs. 1117-1118). Incluso tras la reforma de 1984, por la que se introdujo el uso del correo, los requerimientos constituían una de las excepciones del art. 261.IV LEC 1881. Esta visión ha sido superada por la LEC, permitiéndose la utilización del correo para todo tipo de actos, y lo propio debería hacerse en el laboral. Lo mismo cabe decir respecto a la legislación procesal penal (*vid. infra*).

⁶²¹ Pese a que se introdujo con la reforma de 1984, su utilización estaba sujeta a muchas salvedades, recogidas en el art. 261 LEC 1881. Con anterioridad a 1984, la Ley 33/1978 de 17 de julio permitía al juez recurrir de forma discrecional al correo para las citaciones de los sujetos que no fueran parte. También se preveía su uso en preceptos aislados de leyes especiales como por ejemplo el Código de

c.p.c. y viene extensamente regulada en la Ley de 20 Nov. 1982, n 890⁶²². De acuerdo a estas normas, el uso por el oficial judicial del correo certificado con acuse de recibo es facultativo dentro de su circunscripción territorial, mientras que su empleo es obligatorio más allá de dicho límite, salvo que la parte pida que la notificación se ejecute en persona.

En el derecho francés el correo constituye un método de notificación ordinaria previsto en el art. 667 n.c.p.c., sin que la norma prescriba que necesariamente tenga que utilizarse carta certificada (*lettre recommandée*).

La ley procesal civil alemana regula extensamente esta modalidad de notificación, que se erige como modalidad ordinaria, conteniendo la misma ley la reglamentación técnica de la misma (§§ 193 y ss. ZPO).

Asimismo el correo, y concretamente el correo de primera clase (*first-class post*), se contempla como uno de los métodos de notificación del derecho inglés, [CPR Part 6, Rule 6.2 (1) (b)] siendo la forma normalmente utilizada por el tribunal, cuando éste se ocupa de realizar las notificaciones. El correo tiene que dirigirse a la dirección establecida por la parte a efectos de notificaciones. Si la parte está representada por un abogado, la dirección de la parte será la de su representante. En defecto de abogado o de dirección suministrada por la parte, la propia norma contiene una tabla, en la que se indica, atendiendo a la naturaleza del demandado, la dirección a la que tiene que dirigirse la comunicación. (CPR Part 6, Rule 6.5) Una particularidad del derecho inglés en este punto respecto de los ordenamientos continentales, está en que no se utiliza el correo certificado sino el correo de primera clase⁶²³.

Comercio de 1928 y art. 10 de la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922.

⁶²² Para un comentario de la citada ley, puede consultarse, entre otros BIAVATI- CARPI, *Notificazioni di atti a mezzo posta.*, op. cit.; DALMOTTO, E., *Tempi e modi della notifica postale in assenza del destinatario*, Riv. trim. dir. proc. civ, 1998, núm. 1, págs 321-329; LEVONI, A., *Nuove norme sulle notificazioni postali di atti giudiziari civili*, Riv. trim. dir. proc. civ, 1983, núm. 1, págs. 1486-1510; VELLANI, C., *Atti ggiudiziari e servizio postale tra il d.p.r 29 maggio 1982, n 655 e la L 20 novembre 1982 n 890*, in Riv. trim. dir. proc. civ, 1982, págs. 1500-1501.

⁶²³ La legislación anterior a la reforma de 1999 definía este último en los siguientes términos: “in subparagraph (a) “first-class post” means first-class post which has been pre-paid or in respect of wich prepayment is not required” (RSC Ord. 10, r 1 (2) in fine). No se incluye el uso de correo certificado o *recorded delivery* (este último es un servicio de envíos postales en el cual se exige la firma del destinatario como constancia de la entrega del envío), porque estos métodos permiten al demandado rechazar hacerse cargo de la carta (*The SCP* 1997, 10/1/4 (d), pág. 73).

En el derecho norteamericano, la notificación por correo se introdujo en la legislación federal en 1937 para las notificaciones de los documentos posteriores a la demanda [FRCP 5 (b)]. No sería, sin embargo, hasta 1983 cuando se permitiría su uso para la notificación de ésta, con el objeto de aligerar el trabajo de los *marshalls* y trasladar la realización de las comunicaciones al demandante o su abogado. El sistema previsto consistía en el envío por correo de la demanda junto con un formulario de acuse de recibo, que el demandado tenía que firmar y devolver en el sobre que se adjuntaba a tales efectos como condición

De acuerdo a lo previsto por la LEC, las comunicaciones se remitirán a las partes por correo certificado si éstas no tienen representación procesal o si se trata del primer emplazamiento o citación al demandado⁶²⁴. También se harán por este método si se dirigen a los testigos o peritos y a otras personas que, sin ser parte, tengan que intervenir en él. Su uso en el proceso penal es mucho más restringido, pues se prevé para los actos de comunicación que se practiquen fuera de los estrados del Juzgado o Tribunal de forma excepcional, siempre que el titular del órgano jurisdiccional lo estime conveniente y no se trate de las excepciones dispuestas por las leyes⁶²⁵.

para poder entender válidamente perfeccionada la notificación. En defecto de tal acuse de recibo, el demandante debía proceder a la notificación personal, imputándosele al demandado los gastos que la misma ocasionase, salvo que éste pudiera alegar, en apoyo de su negativa a devolver el acuse de recibo firmado, un buen motivo [FRCP 4 (c) (2) (C) (ii)].

Al igual que en el caso inglés, el tipo de correo que aprobó la norma fue el de primera clase (*first class mail*) en detrimento de otras modalidades que proporcionan recibo de la entrega (*certified o registered mail*) y que eran utilizadas en las legislaciones estatales, con excepción de la de California, que finalmente resultó ser la que inspiró el sistema federal. La diferencia entre el *certified mail* y el *registered mail* está en que el primero no proporciona informe de la emisión ni se prevé indemnización en caso de pérdida (*Service of process by mail*, 75 Michigan Law Review, 1975, pág. 385, nota 5). La utilización del correo certificado fue propuesta en la reforma de 1983 en un primer momento, siendo rechazada por el Congreso, quien dudaba de su eficacia práctica, porque, entre otros motivos, la ilegibilidad de la firma en el recibo podía provocar dudas acerca de la identidad de la persona a la cual había sido entregada, podía no existir coincidencia entre la firma del receptor y la del destinatario o podrían darse dificultades para determinar el rechazo del destinatario. Si bien es cierto que el uso del correo certificado podía llevar aparejado numerosos problemas, una exposición de los cuales, basada en las experiencias de las legislaciones estatales puede encontrarse en *Service of process by mail, op.cit.*, la legislación federal no resultó tampoco satisfactoria, de lo que no era ajena su defectuosa regulación, objeto de numerosas críticas por la doctrina (CROWLEY, A., *Rule 4: Service by mail may cost you more than a stamp*, 61 Indiana Law Journal, Spring 1986, págs. 217 y ss; SINCLAIR, *Rethinking the theory...*, *op. cit.*, WELKOWITZ, D., *The trouble with service by mail*, 67 Nebraska Law Review, Summer 1988, núm. 3 págs. 289-317). Una de las más sólidas objeciones era que se hacía depender la validez de la notificación de la buena fe del demandado, pues aunque pudiera demostrarse que éste había recibido la comunicación por correo, adquiriendo en consecuencia, conocimiento de la misma, si el demandado deliberadamente no devolvía la hoja de recibo firmada impedía que pudiera entenderse válidamente efectuada la notificación y en consecuencia que resultase afectado el plazo de prescripción y que el demandado pudiera quedar sometido a la jurisdicción del tribunal. Habría que recordar que en el derecho norteamericano, la notificación tiene dos finalidades, pues además de dar noticia de la acción a la parte, es el medio por el que el tribunal adquiere jurisdicción sobre un demandado. Únicamente alguna resolución aislada sostuvo que era suficiente para la validez de la notificación por correo que ésta fuese recibida por el destinatario aunque no devolviera el correspondiente formulario de recibo firmado. Así, *Morse v. Country club*, (752 F.2d 35 (2d Cir. 1984)), comentada por SINCLAIR, *Rethinking the theory...*, *op. cit.* y UNDERWOOD, J., *Morse v. Elvira Country club*, 47 Ohio State Law Journal, 1986, págs. 713-727. Como resultado de las críticas recibidas y para evitar que se repitiesen otros casos como el citado, la reforma de la regulación federal de 1993 sustituyó la notificación por correo por un sistema que, pese a utilizar dicho medio de transmisión, tiene como objeto, en lugar de una notificación formal, solicitar a la parte la renuncia a la misma (*waiver of service*), procedimiento que se recoge en la FRCP 4 (d), del cual ya se ha hecho mención y que será objeto de comentario en un momento posterior.

⁶²⁴ Art. 155.1 LEC.

⁶²⁵ Las de los arts. 160, 501 y 517 LECrim (notificación de las sentencias, de los autos elevando la detención a prisión y los de soltura del preso) y los requerimientos, cuando el funcionario de correos no puede recibir la contestación (art. 166. 1 a 4 LECrim). *Vid.* también la STC 41/1987 de 6 abril.

2.4.1.1 La necesidad de que el Secretario deje constancia de la práctica de la comunicación por correo

A fin de dejar constancia de la práctica de la comunicación postal, tal y como exige el art. 271 LOPJ, las leyes de enjuiciamiento requieren en primer lugar que el Secretario dé fe de la remisión de la comunicación y del contenido de lo remitido⁶²⁶. Lo primero se hará mediante diligencia en la que se certificará la expedición de la comunicación, y aunque nada diga la ley, sirve también para dejar constancia de la fecha de la misma⁶²⁷. Para cumplimentar lo segundo deberá incorporarse a los autos copia de la cédula o acto remitido, pues la diligencia alcanza a autenticar la remisión, pero no permite conocer lo que se incluye en la comunicación⁶²⁸. En ambos casos se trata de formalidades cuyo riguroso cumplimiento viene siendo exigido por la jurisprudencia⁶²⁹.

En el derecho italiano, en un principio, eran también los oficiales judiciales los únicos que podían realizar las notificaciones por correo, detallándose su intervención en los arts. 2, 3 y 5 de la 20 Nov. 1982, n 890, los cuales se refieren básicamente al envío de la carta certificada con acuse de recibo al destinatario y a la anotación en la diligencia de notificación de la oficina postal desde donde se efectúa. Sin embargo, a raíz de la citada ley de 21 de enero de 1994, n 53, se da entrada a la intervención de los abogados y procuradores, salvo que la autoridad judicial disponga que se ejecuten personalmente⁶³⁰. Por su parte, en el derecho francés, la notificación ordinaria por correo puede llevarla a cabo la parte o la Secretaría de jurisdicción (en supuestos como el proceso *prud'homale* o procesos sin representación obligatoria ante la Corte de Apelación o Casación (*Cour*

⁶²⁶ Arts. 160.1 LEC, 56.1 LPL, 166.1 LECrim.

⁶²⁷ GIMENO SENDRA, *Comentarios a la Reforma...*, op. cit., pág. 159.

⁶²⁸ Así lo ponen de manifiesto las SSTS 3 noviembre 1986 (A. 6252), (FJ 2), 27 diciembre 1990 (A. 9844) (FJ 4).

⁶²⁹ *Vid.* al respecto las SSTS 6 diciembre 1979 (A. 4303), 1 diciembre 1982 (A.7424), 9 julio 1985 (A. 3705), 9 junio 1987 (A. 4309), 18 noviembre 1989 (A. 8075), 27 diciembre 1990 (A. 9844), 7 abril 1995 (A. 2987), ATS 14 enero 1999 (A. 892). Ahora bien, ello no significa que la omisión por parte del secretario de dar fe del contenido del sobre produzca por sí misma indefensión, si aparece que el acuse de recibo fue firmado por la demandada de donde se deduce que tuvo conocimiento de la demanda. Así se recoge en la STSJ Castilla-La Mancha, (Sala de lo Social), 11 mayo 1994, (A. 1828) en la que se afirma “No basta con que se haya infringido una norma del procedimiento cualquiera sino que también es necesario que se trate de una norma esencial y que se produzca indefensión pues lo contrario, una excesiva escrupulosidad de los términos formales del procedimiento, daría al traste con el derecho al justiciable a un proceso sin dilaciones indebidas”(FJ 1).

⁶³⁰ Los arts 1 a 3 de la norma se ocupan de regular esta modalidad de notificación, aunque únicamente en la fase de intermediación, reenviando a la Ley 20 nov. 1982, para todo aquello referido a la entrega y documentación

d'Appel ou de Cassation)⁶³¹.

2.4.1.2 La fase de entrega por el Servicio de Correos

La regulación del acto de entrega y sus formalidades no se encuentra recogida en la ley procesal sino que debe buscarse en los reglamentos postales. Con el fin de amortiguar las posibles consecuencias negativas que para las garantías de las partes podría comportar la remisión de una institución procesal a un cuerpo normativo administrativo, los tribunales han exigido a las comunicaciones por correo los mismos requisitos formales previstos por las leyes procesales en aquellos supuestos en que éstas se entienden con una persona distinta del destinatario. No obstante, la aprobación del nuevo Reglamento Postal aprobado a finales de 1999 introduce un elemento de distorsión en el sistema, puesto que la regulación que de la transmisión y entrega de notificaciones judiciales hace el mismo se aparta de la defendida hasta ahora por la jurisprudencia y del contenido de la ley procesal, en especial tras la aprobación de la nueva ley de enjuiciamiento civil.

El primer punto en que divergen el Reglamento Postal y las leyes procesales es el relativo a los posibles receptores de la comunicación postal. De acuerdo al mencionado Reglamento, en ausencia del destinatario, podrá hacerse cargo de la misma “cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad”⁶³². Este enunciado coincide con lo dispuesto para las notificaciones administrativas⁶³³, pero resulta más limitado que los receptores previstos por las leyes judiciales, que incluyen al vecino y al portero, aunque también es cierto que ni siquiera existe unidad entre éstas al respecto⁶³⁴.

⁶³¹ CORNU-FOYER, *Procédure civile*, Themis, Droit Privé, PUF, 1996, pág. 545.

⁶³² Art. 41.2 R.D.1829/1999 de 3 de diciembre.

⁶³³ Véase art. 59.2 LRJ-PAC

⁶³⁴ Esta discrepancia se observa también en el derecho italiano. En dicho ordenamiento, la notificación por correo debe entenderse directamente con el destinatario, si bien de no hallársele, el art. 7 L. 20 nov. 1982 prevé cinco categorías de receptores del acto: personas de familia que convivan temporalmente con el destinatario, sujetos pertenecientes a la casa o al servicio del destinatario, y en ausencia de éstas, puede entregarse al portero del edificio y a aquellas personas, que vinculadas por una relación de trabajo continuada con el destinatario, están obligadas a distribuirle el correo. En ningún caso pueden ser manifiestamente incapaces o menores de 14 años. Si comparamos los receptores del acto de esta modalidad de notificación con las personas que contempla el art. 139 c.p.c, se observa que la ley de 1982 exige expresamente que la persona de familia conviva con el destinatario, aunque sea temporalmente. En cuanto a las personas pertenecientes a la casa o al servicio del destinatario, el vínculo que establece la ley parece ser, no el de la convivencia, sino el de la dependencia laboral. Por último desaparece la posibilidad de entregar al vecino y se introduce, respecto a la normativa anterior, la posibilidad de hacer entrega de la notificación al portero del edificio. Para un comentario en profundidad sobre el art. 7, *vid* BIAVATI, P. - CARPI, F., *Notificazioni di atti a mezzo posta...*, *op. cit.*, págs. 1046 y ss.

Por su parte, la jurisprudencia ha admitido la validez de la comunicación postal recibida por persona distinta al destinatario, siempre que coincida con uno de los sujetos a quienes las leyes procesales imponen la obligación de hacerla llegar al destinatario, al considerar que estos requisitos constituyen la garantía mínima para que el destinatario pueda ejercitar el derecho de defensa que la Constitución le reconoce⁶³⁵. Con relación al tema de los receptores, cabe señalar por último que el Reglamento, a diferencia de las leyes procesales, dedica un precepto a la entrega a personas jurídicas y organismos públicos⁶³⁶. Precisamente en referencia a estos últimos puede citarse el caso especial del Ministerio Fiscal, tema que motivó la elaboración de la Consulta del Fiscal General del Estado núm. 3/1994 de 29 de noviembre, que concluyó que la firma de un miembro auxiliar de la Fiscalía en el acuse de recibo era suficiente para acreditar la fecha de recepción de la comunicación⁶³⁷.

Si no se encuentra al destinatario ni a nadie que pueda hacerse cargo de la misma, se hará constar este hecho en la documentación del empleado del operador postal y en el aviso de recibo junto con el día y la hora en que se ha intentado practicar la comunicación. Se prevén en principio dos intentos de entrega que tendrán que practicarse en horas distintas y que deberán espaciarse entre sí por un período no superior a tres días⁶³⁸. Para que este segundo intento pueda practicarse, el funcionario debe asegurarse de que la dirección es la correcta y de que el destinatario efectivamente vive allí. Si la dirección es insuficiente o inexistente, el destinatario ya no vive o nunca ha vivido en el domicilio donde se intenta efectuar la comunicación o éste ha fallecido, devolverá la comunicación inmediatamente al órgano emisor, sin proceder a un segundo intento, y hará constar tanto en su documentación como en el acuse de recibo la causa que ha impedido la entrega así como la fecha y hora en que se intentó la misma⁶³⁹.

Tampoco cabrá repetir la comunicación en el supuesto en que ésta haya sido

En el derecho alemán, en cambio, no se produce esta discordancia puesto que el precepto que regula la actuación del funcionario postal en la notificación por correo (§195. I ZPO) reenvía a las normas que rigen la notificación en la persona del destinatario o en personas distintas de él.

⁶³⁵ SSTC 39/1987 de 3 de abril (FJ 3), 97/1992 de 11 de junio (FJ 3), 193/1994 de 11 de abril (FJ 3).

⁶³⁶ Art. 44 R.D.1829/1999 de 3 de diciembre

⁶³⁷ A pesar de que la Consulta reconocía que la firma del acuse de recibo por un miembro del personal auxiliar de la Fiscalía era suficiente para acreditar la fecha en que la comunicación era recibida, concluía señalando que, en todo caso, ésta no sustituía la notificación al Fiscal.

⁶³⁸ Art.42.1 R.D.1829/1999 de 3 de diciembre.

⁶³⁹ Art.43 R.D.1829/1999 de 3 de diciembre. El precepto añade que no procederá a un segundo intento de entrega por cualquier otra causa de naturaleza análoga a las expresadas, que haga objetivamente improcedente el segundo intento de entrega.

rechazada o rehusada por el destinatario. Señala la norma que no se procederá a un segundo intento si “la notificación es rehusada o rechazada por el interesado o su representante, debiendo hacer constar esta circunstancia por escrito con su firma, identificación y fecha en la documentación del empleado del operador postal”⁶⁴⁰. Por el contrario, se prevé un caso en que la negativa de recibir la comunicación sí comporta un nuevo intento. En concreto establece el precepto en cuestión “si estando la persona que pueda recibir la notificación, se niega a aceptarla y a manifestar por escrito dicha circunstancia con su firma, identificación y fecha en la documentación del empleado del operador postal se entenderá que no quiere hacerse cargo de la misma, haciéndose constar este extremo en la expresada documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora que se intentó la misma, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes”⁶⁴¹.

Atendiendo a lo dispuesto por el Reglamento, se prevé distinta consecuencia (la repetición o no del intento de entrega) según el sujeto que rechaza la comunicación (la persona que pueda recibir la comunicación o el destinatario o su representante) y según el alcance de su negativa (sea ésta a aceptar y a firmar, o únicamente a aceptar, pero no a manifestar por escrito dicha circunstancia con su firma). Puesto que la normativa postal parece diferir en este punto de la postura adoptada por la ley civil, que es la única que regula el rechazo del destinatario, parece conveniente detenerse a analizar las distintas situaciones que pueden darse en la práctica:

a’) El destinatario se niega a aceptar la comunicación, pero no a firmarla.

Este supuesto lo regulan ambas legislaciones en el mismo sentido. La comunicación no se repite y se entiende rechazada, produciendo todos sus efectos.

b’) El destinatario se niega a aceptarla y a firmarla.

La norma postal no contempla esta alternativa, aunque sí la regula desde el punto de vista de “la persona que pueda recibir la notificación”. Cabría preguntarse si en dicho enunciado debe entenderse incluido el destinatario, aunque la respuesta parece ser que no, por dos razones. En primer lugar, porque cuando la norma se refiere al destinatario, lo hace siempre mencionándole directamente y, por otro lado, porque de entenderlo incluido, se prevería distinta consecuencia según si éste manifiesta o no por escrito con

⁶⁴⁰ Art.43 a) R.D.1829/1999 de 3 de diciembre.

⁶⁴¹ Art.42.4 R.D.1829/1999 de 3 de diciembre.

su firma su negativa a aceptar la comunicación. Por coherencia con lo dispuesto por la ley procesal civil, siempre que el destinatario rehuse la comunicación, con independencia de que la firme o no, no debería repetirse el intento entendiéndose la comunicación rechazada.

c') La persona que puede recibir la comunicación se niega a aceptarla y a firmarla.

La normativa postal contempla expresamente, a diferencia de las leyes procesales, el rechazo de las personas receptoras aunque sólo en el supuesto en que éstas se nieguen a aceptar la comunicación y a firmarla. La negativa de éstas a aceptar, pero no a firmar, no prevista por la norma conduciría al mismo resultado. Si otra persona distinta del destinatario rechaza la comunicación, es indiferente que su negativa a aceptar, vaya refrendada o no con su firma, pues al no haber sido el destinatario quien la rechaza, debe procurarse, en todo caso, un segundo intento de entrega para intentar localizar a éste.

En atención a lo dicho anteriormente, este segundo intento de entrega únicamente procederá cuando el destinatario se encuentre ausente o nadie quiera o pueda hacerse cargo de la comunicación. Si el segundo intento resulta también infructuoso, el funcionario de correos dejará en el buzón un aviso de llegada informando al destinatario de que la notificación se halla depositada en las dependencias de Correos durante el plazo de un mes. Pasado dicho mes, sin que haya sido retirada, se devuelve la notificación al tribunal con la inscripción de "caducada". Esta regulación contradice las previsiones contempladas por la normativa postal anterior⁶⁴² y da al traste con cualquier intento de la ley procesal de agilizar las comunicaciones judiciales a través del correo, pues entre que se envía la comunicación y se devuelve sin haber podido cumplimentarla se ha consumido con creces más de un mes⁶⁴³. Por otro lado ilustra perfectamente el peligro que supone fraccionar una institución procesal ya no sólo en diferentes cuerpos legales, sino también en normas de carácter no procesal.

El funcionario postal debe ejecutar diligentemente el acto de comunicación

⁶⁴² La Resolución de la Dirección General de Correos y Telégrafos de 14 de abril de 1987 estableció una serie de normas que debían de seguirse en la entrega y devolución de los certificados postales remitidos por Juzgados y Tribunales. Entre otras cosas, la segunda norma decía que "*una vez efectuada la entrega, los acuses de recibo han de ser devueltos a origen, sin pérdida de fecha, dado que los Juzgados y Tribunales emisores han de recibirlos dentro de los 15 días siguientes a su remisión*". A su vez señalaba la tercera norma que de no poder efectuarse la entrega en dos repartos consecutivos, cualquiera que fuese la causa, se devolvería a origen inmediatamente después de consignar en el reverso las causas de la no entrega, sin que en ningún supuesto pasase a "Lista".

⁶⁴³ Además, impide en algunos casos el cumplimiento de los plazos legales, tal y como por ejemplo ocurre en el caso de 440.1.I LEC, que prevé en el juicio verbal que la celebración de la vista tiene que

cursado por el órgano judicial. Más en concreto le es exigible desplegar una mínima diligencia de búsqueda del destinatario dentro de lo razonable, para comprobar si efectivamente el destinatario vive o no allí, antes de dar por desconocido su paradero⁶⁴⁴. La comunicación postal defectuosa por causa de la actuación negligente del funcionario de correos es impugnabile ante los tribunales, pues pese a que su ejecución viene encomendada a un servicio público ajeno a la Administración de Justicia como es el Servicio de Correos, no por ello pierde ésta su condición de acto procesal integrado en el procedimiento judicial⁶⁴⁵.

2.4.1.3 La incorporación a los autos del acuse de recibo

La expedición de la cédula o copia de la resolución por correo no completa la comunicación postal, siendo necesario que la recepción resulte acreditada a través del acuse de recibo, una vez devuelto éste, habiendo de constar en las actuaciones que efectivamente se ha entregado a quien debía recibirla⁶⁴⁶. Esta regla general la varía, no obstante, la LEC al prever en determinados supuestos la simple remisión de la comunicación como momento de perfeccionamiento, aunque no conste su recepción por el destinatario (arts. 155.4, 158, 160.3 LEC)⁶⁴⁷.

Como se dijo antes, no es necesario que la comunicación por correo se entregue directamente al destinatario, pudiendo recibirla una serie de personas contempladas por

llevarse a cabo en un plazo no inferior a 10 días ni inferior a 20 desde la citación.

⁶⁴⁴ Esta diligencia se entiende incumplida, por ejemplo, en la STC 14/1987 de 11 de febrero, en la que el funcionario de Correos “se limitó a constatar la inexistencia de buzón en el portal y vocear el nombre del destinatario para, a continuación hacer constar que éste era desconocido en dicho domicilio sin hacer comprobación alguna en el mismo” (FJ 3).

Asimismo, en el derecho italiano, el agente postal se encarga de la entrega del acto y se le conceden ciertas facultades certificatorias, debiendo indicar el nombre, apellidos y calidad del receptor, o en su caso dejar constancia del rechazo, poner fecha y firma (art. 7) Como oficial público que es, se otorga a su declaración el valor de prueba plena. En caso de cambio de domicilio por el destinatario, desempeña un papel moderadamente investigativo de la nueva dirección (art. 9) (BIAVATI - CARPI, *Notificazioni di atti a mezzo posta...*, op. cit., págs. 1054 y 1057).

⁶⁴⁵ STC 14/1987 de 11 de febrero.

⁶⁴⁶ SSTC 1/1983 de 13 enero (FJ 1), 216/1989 de 21 de diciembre (FJ 3).

El derecho italiano requiere asimismo la restitución del acuse de recibo, para entender completa la comunicación postal, con la diferencia que éste puede restituirse a la parte o a su procurador, al órgano judicial o al oficial judicial (art. 3.4 Ley 20 Nov. 1982). Si bien LEVONI valora de forma positiva la introducción de la parte como destinataria del acuse de recibo, en la anterior normativa sólo se contemplaba al oficial judicial, considera que debería haberse optado por ella como único destinatario en todos los casos, entre otras razones, a fin de evitar agravar la actividad del *cancelliere*, quien, como máximo responsable dell'*ufficio giudiziario*, será destinatario de numerosos acuses de recibo (LEVONI, *Nuove norme...*, op. cit., pág. 1509).

⁶⁴⁷ Véase lo dicho al respecto en el Capítulo IV.

las leyes. Ahora bien, en este caso, para que la citación por correo certificado surta efectos legales se exige el cumplimiento de las mismas garantía de seguridad y certeza sobre la personalidad de quien lo ha recibido que las requeridas por las leyes en todos los casos en que la diligencia no se entienda con el interesado⁶⁴⁸.

Entre éstas, resulta imprescindible la constatación de las circunstancias personales de quien se hace cargo de la comunicación⁶⁴⁹. Las leyes difieren en cuanto al alcance de los extremos exigidos para la identificación del receptor⁶⁵⁰, aunque hay coincidencia en que no basta con la simple consignación de una firma ilegible⁶⁵¹. No obstante, ello no quiere decir que deban cumplirse necesariamente todas las formalidades legales, so pena de convertir al acto de comunicación procesal en un requisito pura y rígidamente formal⁶⁵², sino que los órganos judiciales, a la vista de los datos que constan en el acuse de recibo, deben estimar si éstos permiten razonablemente deducir que la comunicación ha sido recibida por uno de los sujetos permitidos por las leyes, aun cuando se omitan alguno de los datos legalmente previstos⁶⁵³.

⁶⁴⁸ SSTC 41/1989 de 16 de febrero (FJ 1), 110/1989 de 12 de junio (FJ 3), 216/1989 de 21 de diciembre (FJ 3), ATC 300/1996 de 22 de octubre (FJ 1).

⁶⁴⁹ Por todas, *vid.* STC 193/1994 de 11 de abril (FJ 3).

⁶⁵⁰ Así el 56.3 b) LPL exige que en el documento de recibo se haga constar la firma del receptor, su nombre, documento de identificación, domicilio y relación con el destinatario. Por su parte, el art. 41.3 Reglamento de Correos requiere la identidad y número del documento nacional de identidad o documento que lo sustituya. En la ley civil no hay ninguna alusión específica al contenido del acuse de recibo, aunque como exige la jurisprudencia, deben cumplirse los mismos requisitos que en el supuesto en que la diligencia no se extienda con el destinatario recogidos en el art. 161.3 LEC, el cual exige únicamente que se deje constancia del nombre y de la relación con el destinatario.

⁶⁵¹ SSTC 39/1987 de 3 de abril, 41/1987 de 6 abril, ATC 300/1996 de 22 de octubre. También las SSTS 27 septiembre 1983 (A. 4284), 18 noviembre 1989 (A. 8075), 22 junio 1992 (A. 4603), ATS 27 diciembre 1996 (A. 1997/612) y la STSJ Canarias, Las Palmas, (Sala de lo Social), 15 enero 1999, (A. 5003).

⁶⁵² "... que conllevaría, en su automatismo, el sacrificio de derechos asimismo fundamentales que ostentan las demás partes del proceso (SSTC 56/1985 y 48/1990)" (ATC 300/1996 de 22 de octubre, FJ 1).

⁶⁵³ Así, en la STC 110/1989 de 12 de junio el tribunal entendió plenamente acreditado "*que la citada cédula fue recibida por la secretaria en el despacho profesional del Letrado director del demandante de amparo -titular del domicilio que se señaló a efectos de notificaciones-, por más que, al no hacerse constar en el acuse de recibo otros datos que la firma de quien recibió la cédula y su relación con el destinatario -«Secretaria»-, no conozcamos el nombre ni el estado del receptor*" (FJ 3). Lo mismo cabe decir si en el acuse de recibo aparece una firma de la persona receptora, y debajo de ella, escrito a mano, el término «interesada» (STC 184/1989 de 6 de noviembre, FJ 3). El ATS 7 mayo 1999 (A. 4812) entendió que el receptor de la notificación estaba identificado suficientemente puesto que no sólo constaba su nombre, apellidos y DNI, sino que expresamente se indicaba, sobre la firma del propio receptor y del funcionario de correos que era el «portero». Ante las alegaciones del recurrente de que no se indicaba en dicho acuse de recibo ni el domicilio del receptor ni la relación del receptor con el destinatario, declara el tribunal "*que se trata de una interpretación inaceptable de las exigencias procesales a las que nos referimos, porque no cabe duda que bajo la indicación «portero» queda suficientemente expresada tanto la relación que el mismo tiene con el destinatario como el domicilio requerido por la ley puesto que a estos efectos exclusivamente identificatorios el domicilio del portero*

Otros requisitos que deben constar es la fecha de la entrega así como la firma y el número de identificación del funcionario de correos⁶⁵⁴. En cuanto a las advertencias legales que el funcionario del Juzgado viene obligado a hacer al receptor de palabra, no tienen que hacerse si la comunicación se realiza por correo certificado con acuse de recibo, sino que éstas deben constar por escrito en el sobre que contiene la copia de la resolución que se notifica⁶⁵⁵.

Al igual que sucedía con las comunicaciones entregadas a persona distinta del destinatario, el cumplimiento de todas estas formalidades no garantiza el éxito de la comunicación postal. Ante la alegación de indefensión por la parte como consecuencia de una comunicación defectuosa que ha impedido a ésta comparecer, el órgano viene obligado a comprobar si el acto de comunicación fue realmente efectivo, debiendo valorar en un primer momento si la actuación del funcionario de correos fue diligente y corregir, en su caso, la eventual actuación defectuosa en la que éste pueda haber incurrido repitiendo la comunicación⁶⁵⁶. Asimismo debe permitirse a la parte presentar y probar sus alegaciones sobre los motivos que han impedido la recepción, en especial, los relativos a la incidencia de la conducta del receptor⁶⁵⁷. Por otro lado, a pesar de que se exige que la recepción tiene que quedar suficientemente acreditada, es doctrina reiterada por los tribunales que la simple alegación de falta de identificación de la persona a quien se entregó el aviso de recibo no produce por sí misma, vulneración del art. 24.1 CE⁶⁵⁸, debiendo tenerse en cuenta otros elementos, como las circunstancias concurrentes en cada caso, la propia actuación de la parte que denuncia la indefensión⁶⁵⁹ y el éxito o no de comunicaciones precedentes enviadas asimismo por correo⁶⁶⁰.

es claramente aquel en que se llevó a cabo la notificación” (FJ 2). No obstante, en la STS 3 noviembre 1986 (A. 6252) el tribunal consideró que la antefirma de portero sin más especificaciones no permitía una identificación suficiente de la persona que se había hecho cargo del envío (FJ 2). Asimismo en la STSJ Murcia, (Sala de lo Social) 18 mayo 1999 (A. 1598) se pone de manifiesto la insuficiencia de que en el lugar reservado a la firma del destinatario, sólo aparezca el sello de la compañía, sin que conste ni el nombre ni el DNI del receptor, ni tampoco su relación con aquél. En la STSJ Cataluña (Sala de lo Social) 16 mayo 2000 (A. 2094) se consideró que el acuse de recibo contenía defectos esenciales que llevaron al tribunal a declarar la nulidad de lo actuado por indefensión, al no constar en el mismo ni la firma del funcionario de Correos ni la relación entre el firmante y el destinatario ni el domicilio donde fue practicada la citación

⁶⁵⁴ Arts. 41.3 R.D.1829/1999 de 3 de diciembre, 56.3 LPL y 161 LEC.

⁶⁵⁵ Así lo exige el art. 56.2 LPL y lo reconoce el ATS 7 mayo 1999 (A. 4812).

⁶⁵⁶ STC 171/1987 de 3 de noviembre.

⁶⁵⁷ Resulta de aplicación en este punto lo dicho a propósito de la comunicación hecha a persona distinta del destinatario.

⁶⁵⁸ Por todas, *vid.* ATC 300/1996 de 22 de octubre.

⁶⁵⁹ *Vid.* al respecto la STC 48/1990 de 20 de marzo.

⁶⁶⁰ Sostiene igualmente el ATC 300/1996 de 22 de octubre que “*el principio de buena fe impide que una*

2.4.2 Por telegrama

La inclusión del telegrama entre los medios de transmisión de las comunicaciones presenta como ventaja principal frente al correo su mayor rapidez. Así pareció entenderlo también el legislador, pues cuando lo introdujo en el proceso civil, su uso quedó reservado en un primer momento a la acreditación de la existencia de circunstancias particulares que así lo aconsejasen o a exigencias de mayor celeridad⁶⁶¹. La nueva ley de enjuiciamiento civil ha prescindido de estas consideraciones y permite la utilización del telegrama en igualdad de condiciones que el correo (art. 160 LEC), tal y como por otro lado ya admitían los arts. 271 LOPJ y 56.4 LPL⁶⁶². No obstante, es el ámbito penal donde se utiliza con mayor frecuencia, pese a que curiosamente no lo recoge de forma expresa la ley procesal penal.

En cuanto a los requisitos formales que deben acompañar su uso son los mismos que en el caso del correo, esto es, se requiere, en primer lugar, la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma mediante diligencia del Secretario en la que dará fe de la remisión y del contenido de lo remitido, y se unirá a los autos el medio a través del cual se prueba la recepción⁶⁶³.

El proceso que sigue una comunicación mediante telegrama lo describe DE ANZIZU FUREST de la siguiente forma haciendo hincapié en la cantidad de sujetos implicados: “Se redacta el texto por un funcionario auxiliar de Justicia, partiendo de una orden previa firmada por el Juez o Secretario; un Agente judicial lo entrega a otro funcionario de Telégrafos, que lo pasa a un telegrafista también funcionario; en la estación de destino lo recibe otro telegrafista, que lo entrega en papel a un funcionario de telégrafos que lo llevará personalmente hasta el domicilio del destinatario, lo dará en mano y dejará constancia con el acuse de recibo que oportunamente remitirá al origen por los mismos caminos y a través de las mismas personas antes señaladas... Según la

parte, en el supuesto de que otra comunicación no practicada personalmente haya surtido los efectos legales oportunos, sostenga que una citación verificada en la misma forma no se ha llevado a cabo o es irregular (STC 67/1984 y ATC 862/1985)” (FJ 1).

⁶⁶¹ 261.3 LEC 1881. Igualmente el art. 288 LEC 1881 permitía formular la petición de exhorto por telégrafo en el caso de que la actuación requerida se considerara de práctica urgente.

⁶⁶² La LEC cambia de denominación y utiliza telegrama en lugar de telégrafo que es el término empleado en la LOPJ y la LPL. El primero es el “mensaje transmitido por telégrafo” mientras que el telégrafo es el “sistema de transmisión de mensajes a distancia mediante señales codificadas” atendiendo a las definiciones dadas por el *Diccionario del Español Actual*, op. cit.

⁶⁶³ Arts. 160.1 LEC, 271 LOPJ, 56.4 LPL.

descripción anterior, desde que se decide el envío de un telegrama hasta que se recibe el acuse de recibo, ha provocado la intervención de un mínimo de 10 personas, todas empleadas de la Administración pública”⁶⁶⁴.

Como en el caso del correo, el mero envío de la comunicación hecha por telegrama no basta para entender cumplida ésta, sino que es necesario que se tenga constancia de que la misma ha llegado efectivamente a su destinatario en la fecha requerida mediante el oportuno acuse de recibo⁶⁶⁵. El órgano judicial viene obligado en consecuencia a constatar, en aquellos casos en los que se verifique la inasistencia de una de las partes, si el telegrama ha sido oportunamente recibido por los interesados o por tercera persona legitimada para ello, celo que deberá extremar en el ámbito del proceso penal en los supuestos de inasistencia de los imputados⁶⁶⁶.

A pesar de que la jurisprudencia se refiere al acuse de recibo como prueba de recepción del telegrama, en realidad el acuse telegráfico se suprimió a partir del 1 de agosto de 1985⁶⁶⁷. Ello puede ocasiona dudas sobre la seguridad que ofrece éste como medio de transmisión y que ha reconocido incluso el propio Tribunal Constitucional⁶⁶⁸. En la práctica, a fin de probar la recepción del telegrama por el destinatario o por tercero habilitado, se envía un telegrama al remitente por el que se comunica el resultado de la comunicación telegráfica en sustitución del acuse de recibo.

Por último hay que señalar que las comunicaciones judiciales por telegrama gozan, al igual que los envíos certificados, de franquicia telegráfica⁶⁶⁹.

⁶⁶⁴ *El correo electrónico entre los llamados operadores de la Oficina Judicial*, Justicia, 1995, núm. III-IV, pág. 106.

⁶⁶⁵ Por todas, *vid.* SSTC 155/1994 de 23 de mayo (FJ 2), 10/1995 de 16 de enero (FJ 3). Se produce por tanto indefensión si el telegrama que contiene la citación a juicio se recibe con menos de 24 horas de antelación, privando a la parte del tiempo mínimo legalmente imprescindible para recabar asesoramiento personal o técnico (STC 154/1991 de 10 de julio) o con una semana de retraso del día señalado para la vista (STC 236/1992 de 14 de diciembre).

⁶⁶⁶ Véase las SSTC 141/1991 de 20 de junio, 236/1992 de 14 de diciembre, 236/1993 de 12 de julio, 327/1993 de 8 de noviembre.

⁶⁶⁷ Tal y como dispone la Resolución de 30 de Septiembre de 1985 de la Dirección General de Correos y Telégrafos, dictada en aclaración de la ya mencionada de 2 de enero.

⁶⁶⁸ Así parece deducirse de la STC 96/1992 de 11 de junio, en la que el TC estimó que el órgano judicial no había extremado todo el celo legal y razonablemente exigible para asegurar la efectividad del acto de comunicación, pues “*Ante el fallido intento de notificación por medio de correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que venia siendo su lugar de localización, acudió a la citación por telegrama que no es precisamente un medio que asegure en mayor grado la recepción por el destinatario de la comunicación. Resultaba exigible al órgano judicial una acción más positiva tendente a lograr el emplazamiento personal de la recurrente. En este sentido, es reprochable que no agotara otras posibilidades de comunicación, como la notificación por secretario o agente judicial, o una nueva expedición de la cédula por correo...*” (FJ 4).

⁶⁶⁹ Así lo declaró en un primer momento el mencionado art. 69 de la Ley de Presupuestos Generales del

2.4.3 Otros medios semejantes al correo y telégrafo

Las leyes procesales no establecen un *numerus clausus* de los medios de transmisión que pueden ser utilizados en las comunicaciones. Así el art. 161 LEC se refiere a la remisión de la comunicación por correo, telegrama u otros medios semejantes. Del mismo modo el art. 271 LOPJ permite el empleo del correo, telégrafo u otros medios técnicos. En todo caso, la admisión de cualquier medio queda condicionada al cumplimiento de los requisitos ya mencionados de constancia fehaciente de su recepción, del contenido y de la identificación del receptor.

Cabe preguntarse cuáles son estos otros medios técnicos o medios semejantes al correo o telegrama a los que se refiere la ley. En principio podría considerarse como tales los medios informáticos y electrónicos, pero puesto que la LEC les dedica expresamente un precepto, no parece que el legislador haya querido limitarse únicamente a aquéllos. El teléfono, por su carácter instantáneo y porque en todo caso no implica ninguna remisión de documentos no parece equiparable a éstos. La interpretación más plausible está en entender que la norma quiere dar cabida a los servicios de mensajería⁶⁷⁰, o a algún otro sistema privado de correo⁶⁷¹. El art. 161 LEC no se refiere únicamente al empleo del correo o telegrama, sino que expresamente añade “otros medios semejantes”, expresión que en la época en la que está redactada la norma, descartados los medios informáticos y electrónicos, los cuales cuentan con una regulación específica en otro

Estado de 30 de septiembre de 1984 y posteriormente las Resoluciones de 2 de enero de 1985 y de 29 de mayo de 1989 de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

⁶⁷⁰ En el mismo sentido MARES ROGER, *Los actos de comunicación judicial...*, op. cit., (II), pág. 2; MÁLAGA DIÉGUEZ, F., *Las actuaciones judiciales en VV.AA. Instituciones del nuevo proceso civil, Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000* (Coord. J. ALONSO-CUEVILLAS SAYROL), Vol. (I), Difusión, Economist & Jurist, Barcelona, pág. 574.

⁶⁷¹ Por ejemplo, el derecho inglés recoge un sistema postal privado utilizado por la gran mayoría de abogados, así como por otros profesionales para la transmisión de documentos entre sus oficinas que se denomina *document exchange* (DX). El sistema únicamente funciona entre oficinas adscritas al servicio por el que pagan una cuota periódica. Normalmente los documentos se reciben al día laborable siguiente. La utilización del DX para la realización de las notificaciones se contempla en la CPR Part 6, Rule 6.2 (1) (e), disposición que debe completarse con la correspondiente PD (PD CPR Part 6, Rule 2 *Service by non-electronic means*). Entre los requisitos que en ésta se recogen está el que ambas partes sean usuarias del servicio, y que en la dirección de la parte para notificaciones conste un apartado postal de un DX (*a numbered box at a DX*). A tales efectos es suficiente con que en el papel de correspondencia oficial (*writing paper*) de la parte o de su abogado se incluya un apartado postal y no se haya indicado por escrito que no se está dispuesto a aceptar notificaciones efectuadas mediante este método (SIME, *A practical approach...*, op. cit., pág. 74). La notificación realizada por este método se efectúa dejando el documento dirigido al apartado postal del DX de la parte destinataria de la notificación o al del DX que envía a su vez documentos al DX de la parte cada día laborable.

precepto, sólo puede querer referirse a los servicios de mensajería⁶⁷².

Aun cuando en la LEC no parece existir, por tanto, ningún impedimento legal a la utilización de los servicios de mensajerías en la práctica de los actos de comunicación, la legislación postal, por el contrario, plantea un obstáculo a su empleo. La Ley 24/1988 de 13 de julio del Servicio Postal Universal y de Liberalización de servicios postales atribuyó en su disposición adicional primera a la entidad pública empresarial Correos y Telégrafos la obligación de prestar el servicio postal universal, reservándole una serie de servicios (establecidos en el art. 18), así como una serie de derechos especiales y

⁶⁷² En el derecho norteamericano, la utilización de servicios privados de mensajería para las notificaciones generó una polémica con relación a su encuadramiento como notificación por correo o por entrega en la persona del destinatario. La discusión tenía relevancia puesto que el momento de perfección de ambas es distinto, pues la notificación por correo se entiende completada con la emisión, mientras que la entrega en la persona del destinatario lo es en el momento de la entrega. Para igualar el tiempo de respuesta, la parte que recibe una notificación por correo debe añadir un plazo adicional de tres días [FRCP 6 (e)], margen de tiempo con el que no puede contar si la notificación le ha sido entregada personalmente, de ahí la necesidad de concretar si los servicios privados de mensajería debían entenderse como una forma u otra. Pese a que hubo resoluciones en uno y otro sentido, la opinión mayoritaria que prevaleció fue la de entender que se trataba de una notificación personal. Las razones utilizadas para descartar el correo fueron de índole histórica, puesto que en 1937, que es cuando se redactó la norma que permitía el uso del correo [FRCP 5 (b)], sólo había un sistema de correo posible, y era a través de la *United States Post Office*. Asimismo se utilizó una interpretación literal del término correo, el cual tanto en inglés (*mail*) como en español, se refiere a un “servicio público de transporte de la correspondencia” (*Diccionario del Español Actual, op. cit.*) frente a una interpretación coloquial de la misma, que entiende como correo todo tipo de servicio de entrega de correspondencia, con independencia de la naturaleza pública del servicio que la efectúa. Asimismo se adujo un intento de reforma de la citada FRCP 5(b), que pretendía dar entrada a estos servicios privados de mensajería, añadiendo además del término correo que utiliza la norma, la expresión “otros medios fiables equivalentes” (*other equally reliable means*), propuesta que no siguió adelante, mencionando el citado precepto únicamente el término correos. Sobre el tema puede verse el artículo de YOWELL, P., *Through rain, snow, heat or dark of night: Does private express delivery constitute service by mail under Fed. Rule of Civil Procedure 5?*, 46 *Baylor Law Review*, Fall 1994, págs 1147-1159) así como la sentencia *John Magnuson v. Video Yesteryear*, June 11, 1996, que hace un repaso a los argumentos utilizados por la jurisprudencia para entender que estos servicios deben considerarse como una notificación por entrega en lugar de una notificación por correo.

Los argumentos expuestos, trasladados al derecho español, sirven para reforzar una interpretación del 161 LEC en el sentido de dar cabida a la utilización de los mencionados servicios de mensajería.

Precisamente con relación a la naturaleza pública del servicio de correo, en Alemania se originó una discusión sobre la validez de la notificación por correo, tras la privatización del servicio nacional postal de dicho país (*Deutsche Post AG*) en 1995. Se preguntaba la doctrina si un sujeto de derecho privado podía tener capacidad de notificar válidamente según lo dispuesto por la ZPO y si los documentos confeccionados por sus empleados podían tener el carácter de documentos públicos (LÖWE, W.-LÖWE, P., *Zum Wegfall der öffentlichen Urkundencharakters bei Postzustellungen - ein bislang unbemerktes Opfer der Poststrukturreform*, ZIP, 1997, págs. 2002-2005; MESSTORFF, *Rechtswirksamkeit von Zustellungen mit Postzustellungsurkunden durch die Deutschen Post AG*, DStR, 1997, pág. 860; SPÄTH, *Die Tücke des Objekts oder warum alle zustellungen mit Postzustellungsurkunde seit dem 1.1. 1995 unwirksam sind*, DStR, 1996, págs.1723-1726; *Ist eine wirksame Zustellung durch die Post derzeit möglich?*, DGvZ, 1997, págs. 21-25; *Nochmals: Wirksamkeit der Zustellung durch die Post*, NJW, 1997, págs. 2155-2157). Pese a que se había planteado la necesidad de una regulación especial al respecto (THOMAS-PUTZO, *ZPO, op. cit.*, pág. 371) la jurisprudencia y la doctrina más reciente ha entendido que el hecho de que los empleados postales pertenezcan a una empresa privada no cambia nada (BENEDICT,

exclusivos (recogidos en el art. 19). Se liberaliza el resto de servicios, si bien es preciso obtener para efectuarlos una autorización administrativa general (arts. 7 a 10 L. 24/1988 y R.D. 81/1999 de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones administrativas postales y el de Registro general de empresas prestadoras de servicios postales). Pues bien, el art. 19.1.c) otorga como derecho especial al operador que presta el servicio postal universal: *“el derecho a entregar notificaciones de órganos administrativos y judiciales con constancia fehaciente en su recepción, sin perjuicio de la aplicación, a los distintos supuestos de notificación, de lo dispuesto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*. Continúa el precepto: *“Los demás operadores podrán realizar este tipo de notificaciones en el ámbito no reservado y sus efectos se regirán por las normas del derecho privado”*. El art. 39 del R. D. 1829/1999 de 3 de diciembre que aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales en desarrollo de la citada Ley 24/1998 establece por su parte que *“La entrega de notificaciones de órganos administrativos y judiciales realizada por el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal tendrá como efecto la constancia fehaciente de su recepción, sin perjuicio de que los demás operadores realicen este tipo de notificaciones en el ámbito no reservado, cuyos efectos se regirán por las normas del derecho privado”*.

Tanto el inciso final del art. 19.1 c) de la Ley 24/1998 como el art. 39 del Reglamento parecen reconocer la intervención de otras entidades privadas para la realización de las notificaciones, si bien queda la duda de qué debe entenderse por el *“ámbito no reservado”*. Una interpretación posible está en entender que se refiere a *“la entrega de notificaciones con constancia fehaciente”*, por lo que, de acuerdo a los preceptos anteriores, sólo la realizada por la entidad Correos y Telégrafos tendrá tal efecto, no así la del resto de operadores. Ello entraría en colisión con lo dispuesto en el art. 161.1 LEC, que exige precisamente, entre otros requisitos, que se trate de un medio que permita dejar en los autos constancia fehaciente de haberse recibido, de la fecha de la recepción y de su contenido.

Esta discordancia entre lo dispuesto en la ley procesal y la legislación postal no parece, sin embargo, suficiente para impedir la utilización de los servicios privados de

Einschreiben und Zustellungen durch die Post- Lauter Kunstfehler?, NVWZ, 2000, págs. 167-169).

mensajería en el proceso. Por un lado, la constancia fehaciente no se exige en el art. 271 LOPJ ni en el 56 LPL, en los que únicamente se demanda que quede constancia de la recepción, circunstancia que posibilitan los mencionados servicios, siendo equiparable al acuse de recibo en términos de seguridad y eficacia. En segundo lugar, si se entiende “*fehaciente*” por detentación de fe pública del funcionario, no parece que pueda predicarse de la recepción, primero porque no la tienen los funcionarios que hacen la entrega, y segundo, porque tal y como está redactado el precepto, la fehaciencia parece referirse a la remisión y al contenido, extremos de los que, de acuerdo a la norma, dará fe el Secretario, no el medio técnico⁶⁷³.

Los servicios de mensajería no pueden sino reportar las mismas ventajas en el proceso que de su uso se hace fuera de él. Entre las prestaciones suplementarias que ofrecen los servicios de courier, o servicios de correo rápido en comparación con el servicio básico puede señalarse, además de su mayor rapidez los siguientes:

- garantía de la entrega de los envíos en una fecha determinada (y antes de una hora concreta);
- recogida de los envíos a domicilio;
- entrega al destinatario en mano;
- posibilidad de cambio de destino o de destinatario a lo largo del trayecto;
- confirmación al remitente de la recepción de su envío;
- seguimiento de los envíos;
- trato personalizado de los clientes y prestación de un servicio a la carta, según sus necesidades⁶⁷⁴.

Puede alegarse en su contra su elevado coste en comparación con el correo, ya que las notificaciones por correo, como se ha hecho mención anteriormente, gozan de franquicia postal, gasto que en todo caso queda justificado por las prestaciones adicionales comentadas, y en especial, por la mayor rapidez en la entrega que proporcionan dichos servicios.

⁶⁷³ MARES ROGER, *Los actos de comunicación judicial...*, op. cit., (II), pág. 2.

⁶⁷⁴ Enumeradas por la Decisión de la Comisión 90/456/CEE de 1 de agosto de 1990 citada por GARRIDO PÉREZ, A., *La liberalización de los servicios postales en España*, La Ley, 11 diciembre 2000, núm 5202,

CUADRO RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN POR CORREO, TELEGRAMA U OTRO MEDIO SEMEJANTE

SITUACIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<ul style="list-style-type: none"> - Forma prioritaria en el proceso civil y laboral (art. 160 LEC, 56.1 LPL). - Cuando el Juez lo estime conveniente en el penal (art. 166.I LECrim). - Exclusión de los requerimientos en las leyes laboral y penal (arts. 56.1 LPL, 166.III LECrim). - Falta de coordinación entre la legislación postal y procesal en cuanto a los sujetos que pueden recibirla. - Referencia a otro medio semejante - Exigencia constancia fehaciente de la recepción en el 161.1 LEC de la fecha de su recepción y de su contenido, no así en el 271 LOPJ y 56.4 LPL 	<ul style="list-style-type: none"> - Forma prioritaria en todos los procesos para todo tipo de actos. - Coordinación en cuanto a los sujetos receptores con la legislación postal y la comunicación a persona distinta del destinatario. - Inclusión servicios de mensajería - Exigencia constancia de la recepción, supresión de la constancia fehaciente

2.5 Por teléfono

Como ejemplo de medio técnico distinto del correo, telegrama u otro medio semejante y de los electrónicos e informáticos puede citarse el teléfono⁶⁷⁵. Se trata de un medio de comunicación con muchos años de existencia y con un grado de implantación en la sociedad mucho mayor que los anteriores, pese a lo cual no se permite su utilización como posible modalidad de transmisión de los actos de comunicación. El mayor inconveniente que presenta la comunicación telefónica para admitir su validez como medio de comunicación procesal reside en la forma de acreditar la personalidad del interlocutor, aun cuando sea el Secretario quien la hubiera efectuado y haya extendido diligencia de constancia de su realización. Es por ello que el Tribunal Constitucional ha señalado la inidoneidad de este tipo de comunicaciones con las partes cuando se trate del emplazamiento o citación a juicio⁶⁷⁶. Cuestión distinta es que la comunicación logre su

pág. 2.

⁶⁷⁵ ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO analiza también la posibilidad de utilización de la radio, pero lo cierto es que la propuesta carece hoy en día de viabilidad alguna (*Las comunicaciones por correo...*, op. cit. págs. 46 y ss).

⁶⁷⁶ Declara la STC 105/1993 de 22 de marzo: "Esta forma de notificación utilizada, «por teléfono» no es, desde luego, medio idóneo para emplazamientos y citaciones a juicio oral del acusado o del

finalidad y el destinatario comparezca, en cuyo caso la posible irregularidad habría de entenderse subsanada⁶⁷⁷.

Fuera del supuesto anterior relativo a la primera comunicación con el destinatario, pueden pensarse otras aplicaciones en las que el teléfono podría resultar perfectamente válido para la práctica de las comunicaciones procesales. Al fin y al cabo es un medio, entre cuyas virtudes cabe destacar la comodidad, al evitar desplazamientos innecesarios, la rapidez, por cuanto la transmisión es instantánea y sobre todo, su amplia difusión, pues si bien no todos los órganos judiciales disponen de fax o mail, sí cuentan con teléfono, reflexión que resulta igualmente aplicable a ciudadanos, abogados, Administraciones y a cuantos otros sujetos destinatarios de las comunicaciones procesales, cualidades que lo convierten en tremendamente útil. Como desventaja, puede apuntarse, no obstante, la imposibilidad de hacer llegar al destinatario copia de la resolución que se notifica, si bien puede leerse su contenido verbalmente

Entre las posibles aplicaciones del teléfono en la práctica de los actos de comunicación, puede pensarse, en primer lugar, su utilización para citar a testigos y peritos, como de hecho sucede en la práctica. Podría sugerirse también su empleo con abogados para que acudan vistas y comparencias. Se apela aquí al principio de normalidad y confianza al que se hacía alusión al final del capítulo primero ya no sólo respecto del funcionamiento correcto de los medios sino de la profesionalidad del abogado. Como cautela añadida para dejar constancia del contenido de la comunicación y de que se ha efectuado, puede recurrirse, por ejemplo a grabar las conversaciones, práctica a la que recurre la Administración tributaria. Asimismo puede efectuarse un registro de las llamadas realizadas, en el que quede constancia del número al que se ha llamado...

Por las características anteriormente mencionadas de comodidad y rapidez, su empleo resulta asimismo útil como refuerzo de otros medios que sí contemplan las leyes.

condenado a la vista en segunda instancia. La diligencia en la que se dice que se ha practicado la notificación sólo afirma que se ha citado telefónicamente al apelante, pero, como señala el Fiscal, no se acredita la realidad de su personalidad ni con quién se ha entendido la notificación, si ha sido con el mismo apelante o con una tercera persona, familiar o extraña, ni tampoco las circunstancias o cautelas tomadas para determinar y acreditar su identidad. No existe constancia alguna del cumplimiento de las exigencias legales y procesales del acto de comunicación, al no especificarse cómo se ha notificado y el contenido de la notificación. La fe pública judicial, en este expeditivo medio de comunicación, no abarca más allá del hecho de telefonar y de la citación realizada a una persona cuya identidad no aparece contrastada ni determinada y, de aquí, que en los autos no exista constancia de la recepción por el recurrente de la citación" (FJ 4). Doctrina reiterada en la STC 176/1998 de 14 de septiembre.

Así, por ejemplo, en el caso de que el funcionario haya acudido al domicilio del destinatario y no haya encontrado a nadie a quien poder hacer entrega de la comunicación, planteamos la posibilidad de dejar un aviso en el buzón o por debajo de la puerta indicando que la comunicación se repetirá otro día o informando de que se encuentra a su disposición en Secretaría. En este supuesto no estaría de más incluir un número de teléfono en el que el destinatario pudiera interesarse sobre el estado de la comunicación. De hecho la indicación del número de teléfono del órgano judicial en el modelo normalizado de las comunicaciones debería generalizarse para que a éste pudieran dirigirse los destinatarios en caso de duda, error en la identidad o cualquier otro supuesto. Por otro lado, el contenido de un telegrama puede saberse por teléfono sin que por ello se desconfíe del contenido o de la autenticidad de la comunicación.

El empleo del teléfono en materia de actos de comunicación no se limita a su uso por los destinatarios de las comunicaciones para dirigirse al tribunal, sino que los propios órganos judiciales pueden servirse de él cuando hayan requerido el auxilio de otro órgano judicial a fin de comprobar el estado de los exhortos solicitados, por ejemplo, interesarse si se han recibido los faxes o cualquier otro. Lo mismo puede decirse en el supuesto de que se haya dirigido una comunicación a la Administración u otros órganos para solicitar su colaboración en la realización de una diligencia en el proceso. Estas prácticas son, por otro lado, del todo admitidas en la práctica.

Por último, puede utilizarse también para solicitar información de cualquier tipo, por ejemplo, sobre la localización del destinatario. Esta utilidad es reconocida por la propia LEC, la cual en su art. 155.2 II contempla, entre los datos exigidos al demandante, el número de teléfono, fax o similares del demandado, y el 155.5 impone a las partes la obligación de comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, exigencia en ambos casos que denota la posibilidad de utilizarlos, porque si no carecería de sentido pedírselos.

⁶⁷⁷ Así lo entiende GIMENO SENDRA, *Comentarios a la Reforma...*, op. cit., pág. 161.

2.6 Los medios electrónicos y telemáticos

2.6.1 Cuestiones terminológicas

Además de los medios de transmisión reseñados en los apartados anteriores, las leyes procesales han incorporado a las comunicaciones judiciales los nuevos medios de transmisión de datos con mucho retraso respecto a su utilización en las relaciones particulares. La introducción de los mismos en el ámbito de los actos de comunicación era cuestión de tiempo y de lógica, pues no tenía sentido que el legislador se empeñara en seguir utilizando medios de comunicación decimonónicos teniendo a su disposición las más modernas tecnologías⁶⁷⁸. En cuanto a la efectiva implantación de los mismos está previsto un Plan Estratégico de las Nuevas Tecnologías con el fin de potenciar su introducción y empleo en todos los órganos judiciales y entre quienes profesionalmente se relacionan con la Administración de Justicia.

Las normas que proporcionan cobertura legislativa a la utilización de los modernos medios de transmisión de datos en los actos de comunicación son los arts. 271 LOPJ, 162 LEC y 56.4 LPL. En realidad el art. 271 LOPJ únicamente se refiere de forma genérica a los “medios técnicos”, siendo precisamente esta indefinición lo que ha permitido entender comprendidos en dicha expresión cualquier medio de comunicación. El art. 56 LPL resulta algo más explícito pues contempla junto al correo y el telégrafo

⁶⁷⁸ El espíritu que debería presidir la actuación de los tribunales respecto a la utilización de los avances tecnológicos en las comunicaciones judiciales queda reflejado en el siguiente extracto de la sentencia *New England Merchants National Bank v. Iran Power Generation and Transmission Co* (1980). *The U.S. District Court for the Southern District of New York* recibió 89 reclamaciones resultantes de la nacionalización de propiedades privadas e incumplimiento de contratos a raíz de la caída del Shah de Irán en 1979, un momento histórico de gran tensión entre EEUU e Irán. La ruptura de relaciones diplomáticas entre ambos países, unida a la falta de cooperación del servicio postal iraní, hacía sumamente difícil la notificación de la demanda a los demandados de dicho país. El juez norteamericano, haciendo uso de la facultad concedida por las leyes federales de crear una forma de notificación ajustada a las necesidades del caso, ordenó realizar la notificación por telex, en vista de la existencia de una relación continuada entre los dos países a través de dicho medio de comunicación. La resolución que fundamentaba la utilización del telex como medio de notificación concluía con la siguiente reflexión: *“I am very cognizant of the fact that the procedure which I have ordered in these cases has little or no precedent in our jurisprudence. Courts, however, cannot be blind to changes and advances in technology. No longer do we live in a world where communications are conducted by mail carried by fast sailing clipper or steam ships. Electronic communications via satellite can and do provide instantaneous transmission of notice and information. No longer must process be mailed to a defendant's door when he can receive complete notice at an electronic terminal inside his very office, even when the door is steel and bolted shut”* citada por SOKATSI, D., *The long arm of the fax: service of process using fax machines*, 16 Rutgers Computer & Technology Law Journal, 1990, pág. 545; también por CONLEY, F., *;-) Service with a smiley: the effect of e-mail and other electronic communications on service of process*, 11 Temple International and Comparative Law Journal, 1997, págs. 421-422.

“cualquier otro medio idóneo de comunicación o de transmisión de textos”. Por su parte, la LEC consagra específicamente un precepto al uso de las nuevas tecnologías en los actos de comunicación, a las que se refiere como los “medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante”⁶⁷⁹.

Nuestro ordenamiento entiende por *medio* todo “mecanismo, instalación, equipo o sistema de tratamiento de la información que permite, utilizando técnicas electrónicas, informáticas o telemáticas, producir, almacenar o transmitir documentos, datos e informaciones”⁶⁸⁰, pero no proporciona definición alguna de los distintos tipos de medios ni establece qué diferentes aplicaciones o sistemas de comunicación pueden entenderse incluidas en cada uno. En realidad no es tarea de una ley de enjuiciamiento entrar en cuestiones técnicas, ni mucho menos definir tales conceptos, sobre todo cuando el propio ordenamiento no se ha preocupado de delimitar claramente las diferencias entre cada uno de éstos. En este sentido el legislador ha optado por seguir una fórmula que se repite constantemente en el ordenamiento para referirse a las nuevas tecnologías, con dos diferencias. Tras los medios electrónicos y telemáticos⁶⁸¹, la LEC se refiere a

⁶⁷⁹ Otros preceptos a tener en cuenta, pese a no ocuparse directamente de las notificaciones judiciales son el art. 230 LOPJ, el cual ofrece a los ciudadanos la posibilidad de comunicarse con los Tribunales de Justicia a través de “medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos” y el 135.5 LEC que regula la presentación de documentos al tribunal por medios técnicos.

⁶⁸⁰ Esta definición puede encontrarse en el R.D. 263/1996 de 16 de febrero regulador de la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado

⁶⁸¹ No está muy clara la diferencia entre los medios electrónicos y los telemáticos. Por ejemplo, ¿el fax es un medio telemático o electrónico? La CCITT, señas por las que se conoce al Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico, define la telemática como “servicios de telecomunicación que completan los servicios telegráficos telefónicos tradicionales, utilizando generalmente técnicas de teletratamiento para permitir que el usuario reciba o envíe información pública o privada, o efectúe operaciones tales como la consulta de ficheros, reservas o transacciones comerciales o bancarias. Son ejemplos de servicios de telemática los siguientes: facsímil, teletex, videografía, teleescritura”. La CCITT es el organismo competente de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en asuntos de telefonía, telegrafía y datos. La IUT es una organización internacional bajo mandato de la ONU sucesora desde 1932 de la antigua Unión Internacional de Telégrafos fundada en París en 1865. Tiene su sede en Ginebra y cuenta con más de 160 países miembros.

De acuerdo a la CCITT parece que el fax es un medio telemático, pero en opinión de DAVARA RODRIGUEZ “no debemos confundir el fax con un medio de comunicación telemático” debiendo considerarse electrónico (*Derecho informático*, Aranzadi, 1993, pág. 187, nota 12).

La *telemática* es la rama de la tecnología nacida a partir de dos disciplinas, la informática y las telecomunicaciones. Con la composición de esas dos palabras viene a hacer referencia a cualquier sistema informático que se comunique con otro a distancia, independientemente del medio físico utilizado en la comunicación (línea telefónica, fibra óptica, aire...). Un sinónimo de la misma vendría a ser el término teleinformática. Como diferencia entre los sistemas electrónicos y los telemáticos se ha apuntado también que los primeros se sirven de sistemas de telecomunicación analógicos, mientras que los segundos utilizan tecnología digital. Teniendo en cuenta esta diferencia, un fax podría ser tanto electrónico (los antiguos) como telemático (los digitales). El ejemplo sirve para ilustrar que no está muy clara la distinción entre los conceptos.

infotelecomunicaciones, término que parece de cosecha propia, pues a diferencia de la *telemática*, no la hemos podido encontrar en ningún sitio⁶⁸². El art. 162 LEC concluye su enumeración con la coletilla “*otros medios de clase semejante*” y aquí ya se nos escapa a qué otros medios similares puede referirse la norma. Probablemente la inclusión de esta última previsión vaya en la línea de intentar cubrir nuevos medios no conocidos de comunicación, pero que pudieran existir en un futuro.

En definitiva, el legislador ha preferido pecar de redundante al referirse a los modernos medios de transmisión de datos utilizando calificativos distintos, pero de significado parecido, con el propósito de intentar abarcar el mayor número posible no ya de técnicas conocidas sino incluso con la intención de incluir otras que puedan desarrollarse en un futuro.

2.6.2 Los distintos medios electrónicos y telemáticos

Tras este breve apunte terminológico, quiere analizarse a continuación la problemática que plantea la utilización de los distintos medios electrónicos y telemáticos, para lo cual es necesario empezar por la enumeración y análisis técnico de aquéllos con mayor potencialidad en el ámbito de las comunicaciones judiciales.

2.6.2.1 El fax

Al contrario de lo que pueda pensarse, el fax no es un invento nuevo, sino que su origen se remonta hasta 150 años atrás⁶⁸³. No obstante, los aparatos modernos tal y

⁶⁸² Ni en la base terminológica de la CCITT ni en ningún diccionario. Parece ser también una palabra compuesta a partir de las voces informática y telecomunicaciones, en cuyo caso resultaría innecesaria por reiterativa. El término fue introducido a raíz de la enmienda núm. 245 del Grupo Socialista que lo justificó alegando la ampliación del “espectro de medios previsibles” (BOCG de 26 de marzo de 1999..., *cit.*, pág 238).

⁶⁸³ En 1843 se concedió la primera patente para la transmisión de fotografías a través de las líneas telegráficas al relojero e inventor escocés Alexander Bain, antes incluso de que Alexander Graham Bell cursara la primera patente para el teléfono. La segunda máquina fue construida por el inglés Bakewell en 1848. En 1865, el italiano Giovanni Caselli inauguraba el primer servicio de fax entre las ciudades de París y Lyon con una versión del invento de Bain aunque de proporciones mucho mayores, a la que bautizó como “pantelégrafo” (telégrafo para todos los usos). Estos primeros trabajos tuvieron su continuación en otros muchos, que fueron perfeccionando el invento (así pueden destacarse las investigaciones llevadas a cabo por D’Arlingcourt, La Cour, Korn y Belin). Las primeras máquinas de fax utilizaban las líneas telegráficas para enviar la información simplemente porque no existían líneas de teléfono. Una vez que se desarrolló éste, la evolución del fax quedó supeditada a la expansión de las líneas telefónicas, especialmente las de larga distancia. A pesar de que la nueva tecnología funcionaba relativamente bien, los primeros aparatos de fax eran de gran tamaño, muy caros y extremadamente lentos, lo que los hacía inadecuados para su utilización por los particulares, siendo los periódicos y los

como ahora los conocemos no aparecieron hasta mucho más tarde, en la década de los 70 siendo en la de los 80 cuando se disparó su popularidad⁶⁸⁴.

Por fax⁶⁸⁵ se conoce tanto al sistema de telecomunicaciones que permite reproducir a distancia escritos o gráficos a través de una red de comunicación (como es la red telefónica) como al documento recibido a través de dicho sistema. Un fax es una máquina similar a una combinación de escáner, impresora y módem⁶⁸⁶. Su funcionamiento es relativamente sencillo y puede resumirse de la siguiente forma. Se coloca el documento que quiere transmitirse en la bandeja de alimentación (*feed tray*) y se marca el número de fax del destinatario. Al marcar en el aparato emisor el número de teléfono del aparato receptor, se inicia un intercambio de datos (*handshaking*) a baja intensidad, por el que ambas máquinas ajustan características tales como la velocidad del módem o la resolución de impresión. A continuación el aparato emisor convierte la información que va a transmitirse en valores digitales, los cuales se envían al aparato receptor a través de la línea telefónica mediante un sistema de modulación-demodulación. El aparato receptor descodifica los valores digitales e imprime el documento. Una vez que se ha transmitido la última página, el aparato emisor envía una señal indicando que no se envía ninguna otra. La máquina receptora manda entonces una señal conforme ha recibido el mensaje y la emisora le contesta a su vez con otra desconectando la línea. El destinatario recibe por tanto una copia exacta del mensaje original, el cual permanece en poder del emisor.

Una de las características más relevantes del fax es la producción por la máquina emisora de un informe de transmisión (*transaction report*), en el que se recogen datos

servicios públicos sus primeros usuarios. Entre las primeras aplicaciones del nuevo invento de las que se tiene constancia en los años 20 y 30 pueden citarse el envío de huellas dactilares para la captura de criminales, la transmisión de órdenes manuscritas entre estaciones de ferrocarril, la transmisión de fotos a distancia para los periódicos o de mapas del tiempo (*www.brittanica.com*, BODSON, D., MCCONNELL, K., SCHAPHORST, R., *Fax: Digital Facsimile Technology and Applications*, Artech House, Boston-London, 2 ed, 1992)

⁶⁸⁴ Su enorme difusión de la década de los 80 coincidió con una reducción de los tiempos de transmisión, del tamaño y precios de los aparatos, en los que supuestamente influyó la aparición en los mercados de modelos introducidos por compañías japonesas. Parece ser que el interés de Japón por el fax data de 1867, fecha en la que el embajador japonés en Francia adquirió en la Exposición Universal celebrada en París ese mismo año una máquina "autógrafa", que consideró perfecta para la transmisión de los caracteres de la lengua nipona.

⁶⁸⁵ También llamado telefax, telecopiadora (nombre registrado por Xerox), facsímil o telefacsímil. En este trabajo utilizaremos siempre el término fax, el cual es, por otro lado, el más extendido.

⁶⁸⁶ Abreviatura de modulador-demodulador. Es un equipo para la transmisión de datos que convierte las señales digitales en señales analógicas capaces de ser transportadas por la red telefónica. Para la recepción de datos realiza la operación inversa, es decir, recuperación de los datos transmitidos.

como la fecha y hora del envío, el número de fax al cual se ha enviado el documento, la duración total de la transmisión y las posibles incidencias, si es que ha habido alguna, que se han registrado. Asimismo el aparato emisor comunica al receptor información referida a la identificación del emisor, su número de fax, fecha y hora de la transmisión y número de la página que se transmite, extremos que aparecen impresos en el encabezado de cada página del documento recibido. De esta forma el emisor tiene constancia de que el mensaje ha sido recibido por el destinatario o de los problemas técnicos o de otra clase que han impedido completar la transmisión y por otro lado al destinatario le consta quién le ha enviado el documento⁶⁸⁷. Todos los faxes están estandarizados y responden más o menos al modelo que se acaba de exponer⁶⁸⁸.

Las máquinas de fax no son las únicas que pueden enviar y recibir faxes. Hoy en día puede añadirse a cualquier ordenador personal tarjetas adaptadoras especiales que permiten a los ordenadores personales actuar como un fax, en cuyo caso en lugar de tener un original en papel, se tiene un documento archivado en la memoria del ordenador. La utilización del ordenador como un aparato de fax presenta ventajas en cuanto a la elaboración del documento (archivos de texto o imágenes) y su envío a múltiples destinatarios, pudiendo remitir el mensaje a un aparato de fax o a otro ordenador⁶⁸⁹.

⁶⁸⁷ Sobre su funcionamiento general puede consultarse la página web de la enciclopedia británica (www.brittanica.com). También hacen referencia al mismo los siguientes artículos SOKATSI, *The long arm of the fax...*, *op. cit.*; BORDMAN, P., *Telefacsimile documents: a survey of uses in the legal setting*, 36 *Wayne Law Review*, Spring 1990, págs. 1361-1392; CIACCI, G- VARI, P., *Forme alternative di notificazione; la notifica mediante strumenti informatici*, *Informatica e diritto*, 1995, Vol. (21), núm. 1, págs. 155-190. Para una información más técnica y completa sobre los distintos tipos de fax puede verse la monografía de BODSON, D.- MCCONNELL, K.- SCHAPHORST, R., *Fax: Digital Facsimile...*, *op. cit.*

⁶⁸⁸ Para que los aparatos de fax pudieran resultar compatibles entre sí con independencia del país fabricante (permitiendo en consecuencia que una máquina europea pudiera comunicarse, por ejemplo, con una americana) se crearon estándares de ámbito mundial. El CCITT dictó los primeros estándares sobre faxes de ámbito mundial conocidos como Grupo 1 en 1974. Las máquinas de fax del Grupo 1 eran capaces de transmitir una página en aproximadamente 6 minutos. A este primer grupo, le siguieron los aparatos del Grupo 2 adoptados en 1976, en los que se consiguió reducir el tiempo de transmisión a 3 minutos por página. En 1980 se elaboraron estándares para un nuevo tipo de fax, que utilizaba la transmisión digital de imágenes a través de modems, conocidos como Grupo 3, logrando reducir el tiempo de transmisión por página a menos de un minuto. Originalmente el Grupo 3 fue concebido para la transmisión de datos a una media de 2.400 y 9.600 bits por segundo. Con los avances más modernos la velocidad de transmisión ha aumentado a 14.400 bits por segundo y más. Existe un Grupo 4 que utiliza las redes digitales como las RDSI para transmitir los documentos, a una velocidad de 64.000 bits por segundo, consumiendo menos de 10 segundos por página. No obstante, la mayoría de aparatos que se utilizan todavía pertenecen al Grupo 3, dada la limitación de líneas RDSI existentes, al menos por el momento, y la continua mejora de los aparatos pertenecientes al Grupo 3.

⁶⁸⁹ Desde el punto de vista del emisor de un fax, enviar un archivo de texto directamente desde un ordenador sin necesidad de imprimirlo previamente resulta más cómodo. Desde la perspectiva del receptor, al recibir un fax en su ordenador puede optar entre visualizarlo en la pantalla del ordenador sin

De hecho, con el servicio Burofax de Correos y Telégrafos no resulta ni siquiera necesario disponer de equipos de fax en ningún lado de la comunicación. Dicho servicio permite enviar un fax desde un equipo privado a alguien que no dispone de fax (modalidad Telefax-Burofax⁶⁹⁰), o viceversa, cuando es el emisor quien carece de equipo fax quien desea enviarlo a alguien que sí dispone del mismo, lo que se verificará enviándolo directamente al fax autorizado (modalidad Burofax - Telefax) o bien ofrece la posibilidad de enviar un fax aun cuando ni en origen ni en destino dispongan de aparatos de fax (modalidad Burofax-Burofax). Adicionalmente el servicio proporciona un acuse de recibo para conocer el momento y circunstancias de la entrega del mensaje, un aviso de servicio cuando el usuario quiera conocer por vía telegráfica aclaraciones referentes al curso y entrega del servicio prestado, así como una copia certificada con valor legal frente a terceros.

Entre las virtudes inherentes a este medio de transmisión de datos pueden citarse su fácil manejo, bajo precio, velocidad y fiabilidad. Su uso ha revolucionado la correspondencia en el tráfico mercantil, ha reemplazado el servicio telegráfico y supone un serio rival para el servicio postal y de mensajería. Como superioridad del correo frente al fax puede citarse la innecesariedad de disponer un aparato de fax u ordenador así como la privacidad que gozan los documentos enviados por correo, ya que éstos se transmiten en un sobre cerrado que se deja en el buzón o se entregan al destinatario o a una persona que se halle en su domicilio en el caso de que la modalidad de envío sea certificada. A estas características puede añadirse la prueba de la recepción demostrable a través del acuse de recibo.

Por su parte, el fax es considerado al menos tan seguro como el correo tal y como lo demuestra el creciente uso del mismo en la celebración de contratos con la ventaja añadida respecto de éste de la rapidez y certeza que aporta el informe de transmisión en el que queda reflejado cualquier incidencia en el envío de la información.

necesidad de imprimirlo o tenerlo impreso en papel normal, en lugar del papel térmico utilizado por los aparatos convencionales de fax. Además, puesto que en muchos ordenadores los faxes llegan a un buzón al que se accede mediante la introducción de una contraseña, resulta más seguro. Como desventaja de utilizar el ordenador para enviar un fax suele citarse la necesidad de poseer algún conocimiento informático previo, requisito que no es necesario si se utilizan faxes convencionales (BODSON, D.-MCCONNELL, K.-SCHAPHORST, R., *Fax: Digital Facsimile...*, *op. cit.*, págs. 78 y ss.).

⁶⁹⁰ La entrega de esta modalidad puede verificarse por correo urgente u ordinario en el domicilio del destinatario o en las Oficinas de Correos y Telégrafos.

Frente a estas ventajas no cabe ignorar todos los riesgos que, en abstracto, conlleva la utilización del fax, y que toda legislación debería aspirar a solucionar, o en su caso a minimizar. En una clasificación, tan arbitraria como cualquier otra, hemos agrupado éstos en cuatro grupos distintos. Un primer grupo vendría conformado por los problemas relativos a la recepción del mensaje, que reuniría los casos en los que el aparato receptor no funciona, está desconectado o aquellos otros en los que, por causas técnicas o cualesquiera otras se interrumpe la transmisión. Además de éstos, puede pensarse toda una serie de inconvenientes relacionados con el contenido del mensaje, tales como la ilegibilidad, la mala calidad del papel, la pérdida o desorden de las páginas, sin olvidar la ausencia de privacidad del mismo, ya que el documento no está incluido en sobre alguno, sino que llega a la bandeja del aparato receptor a la vista de todos⁶⁹¹. En tercer lugar están los riesgos relacionados con el destinatario, tales como la posibilidad de que lo reciba un destinatario incorrecto y especialmente la de demostrar que el propio destinatario ha tenido efectivamente conocimiento del contenido del fax. Por último pueden apuntarse todas las dificultades relacionadas con el abuso en el empleo del fax, ya sea porque se envía fuera de horas de oficina o los fines de semana.

2.6.2.2 Los distintos sistemas de comunicación en Internet

Internet es un sistema de comunicación transnacional que gracias a una red de computadoras conectadas entre sí y a unos estándares comunes de transferencia de ficheros, permite la obtención e intercambio de información y recursos⁶⁹². De acuerdo a los resultados proporcionados por la Encuesta General de Medios, el número de usuarios de Internet en nuestro país a noviembre de 2000 rozaba los 7 millones de personas, lo que representa alrededor del 20 % de la población, al tiempo que la cifra de usuarios de todo el mundo sobrepasa los 400 millones⁶⁹³. Las expectativas de crecimiento resultan todavía más espectaculares.

⁶⁹¹ El problema de la ausencia de privacidad desaparece si se utiliza un ordenador como aparato de fax, puesto que el mensaje se recibirá entonces en la memoria del ordenador.

⁶⁹² Se han derramado ríos de tinta sobre Internet e intentar dar aquí una bibliografía sobre el tema excede de los objetivos de nuestro trabajo. Nuestra definición se ha tomado de la obra de LLANEZA GONZÁLEZ, P., *Internet y comunicaciones digitales*, JM Bosch, Barcelona, 2000, pág. 35. Se recomienda asimismo la consulta de la misma para tener nociones básicas y claras sobre la evolución histórica de Internet desde sus orígenes en 1969 en forma de proyecto experimental de la "Advanced Research Project Agency" (ARPA), llamado ARPANET, que unía universidades y redes de ordenadores de titularidad militar hasta su futuro inmediato con la creación de Internet2 (*loc. cit.*, págs. 37 y ss.).

⁶⁹³ Se trata de datos ofrecido por la Asociación de Usuarios de Internet, que pueden consultarse en su

La imparable progresión que está experimentando este fenómeno tanto en su número de usuarios como en la diversidad de sus aplicaciones (en las relaciones privadas, en los negocios, como medio de búsqueda de información u ocio...), ha acabado por convencer al legislador de la necesidad de prever su incorporación en el ámbito del proceso. Uno de los sectores mejores situados para la recepción de Internet dentro del mismo es sin duda el ámbito de las comunicaciones judiciales.

En este epígrafe se analizarán las distintas posibilidades que ofrece la red para su aplicación en las comunicaciones judiciales, explicando de forma breve su funcionamiento y las diferencias entre cada una de ellas, a fin de poder examinar posteriormente toda la problemática que implicaría su utilización teniendo en cuenta los requisitos que, de acuerdo con la normativa, éstos tienen que cumplir.

A) El correo electrónico

Entre los diferentes métodos de comunicación y de intercambio de comunicación en la red, el correo electrónico (o *e-mail* según su denominación inglesa) es el más utilizado. Básicamente un correo electrónico puede compararse al envío de una carta por el servicio postal con algunas diferencias que a continuación expondremos. Se trata de un servicio que permite enviar y recibir mensajes a través de Internet sin necesidad de que emisor y destinatario estén conectados simultáneamente. Tanto el emisor como el receptor tienen que darse de alta en un servidor (normalmente empresas privadas), que no es sino un ordenador central que actúa de intermediario y que recoge y reparte los mensajes enviados y recibidos entre sus usuarios. A este servicio puede adscribirse cualquiera que cuente con un ordenador personal y un módem⁶⁹⁴. El envío o recepción de un correo electrónico no está limitado a los usuarios que tengan el mismo servidor, antes bien, buena parte de su éxito reside precisamente en que permite enviar mensajes entre sujetos con independencia del servidor que hayan contratado.

página web (www.aui.es). España se conectó a la red en 1990. A principios de 1996 podían contabilizarse algo menos de 200.000 internautas. En mayo de 1998 éstos ascendían a 2 millones y en 1999 las personas con acceso a Internet superaban los tres millones (LLANEZA GONZÁLEZ, *Internet y comunicaciones...*, *op. cit.*, págs. 39-40).

⁶⁹⁴ Otra posibilidad es el Correo Web, un servicio de correo electrónico al que se accede a través de una página web. Puede consultarse desde cualquier ordenador conectado a la red y no se necesita programa cliente de correo, sino tan sólo un navegador actualizado. (*Internet*, Guía publicada por El País-Aguilar, ficha 124)

En cuanto a sus características definidoras se presentan a continuación de forma esquemática y a modo de tabla comparativa, al objeto de establecer posteriormente las ventajas y desventajas de este medio de comunicación frente al correo postal y el fax.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL CORREO, FAX Y CORREO ELECTRÓNICO

CORREO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO
No es necesaria la condición previa de disponibilidad de un aparato de fax u ordenador		
Se dirige a un objeto inanimado: buzón	Idem: aparato de fax u ordenador	Idem: aparato de ordenador
Lentitud	Recepción instantánea	Recepción instantánea
		Flexibilidad de los mensajes
Privacidad	Ausencia de privacidad	Privacidad
Elevada posibilidad de pérdida o de dirección incorrecta	Inexistente probabilidad de pérdida por el informe de transmisión	Inexistente probabilidad de pérdida
Acuse de recibo. Si es certificado se entrega al destinatario	Informe de transmisión permite comprobar que se envió un documento a tal número y hora	En algunos programas se permite hacer un seguimiento del mensaje: - Permite comprobar si se ha entregado - o si el mensaje ha sido abierto y presumiblemente leído por el destinatario
Horas limitadas de recepción	Cualquier hora siempre que esté activado	Cualquier hora de recepción (almacenamiento en la memoria)
Restricción de los lugares de recepción	Restricción de los lugares de recepción	Consulta desde cualquier lugar
Probabilidad elevada de que el destinatario lo evite	Probabilidad elevada de que el destinatario lo evite	Probabilidad elevada de que el destinatario lo evite
Tendencia decreciente en su utilización	Uso muy extendido en el ámbito profesional	Proyección de futuro

El correo tradicional puede decirse que supera al fax y al correo electrónico en el hecho de que no implica la necesidad de disponibilidad de un aparato de fax u ordenador y en la seguridad que aporta el acuse de recibo como prueba de su recepción por el destinatario. Éstos a su vez presentan como ventajas respecto del correo, en primer lugar la indudable rapidez de transmisión de la información, así como la posibilidad de saber de forma instantánea si el documento ha llegado a la dirección a la que ha sido remitido.

Centrándonos en las particularidades del correo electrónico, cabe destacar en primer lugar que los mensajes se envían y reciben desde una cuenta de correo, que en principio es personal y a la que se accede normalmente mediante una contraseña, lo que aporta mayor seguridad que un documento que se recibe en la bandeja de un aparato de fax y que queda a la vista⁶⁹⁵. Entre las muchas ventajas con las que cuenta el correo electrónico y que han contribuido a su enorme éxito frente al fax y al correo tradicional está la comodidad que supone enviar un mensaje desde el ordenador sin necesidad de utilizar lápiz ni papel, levantarse para ir hasta el aparato de fax o al buzón para echar la carta, en cuyo caso además previamente hemos tenido que adquirir el sobre y el sello correspondiente. Asimismo puede citarse la independencia que proporciona poder acceder al buzón de correo electrónico desde cualquier lugar y a cualquier hora. Ni siquiera se precisa una terminal de ordenador, pues la nueva generación de teléfonos móviles ofrecen la posibilidad de enviar y recibir mensajes de correo electrónico, se puede consultar desde agendas electrónicas, el televisor y pronto desde algunos electrodomésticos. Puesto que los mensajes están en soporte informático, éstos pueden ser guardados, editados o reenviados a su vez a otro destinatario tantas veces como se quiera. De hecho, un mismo mensaje puede ser enviado a un elevado número de destinatarios, sin tener que hacer copias y colocarlas en un sobre o sin tener que marcar tantos números como destinatarios. Además, los mensajes pueden ser o muy cortos o llevar adjuntos documentos muy largos (*attachments*). Una característica que ofrece la mayoría de sistemas es la posibilidad de saber cuándo la persona destinataria ha abierto el mensaje enviado. Este rasgo es único del correo electrónico, pues no lo facilita el correo tradicional, a no ser que el destinatario abra el sobre delante del cartero, ni el fax, en el que sólo queda acreditada la correcta recepción del mensaje por la máquina receptora.

⁶⁹⁵ En este sentido podría compararse la cuenta de correo electrónico con un buzón tradicional. En ambos casos la sensación de seguridad es relativa, pues es posible introducirse en un buzón de correo electrónico con relativa facilidad si se tienen ciertos conocimientos informáticos, del mismo modo que

Aunque es cierto que el correo electrónico permite saber si un mensaje ha sido o no abierto, no se tiene la absoluta seguridad de que quien lo ha leído es realmente la persona a la que iba dirigido. Algunas de estas ventajas las comparte el fax que puede recibirse o enviarse desde un ordenador. Por último no hay que olvidar la increíble proyección de futuro de este medio de comunicación, que está ganando terreno a paso agigantado al correo postal⁶⁹⁶.

Frente a estas indudables ventajas, no hay que desdeñar las dificultades a las que se enfrenta ya no el correo electrónico sino cualquier sistema de intercambio de información a través de redes abiertas como es Internet. MARTÍNEZ NADAL señala como principales riesgos de estos sistemas los siguientes: que el autor y fuente del mensaje hayan sido suplantados, que el mensaje se haya alterado de forma accidental o intencionada durante la transmisión, que el emisor del mensaje niegue haberlo transmitido o el destinatario haberlo recibido y que el contenido del mensaje sea leído por una persona no autorizada⁶⁹⁷. Además de éstos hay que tener presente la notable inversión económica inicial que supone la adquisición e instalación de los programas y aparatos necesarios, el coste de su mantenimiento y el esfuerzo y tiempo empleado en aprender su manejo.

B) El correo electrónico ofrecido a través del Servicio de Correos

Si en el apartado anterior se dijo que el correo electrónico era un servicio gestionado principalmente por empresas privadas, las empresas públicas de Correos proyectan en un futuro muy próximo ofrecer ellas mismas sus propios servicios de correo electrónico o un servicio mixto de correo tradicional y electrónico conocido como correo híbrido. A través del correo híbrido, cualquier sujeto que posea una cuenta de correo electrónico podrá enviar un mensaje electrónico a cualquier oficina de Correos, la cual se encargará de transformar el mismo en soporte papel y de hacérselo llegar a su destinatario, en el caso de que éste carezca de cuenta de correo electrónico. Mediante este sistema se supera uno de los obstáculos para el uso del correo electrónico como es

pueden abrirse los buzones.

⁶⁹⁶ Algunos expertos predijeron que en el año 2000 alrededor del 25 por ciento del correo se distribuiría electrónicamente (CANTOR, R. *Internet Service of Process: A Constitutionally Adequate Alternative?*, 66 *The University of Chicago Review*, Summer 1999, núm 3, pág. 964, nota 132).

⁶⁹⁷ MARTÍNEZ NADAL, A., *Comercio Electrónico, Firma Digital y Autoridades de Certificación*, Estudios de Derecho Mercantil, Civitas, Madrid, 1998, págs. 33 y 34.

el que ambos extremos de la comunicación tengan que contar con sendas direcciones de correo electrónico, al posibilitar que cualquier sujeto pueda enviar mensaje por este medio con independencia de que el destinatario disponga o no de cuenta de correo. Su puesta en marcha por Correos está prevista en un futuro próximo.

En el caso de que tanto el emisor como el destinatario posean cuentas de correos electrónico, la forma de transmitir el mensaje no se diferenciará de la llevada a cabo cuando quien gestiona el servicio es una empresa privada. No obstante, la intervención de una autoridad pública ofrece prestaciones superiores que resultan de gran importancia e utilidad cuando se trata del envío de comunicaciones judiciales. Así se deduce, por lo menos, de los servicios gestionados por empresas nacionales de correos que se han puesto en marcha en Italia (servicio Postel) o que planean hacerlo en un futuro inmediato como es el caso de Estados Unidos. En el caso del primero "*il centro de gestione provvede all' autenticazione e registrazione degli utenti ed alla fatturazione delle transazioni tra utenti i gestore*"⁶⁹⁸. De forma similar, el segundo ofrece seguridad, seguimiento del envío, confirmación de la entrega y autenticidad del emisor y receptor⁶⁹⁹. Estas prestaciones colocan al correo electrónico ofrecido por los Servicios nacionales de Correos en inmejorable situación para la gestión de los actos de comunicación provenientes de los órganos judiciales⁷⁰⁰.

C) La World Wide Web

Suele identificarse la totalidad de Internet con la World Wide Web (conocida como la WWW o simplemente como la *web*, o en su denominación española, la red) cuando en realidad ésta no es sino una parte de aquélla. La red es un sistema de obtención e intercambio de información entre ordenadores que se creó como una plataforma de conocimiento universal accesible a cualquier usuario de Internet desde cualquier lugar del mundo⁷⁰¹. Cualquier organización o particular puede publicar en la red su propia página *web*. Una página *web* es un documento escrito en un lenguaje de

⁶⁹⁸ Art. 2c, núm. 2, 6, 7 del D. M. 7 agosto 1990 n. 260, el cual ha dictado el "Regolamento del servizio pubblico di posta elettronica denominato Postel" (G.U. de 18 septiembre de 1990, n. 218). Citada por CIACCI-VARÌ, *Forme alternative...*, *op. cit.*, págs. 178-179.

⁶⁹⁹ CANTOR, *Internet Service of Process...*, *op. cit.*, pág. 962.

⁷⁰⁰ También lo creen así cada uno en relación con su país, CIACCI-VARÌ (*Forme alternative...*, *op. cit.*) y CANTOR, *Internet Service of Process...*, *op. cit.*, pág. 962.

⁷⁰¹ LLANEZA GONZÁLEZ, *Internet y comunicaciones...*, *op. cit.*, pág. 45.

programación hipertextual conocido como HTML (*hypertext markup language*, en español, lenguaje de marcado de hipertexto) que puede contener texto, imágenes, animaciones, sonidos o vídeo. Estos documentos HTML tienen la particularidad de que pueden incluir hipervínculos (*links*) que al ser activados mediante el clic del ratón permiten acceder a otros documentos, almacenados en el mismo ordenador o en otros muy distantes, formando un gran libro de millones de páginas⁷⁰². Entre las posibilidades que permite la red en las comunicaciones judiciales puede pensarse en su papel como soporte de publicidad de los edictos, los cuales pueden “colgarse” de forma instantánea, mantenerse durante un determinado espacio de tiempo a un coste inferior a lo que representa su inserción en la versión impresa en papel de los Boletines Oficiales.

2.6.2.3 El intercambio electrónico de datos

Uno de los sistemas de mensajería electrónica más extendidos es aquél que utiliza el protocolo EDI (*Electronic Data Interchange*). Éste puede definirse como el intercambio de datos en un formato normalizado entre los sistemas informáticos de quienes participan en transacciones comerciales y administrativas⁷⁰³. Presenta como ventaja frente al correo electrónico que los ficheros que se intercambian pueden ser modificados en ambos extremos de la comunicación, sin tener que volver a teclear nada de lo transmitido o recibido⁷⁰⁴. El tráfico EDI se caracteriza porque utiliza redes cerradas (VAN, *Value Added Network*), a diferencia por ejemplo de Internet, que como ya se ha dicho es una red abierta, accesible para cualquier usuario. En todo servicio EDI existe además un centro servidor o centro de compensación, en el que cada usuario tiene asignado un buzón electrónico, a través del cual recibe y recupera los mensajes. Se trata de un ordenador o conjunto de ordenadores gestionados por el mismo organismo o empresa que proporciona todo el servicio.

En un principio el EDI nació para normalizar los formatos y contenidos de los mensajes intercambiados en las operaciones comerciales⁷⁰⁵. De ahí se ha extendido a

⁷⁰² Internet, Guía El País-Aguilar, ficha 17.

⁷⁰³ DEL PESO NAVARRO, E., *Resolución de conflictos en el intercambio electrónico de datos en Ámbito jurídico de las tecnologías de la información*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996, págs. 193-245.

⁷⁰⁴ GARCERÁN CORTIJO, A., *Edi y los Procuradores*, Encuentros sobre Informática y Derecho, (Coord. M. A. DÁVARA RODRIGUEZ), 1994-1995, UPCO, Madrid, 1995, págs. 76 y ss.

⁷⁰⁵ Así lo han hecho determinados sectores industriales y de servicios (AECOM, en el sector alimentario y de distribución en España, CADIA en el sector agrícola, CEFIC en el sector químico, EDICOM en el

sectores ajenos a las operaciones comerciales en sentido estricto (sanidad, Administraciones públicas). Tras el éxito en estos sectores, se está trabajando en la creación de un sistema EDI específico para el ámbito de la justicia⁷⁰⁶.

2.6.3 Régimen de la utilización de los medios electrónicos y telemáticos en los actos de comunicación⁷⁰⁷

2.6.3.1 Regulación del uso del fax

Como se ha apuntado anteriormente, la legislación española admite con carácter general el uso del fax en las comunicaciones judiciales, pese a no nombrarlo expresamente los citados 271 LOPJ, 56.4 LPL y 162 LEC. Asimismo, se prevé su empleo en la comunicación de los órganos judiciales con los Registros. Así, por ejemplo, el art. 418.5 del Reglamento Hipotecario permite a los órganos judiciales enviar por telefax al Registro de la Propiedad competente las resoluciones judiciales que puedan causar asiento registral y en concreto el 629 LEC autoriza la remisión por fax del mandamiento para que se haga anotación preventiva de embargo al Registro de la Propiedad o anotación de equivalente eficacia en el registro que corresponda⁷⁰⁸.

Tampoco la legislación italiana contempla su utilización de forma expresa, aunque puede entenderse aplicable en el proceso civil, por vía del art. 151 c.p.c., en virtud del cual, el juez puede autorizar que la notificación se efectúe en modo diverso al que establece la ley, cuando lo aconsejen determinadas circunstancias o exigencias de mayor celeridad⁷⁰⁹. De igual modo, el art.150 c.p.p. permite al juez penal autorizar nuevos medios de comunicación cuando lo aconsejen circunstancias particulares⁷¹⁰.

sector de la construcción, EDIFICE en el electrónico, ODETTE en el automoción, SWFIT en el bancario...)

⁷⁰⁶ Ya existe algunos proyectos al respecto, como por ejemplo el llamado EDI-Justice.

⁷⁰⁷ La normativa establece un régimen común a todos los medios electrónicos y telemáticos, a pesar de que, como hemos expuesto en el epígrafe anterior, cada uno tiene unas características que lo hacen acreedor de una identidad propia. En función de esta individualidad, se ha optado, aun a riesgo de resultar repetitivos en algún momento, por dar un tratamiento por separado de los distintos instrumentos.

⁷⁰⁸ Sobre la normativa referida a la informatización de los registros y notarios, nos remitimos a la citada en el Capítulo II.

⁷⁰⁹ A estas formas alternativas puede acudir no sólo cuando el recurso a la forma ordinaria devenga imposible, sino también cuando su uso resulte desaconsejable por razones de economía, seguridad, rapidez o cualesquiera otras (CIACCI-VARI, *Forme alternative...*, *op. cit.*, pág.162). Es necesario señalar, que pese a que el precepto haga referencia expresa al telegrama *collazionato* con acuse de recibo, se ha entendido que puede ordenarse cualquier otro método. La jurisprudencia ha hecho, por el momento, escaso uso de la norma y cuando la ha aplicado, ha sido para autorizar el uso del telex (Trib Bari 14

En el derecho inglés se admite expresamente el fax como uno de los medios para realizar la notificación⁷¹¹. En cuanto al derecho norteamericano, el primer estado que introdujo el fax fue el de Nueva York en 1990⁷¹², al que le siguió inmediatamente en un primer momento Oregon y posteriormente otros muchos⁷¹³. En los tribunales federales, por el contrario, la jurisprudencia ha excluido expresamente al fax entre los medios previstos por la FRCP 5 (b), que es la norma que regula la notificación de los documentos distintos a la demanda⁷¹⁴, permitiéndose, no obstante, su empleo como método de transmisión de la solicitud de renuncia de la notificación⁷¹⁵.

junio 1978 con comentario de COSTANTINO, G., *Sulla notificazione a mezzo telex*, Riv. dir. proc, 1981, núm. 1, págs. 181-203). No obstante, recientemente se ha incrementado el número de resoluciones que permiten el uso del fax sobre todo en el procedimiento cautelar (Pret. Roma, ord. 24 agosto 1990, Foro Ita 1991, I, 667).

⁷¹⁰ Esta forma “innominada”, al igual que su equivalente en el proceso civil, no presenta límites objetivos respecto de los medios utilizados, salvo la previsión de que éstos deben garantizar el conocimiento del acto [*“Niente da obiettare, ai telefax: inidonee, invece, notificazione telepatiche, oniriche, medianiche, angeliche et simila”* (CORDERO, F., *Procedura Penale*, Giuffrè, Milano, 3 ed, 1995, pág. 3499)], pero sí subjetivos, pues sólo pueden utilizarse cuando la notificación deba hacerse a persona distinta del imputado. La utilización del fax ha sido reconocida expresamente por la Corte Suprema, Cass, sez. II pen, sent. n. 5741 de 23 de octubre de 1990, citada por CIACCI-VARÌ (*Forme alternative ...*, op. cit., pág. 166, nota 30).

⁷¹¹ CPR Part 6, Rule 6. 2 (e), regulándose la forma por la cual ésta se lleva a cabo en la correspondiente PD en concreto la número 6, párrafo 3 se refiere a la notificación por fax.

⁷¹² La ley procesal civil del Estado de Nueva York (*New York Civil Practice Law and Rules*) fue modificada al objeto de permitir el uso del fax en las notificaciones, a raíz del caso *Calabrese v. Springer Personne* (1989), primero en el que se admitió la aceptación de una notificación por fax entre las partes. En él, se discutía la validez del envío mediante fax de las respuestas a unos interrogatorios enviados por el abogado de una parte a la contraria. La legislación estatal vigente en el momento del caso permitía que la notificación a un abogado se realizara entregando el documento a una persona que estuviera al cargo de la oficina o, en ausencia de ésta, dejándolo en un lugar visible. El tribunal estableció una analogía entre la notificación por fax y la legislación estatal y consideró que la oficina estaba abierta cuando el fax estaba en funcionamiento y si había una persona haciendo funcionar la máquina de fax podía entenderse que se entregaba a alguien que estaba a cargo de la oficina. Si no había ninguna persona, podía considerarse que un fax, el cual es visitado de forma regular, es un lugar visible de la oficina. La interpretación dada por el tribunal en el mencionado caso propició la modificación de la ley, si bien se restringió su empleo a aquellos documentos distintos a la demanda (R.L.1989 c 461, en vigor desde el 1 enero de 1990).

⁷¹³ En concreto, según una comprobación hecha en agosto de 1999, las notificaciones por fax se admiten en los siguientes estados (por orden alfabético): Alaska, Arizona, Arkansas, California, Illinois, Iowa, Kansas, Mississippi, Nebraska, New Mexico, North Dakota, Ohio, Pennsylvania (ha sido uno de los más recientes, pues la ley entró en vigor el 1 de enero de 1999), South Dakota, Washington, Wyoming. De éstos Iowa, New Mexico, North Dakota y Ohio se limitan a permitir el empleo del fax para documentos posteriores a la demanda, pero no cuentan con una regulación específica.

⁷¹⁴ Así lo reconocen numerosas sentencias, como *Salley v. Board of Governors*, April 22, 1991; *Mushroom As. v Monterrey Mushroom*, August 21, 1992; *John Magnuson v Video Yesteryear*, April 9, 1996; *USA v. John Galiczynski*, March 26, 1999, por citar unas pocas.

⁷¹⁵ Entre los medios admitidos para transmitir la petición de renuncia, la FRCP 4 (d) (2) (b), señala el correo u otros medios fiables (*other reliable means*), entre los cuales se ha entendido incluido el fax. Así se desprende de las *Notes of Advisory Committee on 1993 Amendments to Federal Rules of Civil Procedure*, las cuales pueden encontrarse en USCA (Unites States Code Anotated), Federal Rules Civil Procedure R. 1 to 11, 28, West Publishing Co, St Paul, Minnesota, 1992 (1998 Cummulative Annual